



ANTEPROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Más de una década después de que el Tratado de Ámsterdam previera la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, los Estados miembros, y entre ellos España, siguen reforzando sus mecanismos de cooperación judicial a través de la aplicación de sus dos principios básicos: la armonización de legislaciones y el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales.

El principio de reconocimiento mutuo, basado en la confianza mutua entre los Estados miembros y consagrado en el Consejo Europeo de Tampere como la “piedra angular” de la cooperación judicial civil y penal en la Unión Europea, ha supuesto una auténtica revolución en las relaciones de cooperación entre los Estados miembros, al permitir que aquella resolución emitida por una autoridad judicial de un Estado miembro sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro, salvo cuando concurra alguno de los motivos que permita denegar su reconocimiento. Finalmente, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ha supuesto la consagración como principio jurídico del reconocimiento mutuo, en el que, según su artículo 82, se basa la cooperación judicial en materia penal

Este nuevo modelo de cooperación judicial conlleva un cambio radical en las relaciones entre los Estados miembros de la Unión Europea, al sustituir las antiguas comunicaciones entre las autoridades centrales o gubernativas por la comunicación directa entre las autoridades judiciales, suprimir el principio de doble incriminación en relación con un listado predeterminado de delitos y regular como excepcional el rechazo al reconocimiento y ejecución de una resolución, a partir de un listado tasado de motivos de denegación. Además, se ha logrado simplificar y agilizar los procedimientos de transmisión de las resoluciones judiciales, mediante el empleo de un certificado que deben completar las autoridades judiciales competentes para la transmisión de una resolución a otro Estado miembro.

En el ámbito penal, según lo dispuesto en el Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, dicho principio ha de ser de aplicación en cada una de las fases del proceso penal, tanto antes, como durante e incluso después de dictarse la sentencia condenatoria.



II

La primera vez que en el ámbito del Derecho penal se plasmó este principio en un instrumento jurídico de la Unión Europea, fue en la Decisión Marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la orden europea de detención y entrega, en virtud de la cual se sustituye el tradicional proceso de extradición entre los Estados miembros, por un proceso de entrega dotado de mayor rapidez y seguridad jurídica. Esta norma fue inmediatamente incorporada al Derecho español a través de la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega y la Ley Orgánica 2/2003, de 14 de marzo, complementaria de la anterior.

La segunda decisión marco adoptada en este ámbito, fue la Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas, que permite que la autoridad judicial del Estado de origen adopte una resolución acordando la realización de un embargo provisional en otro Estado miembro, de aquellos bienes que bien vayan a ser objeto de un ulterior comiso, o bien vayan a ser utilizados como prueba en juicio. Su incorporación al Derecho español se efectuó a través de la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales y la Ley Orgánica 5/2006, de 5 de junio, complementaria de la anterior, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

En tercer lugar, la Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias, permitió al Estado requirente acudir a la autoridad judicial del Estado en que la persona obligada al pago de una sanción pecuniaria derivada de la comisión de una infracción penal (o administrativa en determinados casos) tuviera elementos patrimoniales, obtuviera ingresos o tuviera su residencia habitual, para ejecutar dicha sanción. La transposición de esta norma a nuestro Derecho tuvo lugar mediante la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias y la Ley Orgánica 2/2008, de 4 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, complementaria de la anterior.

Un año después, la Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso, permitiría que una resolución dictada en un Estado acordando el decomiso de una serie de bienes, fuera reconocida y ejecutada por un Tribunal del Estado en el que se encontrasen los bienes afectados. Ésta ha sido hasta hoy la última decisión marco sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales transpuesta en nuestro país, a través de la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso y la Ley Orgánica 3/2010, de 10 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y complementaria de la anterior.

En el año 2008 fueron varias las decisiones marco sobre reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales adoptadas en materia penal. En primer lugar se aprobó la Decisión Marco 2008/909/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea. Ésta permite que una resolución condenatoria por la que se impone a una persona física una pena o medida privativa de libertad sea ejecutada en otro Estado miembro cuando ello



contribuya a facilitar la reinserción del condenado. Junto a ella, se adoptó también la Decisión Marco 2008/947/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas, que permite transmitir a otro Estado miembro distinto del de la condena la responsabilidad de vigilar el cumplimiento por el condenado de las medidas de libertad vigilada o de las penas sustitutivas previamente impuestas en el primero. Por último, en el 2008 vería la luz la Decisión Marco 2008/978/JAI, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal, que consiste en una resolución judicial emitida por la autoridad competente de un Estado miembro con objeto de recabar objetos, documentos y datos de otro Estado miembro para su uso en un proceso penal.

En 2009 se aprobó en este ámbito la primera Decisión Marco modificativa de otras anteriores, la Decisión Marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado. Entre estas normas se encuentra también la Decisión Marco 2009/829/JAI, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional, que permite supervisar a las autoridades judiciales de un Estado miembro aquellas resoluciones adoptadas en un proceso penal celebrado en otro Estado miembro por las que se imponga a una persona física una o más medidas de vigilancia de la libertad provisional.

Finalmente, como consecuencia de los cambios que introdujo el Tratado de Lisboa en la estructura de la Unión Europea y en sus instrumentos normativos, el pasado 13 de diciembre de 2011 se aprobó la primera directiva en este ámbito. Se trata de la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección, que también se incorpora a esta ley, y que tiene por objeto extender la protección que a través de las medidas pertinentes haya impuesto la autoridad competente de un Estado miembro para proteger a una persona contra posibles actos delictivos de otra, al territorio del Estado miembro al que se desplace esa persona para residir o permanecer durante un determinado período de tiempo.

Ante esta prolífica tarea normativa de las instituciones de la Unión Europea, los Estados miembros tienen la obligación de afrontar una intensa labor legislativa para incorporar a sus ordenamientos las disposiciones aprobadas hasta el momento. En España, además, si la técnica normativa empleada hasta ahora en la transposición de las cuatro primeras decisiones marco no variase, ello implicaría una enorme producción normativa, no sólo por las múltiples leyes que habrían de adoptarse, sino también por las consiguientes leyes orgánicas complementarias que someterían a constantes modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por ello, se ha decidido modificar la técnica normativa empleada hasta ahora en la incorporación de estas normas europeas, persiguiendo tanto garantizar una mejor transposición, como reducir la dispersión normativa y la complejidad de un ordenamiento que, a la postre, tiene que permitir a los jueces su tarea de aplicar el Derecho en un ámbito ya de por sí complejo y nuevo.



De este modo, la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea da por amortizada la técnica de la incorporación individual de cada decisión marco o directiva europea en una ley ordinaria y su correspondiente ley orgánica complementaria, y se presenta como un texto conjunto en el que se reúnen todas las decisiones marco y la directiva aprobadas hasta hoy en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales. Incluye tanto las ya transpuestas a nuestro Derecho como las que están pendientes, evitando la señalada dispersión normativa y facilitando su conocimiento y manejo por los profesionales del Derecho. Además, se articula a través de un esquema en el que tiene fácil cabida la incorporación de las futuras directivas que puedan ir adoptándose en esta materia.

Esta ley va acompañada además de una Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, que evita las continuas reformas a las que ésta tendría que verse sometida si la tarea de transposición se realizase de manera individualizada.

III

La ley parte de un breve título preliminar, para estructurarse a continuación en una serie de títulos. El primero de estos títulos contiene el régimen tanto de la emisión como del reconocimiento de las resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, incluyendo normas de aplicación a los distintos instrumentos, pero también de aplicación más reducida de aplicación a sólo uno o varios de estos instrumentos. De esta forma, en cada caso concreto, los aplicadores están llamados a seguir estas normas generales que aseguran la coherencia del conjunto, como las disposiciones específicas de cada uno de esos instrumentos.

La ley denomina a estos instrumentos como órdenes europeas, cada una completando su nombre con el objeto que la define y caracteriza. Precisamente, los títulos II a IX se dedican cada uno a regular cada una de las órdenes europea, siguiendo un esquema idéntico en el que se distinguen unas normas comunes, otras destinadas a indicar a la autoridad judicial competente en cada caso como emitir a otros Estados de la Unión Europea una orden de reconocimiento mutuo y, por fin, otras que establecen las reglas de ejecución en España de las órdenes que transmitan las autoridades competentes de los demás Estados miembros. La parte final de la ley contiene tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y trece anexos. Estos últimos incorporan los certificados que habrán de emplear las autoridades judiciales españolas para la transmisión de las resoluciones judiciales o para realizar aquellas notificaciones exigidas por la ley.

IV

El título preliminar contiene las disposiciones básicas que conforman el régimen jurídico del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. La ley enumera cuáles son esas órdenes europeas que luego regula, el respeto a los derechos y libertades fundamentales como criterio principal de actuación, la aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en esta materia, así como que ha de entenderse por Estado de emisión y de ejecución en esta ley. No se olvida la ley de la necesidad de conocer la dinámica de estas formas de cooperación judicial mediante su reflejo en datos estadísticos.



V

El título I contiene las normas generales de la emisión y del reconocimiento y ejecución de las órdenes europeas. Se hace aquí un esfuerzo de identificación de los elementos comunes que se encuentran en las diferentes normas de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal. Estas disposiciones han venido a generalizar reglas que las decisiones marco de la Unión Europea habían recogido con formulaciones dispares y cuya incorporación acrítica habría generado diferencias carentes de justificación, complicando al mismo tiempo la aplicación de esta ley.

De esta forma, en este título se reconocen las características básicas del nuevo sistema de cooperación judicial basado en el reconocimiento mutuo. Sus artículos contienen las reglas comunes que rigen tanto la transmisión de las órdenes europeas a otros Estados miembros como la ejecución en España de resoluciones judiciales, los motivos generales de denegación del reconocimiento y la ejecución, y las normas sobre recursos, gastos e indemnizaciones y reembolsos, entre otras.

La competencia tanto para la emisión como para la ejecución de las distintas órdenes europeas se distribuye entre los Jueces y Tribunales y el Ministerio Fiscal. La ley generaliza la audiencia previa al Fiscal cuando sea un Juez o Tribunal el que esté conociendo de alguno de los instrumentos de reconocimiento mutuo.

Especial relevancia tiene el listado de categorías delictivas a las que no será de aplicación el principio de doble tipificación, en el que se expresa el compromiso básico de los países de la Unión Europea de renunciar a la exigencia del control de la doble incriminación para una serie de infracciones. De este modo, aquellas resoluciones judiciales dictadas en otros Estados miembros y transmitidas a España para su reconocimiento y ejecución, no estarán sujetos al control de la doble tipificación por el Juez o Tribunal español, en la medida en que se refieran a alguno de los delitos enumerados y siempre que se cumplan las condiciones exigidas para cada tipo de resolución judicial. Como consecuencia de la actuación del principio de reconocimiento mutuo la decisión de la autoridad competente de reconocer y ejecutar la orden europea acordada por la autoridad judicial extranjera es casi automática sin necesidad de verificar su conformidad con su ordenamiento jurídico interno, y se limitan los supuestos de denegación de la ejecución de la decisión transmitida a causas tasadas y estrictamente previstas en esta ley.

Junto a lo anterior, dentro del régimen de emisión por las autoridades españolas de alguna de las órdenes europeas, se hace un esfuerzo de concreción de esas categorías genéricas de figuras delictivas a las normas penales españolas para asegurar una aplicación razonable de unos instrumentos privilegiados en el conjunto de las normas de cooperación judicial penal. De esta forma, el Juez o el Fiscal deben ubicar en alguna de las normas penales españolas que se indican la categoría abstracta que procede de las normas europeas.

Estas normas generales ponen de manifiesto la peculiaridad del reconocimiento mutuo derivada de la relación directa entre autoridades judiciales de los diferentes Estados. Una característica cuya puesta en práctica requiere la comunicación inmediata de las distintas decisiones que se adopten en cada caso y las consultas previas en muchos supuestos en tanto que permitirán a las autoridades competentes valorar la conveniencia o no de recurrir a estos instrumentos.



La importancia de estos preceptos de aplicación al conjunto de las órdenes europeas se pone de manifiesto por su contenido, que comprende cuestiones como las notificaciones, traducciones, régimen de recursos, supuestos de suspensión o de denegación de la ejecución de una resolución transmitida en nuestro país, entre otros.

VI

El título II es el primero que se dedica ya a un instrumento en concreto, que es la orden europea de detención y entrega, cuyas normas no sólo siguen lo que hasta ahora ha regulado la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega, sino que también se ha llevado a cabo su puesta al día, en atención a la experiencia ya acumulada en esta materia. Ello ha supuesto el reforzamiento de las garantías jurídicas, en especial con la introducción del criterio de la proporcionalidad, algunas mejoras de técnica normativa y otras modificaciones que persiguen mejorar la aplicación práctica de la norma. Se perfecciona así este procedimiento que permite a cualquier autoridad judicial española solicitar la entrega de una persona a otro Estado miembro para el seguimiento de actuaciones penales o para el cumplimiento de una condena impuesta, así como proceder a la entrega cuando haya recibido una orden europea de detención y entrega procedente de la autoridad judicial de otro Estado miembro.

El título III tiene por objeto las llamadas órdenes europeas de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad. A través de estos preceptos se incorpora una decisión marco no transpuesta hasta ahora, que permite que una resolución condenatoria dictada en un Estado miembro sea ejecutada en otro Estado miembro, con el fin de facilitar así la reinserción social del condenado. Las autoridades judiciales españolas, por tanto, podrán transmitir sentencias condenatorias a otros Estados, cuando en ellas se impongan penas o medidas privativas de libertad y se cumplan las condiciones señaladas por la ley, debiendo ejecutar asimismo aquéllas que del mismo modo les hayan sido transmitidas.

Por su parte, el título IV contiene las normas de la llamada orden europea de libertad vigilada, que establecen el régimen de la transmisión y ejecución de resoluciones adoptadas en el marco de medidas consecutivas a la condena. Este título contiene tanto el procedimiento por el que las autoridades judiciales españolas pueden transmitir una resolución por la que se imponga una medida de libertad vigilada o una pena sustitutiva, como el procedimiento de ejecución de dichas resoluciones en España cuando hayan sido dictadas en otros Estados miembros. El reconocimiento mutuo de estas resoluciones tiene por objeto incrementar las posibilidades de reinserción social del condenado al permitirle mantener sus lazos familiares, lingüísticos y culturales, así como mejorar el control del cumplimiento de las medidas de libertad vigilada y de las penas sustitutivas con objeto de evitar la reincidencia, teniendo en cuenta el principio de la protección de las víctimas.

El título V es el dedicado a la orden europea de libertad provisional, referido a las resoluciones por las que se imponen medidas de vigilancia de la libertad provisional, que permite que un Estado distinto al que impuso la medida de vigilancia pueda supervisar su cumplimiento cuando así le sea solicitado y siempre que se cumplan los requisitos legalmente establecidos. De este modo, se consigue una mejor ordenación de la actuación de los Estados en este ámbito penal y se evita que un residente en un Estado miembro se vea sacado de su entorno como consecuencia de la comisión de una infracción penal durante el tiempo que transcurra hasta la celebración del juicio. Con ello también se logra una mayor seguridad



pública al permitir que persona sometida a actuaciones penales en un Estado miembro distinto al de su residencia sea vigilada por las autoridades de este último en espera de la celebración del juicio, evitando acudir a institutos más represivos como la prisión provisional o más inseguros como la libertad provisional no vigilada.

VII

El título VI contiene las normas para la transmisión y ejecución en otro Estado miembro de una orden europea de protección. Esta orden es una resolución penal que puede adoptar la autoridad competente de cualquier Estado miembro en relación con una medida de protección previamente adoptada en ese Estado, por la que se faculta a la autoridad competente de otro Estado miembro para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos que se encuentren en peligro, cuando se hayan desplazado a su territorio. Esta regulación permite que las medidas de protección adoptadas a favor de una víctima, la acompañen en cualquier lugar de la Unión Europea al que se desplace, ocasional o permanentemente. El causante de este peligro también tendrá que enfrentarse con las consecuencias del incumplimiento de esta orden europea.

Las medidas que se prevén se caracterizarían por su flexibilidad para adaptarse a las necesidades de protección de la víctima en cada momento, lo que supone que también la autoridad competente pueda acordar su prórroga, revisión, modificación o revocación. De esta forma, se garantiza que las medidas de protección dictadas en cualquier Estado miembro a favor de una persona que se vea amenazada, sean efectivas en todo el territorio de la Unión.

VIII

El título VII se dedica a la orden europea de aseguramiento preventivo y en el se incluyen, con muy leves modificaciones, las disposiciones de la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y de aseguramiento de pruebas en los procesos penales. Mediante este mecanismo se transmitirán por las autoridades judiciales españolas las medidas de embargo preventivo de bienes o de aseguramiento de pruebas acordadas en procedimientos penales a otros Estados miembros en los que puedan encontrarse los objetos, datos o documentos objeto de la medida. Igualmente se determina en la forma en la que las autoridades judiciales españolas van a reconocer y cumplir tales resoluciones cuando provengan de una autoridad judicial de otro Estado miembro. Es importante destacar como el concepto de medida de aseguramiento aplicada a esta orden europea comprende las medidas que afectan a aquellos bienes del procesado que sean suficientes para cubrir su responsabilidad pecuniaria. Las exigencias del reconocimiento mutuo llevan a comprender en este instrumento una amplia gama de diligencias aseguratorias del cuerpo del delito, tales como su recogida, bloqueo, conservación, intervención, incautación o puesta en depósito judicial. Todo ello con las debidas garantías que protegen los derechos que asisten a las partes y a los terceros interesados de buena fe.

El título VIII es el dedicado a la orden europea de decomiso e incorpora con algunas adaptaciones el mismo contenido presente en la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso. De este modo, regula el procedimiento a través del cual se van a transmitir, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas sentencias firmes por las que se



imponga un decomiso, a otros Estados miembros de la Unión Europea, y establece el modo en el que las autoridades judiciales españolas van a reconocer y a ejecutar tales resoluciones cuando le sean transmitidas por otro Estado miembro. Ya es sabido la incidencia que las normas de la Unión Europea han tenido en esta materia a la hora de precisar el concepto de decomiso, que alcanza a bienes que provienen de actividades delictivas desarrolladas por la persona condenada durante un período anterior a la condena, o cuando se tenga constancia de que el valor de la propiedad es desproporcionado con respecto a los ingresos legales de la persona condenada y un órgano judicial nacional, basándose en hechos concretos, esté plenamente convencido de su procedencia delictiva. En cambio, quedan fuera de esta ley los supuestos de restitución de bienes a sus legítimos propietarios.

La ley también incorpora las novedades mediante las cuales se tratan de remediar los problemas derivados de las dudas de localización de los bienes objeto de decomiso, y ante los cuales se permite que una autoridad judicial transmita su resolución simultáneamente a varios Estados miembros de la Unión Europea. Una previsión que, a su vez, obliga a que haya una mayor comunicación entre las autoridades judiciales para evitar excesos de ejecución.

El título IX tiene por objeto regular la orden europea de multa, incorporando con leves modificaciones el contenido de la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias. Estas normas determinan el procedimiento a través del cual se van a transmitir, por parte de las autoridades judiciales españolas, aquellas resoluciones firmes por las que se exija el pago de una sanción pecuniaria a una persona física o jurídica como consecuencia de la comisión de una infracción penal, a otros Estados miembros de la Unión Europea en los que esa persona posea propiedades, obtenga ingresos o tenga su residencia habitual. E, igualmente, el procedimiento mediante el cual las autoridades judiciales españolas van a reconocer y a ejecutar tales resoluciones cuando les sean transmitidas por otro Estado miembro y el condenado tenga esas propiedades, ingresos o residencia en nuestro país.

Se ha de aclarar que el concepto de multa en esta orden europea no se refiere solamente a aquella cantidad de dinero exigida en concepto de multa impuesta como consecuencia de la comisión de una infracción, sino también a la impuesta en la misma resolución en concepto de costas judiciales, como compensación en beneficio de las víctimas o destinada a un fondo público u organización de apoyo a las víctimas. Además, las sanciones impuestas pueden derivar de la comisión de una infracción de carácter penal o administrativa, en los términos que se regulan.

El último título, el X, regula la orden europea de obtención de prueba o exhorto que incorpora una nueva decisión marco al regular las normas sobre la transmisión y ejecución del exhorto europeo de obtención de pruebas, una resolución que las autoridades españolas pueden enviar o recibir de otro Estado miembro con objeto de recabar objetos, documentos y datos para su uso en un proceso penal. La orden europea de obtención de prueba podrá referirse también a procedimientos incoados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea por la comisión de hechos tipificados como infracciones administrativas en su ordenamiento, cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un órgano jurisdiccional en el orden penal. No así en el caso de las infracciones administrativas cometidas en España, pues en nuestro derecho las autoridades administrativas competentes no se encuentran en la situación prevista en la norma europea, ya que sus resoluciones son recurribles en vía contencioso-administrativa y no en vía penal; lo que ha impedido su inclusión dentro de



este mecanismo de cooperación. Destacar que la intervención siempre del juez o fiscal español en la ejecución de esta orden europea cuando sea transmitida por otro Estado permite prescindir del requisito de la validación por parte de esa autoridad de emisión, pues el juez o el fiscal ya valoran la proporcionalidad de la medida solicitada y si comporta limitación de derechos fundamentales.

Se ha de hacer una mención a los anexos que cierran la ley y en los que se contienen los modelos de los certificados a través de los cuales se efectúan las comunicaciones entre autoridades judiciales en la Unión Europea. Se trata de certificados idénticos en todos los países, por lo que son perfectamente comprensibles a partir del modelo traducido a cada lengua, dotando a esa relación de mayor agilidad y seguridad jurídica.

IX

En definitiva, la Ley de cooperación y de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea se configura como un instrumento integrador que, además de dar cumplimiento a las obligaciones normativas europeas, responde al compromiso de mejora de la cooperación judicial penal en la Unión Europea y la lucha contra la criminalidad, garantizando la seguridad y los derechos de los ciudadanos como fin irrenunciable del Estado.

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Régimen general del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

Artículo 1. Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

Artículo 2. Órdenes europeas de reconocimiento mutuo.

Artículo 3. Respeto a los derechos y libertades fundamentales.

Artículo 4. Régimen jurídico supletorio.

Artículo 5. Estado de emisión y Estado de ejecución.

Artículo 6. Reflejo estadístico de las órdenes europeas de reconocimiento mutuo.

TÍTULO I. Régimen general de la emisión y del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

CAPÍTULO I. Emisión y transmisión por las autoridades judiciales españolas de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

Artículo 7. Emisión y documentación de resoluciones para su ejecución al amparo del principio de reconocimiento mutuo.

Artículo 8. Transmisión de resoluciones para su ejecución al amparo del principio de reconocimiento mutuo.

Artículo 9. Transmisión a Eurojust de las órdenes europeas de reconocimiento mutuo.

Artículo 10. Descripción en el certificado del delito y de la pena.

Artículo 11. Pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la resolución cuya ejecución ha sido transmitida.



Artículo 12. Suspensión de la ejecución de la orden europea de reconocimiento mutuo.

Artículo 13. Tránsito por otro Estado miembro del reclamado por la autoridad judicial española.

Artículo 14. Recursos contra las resoluciones judiciales transmitidas.

Artículo 15. Indemnizaciones y reembolsos.

Artículo 16. Gastos.

CAPÍTULO II. Reconocimiento y ejecución por las autoridades judiciales españolas de órdenes europeas.

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17. Reconocimiento y ejecución inmediata.

Artículo 18. Traducción del certificado.

Artículo 19. Práctica de las comunicaciones.

Artículo 20. Subsanción previa a la denegación del reconocimiento o de la ejecución.

Artículo 21. Normas aplicables a la ejecución de la resolución.

Artículo 22. Notificación de la ejecución.

Artículo 23. Suspensión de la ejecución de la resolución.

Artículo 24. Procedimiento y consecuencias de la suspensión de la ejecución.

Artículo 25. Recursos.

Artículo 26. Ausencia de control de doble tipificación y sus excepciones.

Artículo 27. Indemnizaciones y reembolsos.

Artículo 28. Gastos.

Artículo 29. Tránsito de personas por territorio español en ejecución de una resolución judicial extranjera.

Artículo 30. Tránsito del reclamado por un tercer Estado miembro en una ejecución acordada por la autoridad española.

SECCIÓN 2ª. DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA

Artículo 31. Denegación del reconocimiento o ejecución de una orden europea.

Artículo 32. Petición de información complementaria previa a la denegación del reconocimiento o de la ejecución.

Artículo 33. Petición de levantamiento de inmunidades con carácter previo a la decisión sobre la denegación de la ejecución.

Artículo 34. Denegación por inmunidad.

Artículo 35. Denegación por ausencia de doble tipificación de la conducta y sus excepciones.

Artículo 36. Denegación por haber sido dictada la resolución en ausencia del imputado.

Artículo 37. Denegación por razón de la edad del imputado.

Artículo 38. Denegación por prescripción de la sanción.

Artículo 39. Denegación por territorialidad.

Artículo 40. Denegación por aplicación del principio de proporcionalidad.

Artículo 41. Denegación por indulto.

Artículo 42. Denegación por aplicación del principio non bis in ídem.

Artículo 43. Denegación de la ejecución por imposibilidad de llevarla a cabo.

Artículo 44. Denegación por defectos o ausencia del certificado o por haberse emitido el mismo sin cumplir los requisitos previstos para cada instrumento de reconocimiento mutuo.

Artículo 45. Denegación basada en el principio de especialidad.

CAPÍTULO III. Disposiciones comunes en relación con el principio de especialidad.

Artículo 46. Aplicación del principio de especialidad cuando la persona sea entregada a España.



Artículo 47. Aplicación del principio de especialidad cuando la persona es entregada a otro Estado miembro.

TÍTULO II. Orden europea de detención y entrega.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 48. Orden europea de detención y entrega.

Artículo 49. Autoridades competentes en España para emitir y recibir una orden europea de detención y entrega.

Artículo 50. Contenido de la orden europea de detención y entrega.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de detención y entrega.

Artículo 51. Objeto de la orden europea de detención y entrega.

Artículo 52. Requisitos para la emisión en España de la orden europea de detención y entrega.

Artículo 53. Transmisión de una orden europea de detención y entrega.

Artículo 54. Remisión de información complementaria.

Artículo 55. Solicitud de entrega de objetos.

Artículo 56. Solicitud de entregas temporales y de toma de declaración en el Estado de ejecución.

Artículo 57. Respuesta en los casos de entrega condicionada.

Artículo 58. Procedimiento cuando el reclamado es puesto a disposición de la autoridad judicial española de emisión.

Artículo 59. Comunicación de demoras.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de detención y entrega.

Artículo 60. Hechos que dan lugar a la entrega.

Artículo 61. Detención y puesta a disposición de la autoridad judicial.

Artículo 62. Audiencia del detenido.

Artículo 63. Decisión sobre la entrega de la persona reclamada.

Artículo 64. Situación personal de la persona reclamada.

Artículo 65. Plazos para la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

Artículo 66. Decisión de entrega condicionada.

Artículo 67. Decisión de entrega suspendida.

Artículo 68. Decisión sobre el traslado temporal o toma de declaración de la persona reclamada.

Artículo 69. Decisión en caso de concurrencia de solicitudes.

Artículo 70. Entrega de la persona reclamada.

Artículo 71. Entrega de objetos.

TÍTULO III. Orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 72. Orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

Artículo 73. Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad.

Artículo 74. Requisitos para emitir una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

Artículo 75. Consentimiento del condenado.

Artículo 76. Procedimiento para la emisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.



Artículo 77. Consultas y acuerdos en relación a la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

Artículo 78. Documentación de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

Artículo 79. Notificación de la emisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

Artículo 80. Transmisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

Artículo 81. Solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria de medidas cautelares sobre el condenado para su adopción por la autoridad de ejecución.

Artículo 82. Traslado del condenado al Estado de ejecución.

Artículo 83. Retirada de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad por el Juez de Vigilancia Penitenciaria emisor.

Artículo 84. Consecuencias en el proceso español de la ejecución en el extranjero de la orden europea de cumplimiento penas o medidas privativas de libertad.

Artículo 85. Reversión de la ejecución a España.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad.

Artículo 86. Requisitos para la transmisión a España de la orden europea de cumplimiento.

Artículo 87. Contestación a la información previa solicitada por la autoridad de emisión.

Artículo 88. Solicitud de la autoridad de emisión de que se recabe el consentimiento previo del condenado que se encuentre en España.

Artículo 89. Solicitud de emisión por la autoridad extranjera de una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad para su ejecución en España.

Artículo 90. Consulta previa a la decisión de reconocimiento.

Artículo 91. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de cumplimiento.

Artículo 92. Decisión de reconocimiento de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad condicionada a la no aplicación del principio de especialidad.

Artículo 93. Decisión de reconocimiento de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad con ejecución adaptada a la legislación española.

Artículo 94. Legislación aplicable a la ejecución de la orden europea de cumplimiento.

Artículo 95. Notificación al condenado que se encuentre en España de la transmisión de la orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad.

Artículo 96. Medidas cautelares restrictivas de la libertad del condenado cuando se encuentre en España.

Artículo 97. Traslado del condenado a España para el cumplimiento de la privación de libertad.

Artículo 98. Retirada de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad por la autoridad de emisión.

Artículo 99. Reversión de la orden de cumplimiento a la autoridad de emisión.

TÍTULO IV. Orden europea de libertad vigilada.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 100. Orden europea de libertad vigilada.

Artículo 101. Ámbito de aplicación de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 102. Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una orden europea de libertad vigilada.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de libertad vigilada.

Artículo 103. Requisitos para emitir una orden europea de libertad vigilada.



Artículo 104. Documentación de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 105. Procedimiento para la emisión de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 106. Transmisión de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 107. Consecuencias en el proceso español de la ejecución en el extranjero de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 108. Competencia para la adopción de decisiones ulteriores sobre la libertad vigilada.

Artículo 109. Retirada de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 110. Reversión de la ejecución a España.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de libertad vigilada.

Artículo 111. Requisitos para la transmisión a España de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 112. Solicitud para que España preste su consentimiento a la transmisión de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 113. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de libertad vigilada.

Artículo 114. Denegación de la ejecución con acuerdo de vigilancia de las medidas.

Artículo 115. Decisión de reconocimiento de la orden europea de libertad vigilada con ejecución adaptada a la legislación española.

Artículo 116. Legislación aplicable a la ejecución.

Artículo 117. Adopción por el Juez Central de lo Penal de resoluciones ulteriores en relación con la libertad vigilada.

Artículo 118. Retirada de la orden europea de libertad vigilada por la autoridad de emisión.

Artículo 119. Reversión de la orden europea de libertad vigilada a la autoridad de emisión.

TÍTULO V. Orden europea de libertad provisional.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 120. Orden europea de libertad provisional.

Artículo 121. Ámbito de aplicación de la orden europea de libertad provisional.

Artículo 122. Autoridades competentes en España para emitir y ejecutar una orden europea de libertad provisional.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de libertad provisional.

Artículo 123. Requisitos para emitir una orden europea de libertad provisional.

Artículo 124. Consultas e intercambio de información entre autoridades competentes.

Artículo 125. Procedimiento para la emisión de la orden europea de libertad provisional.

Artículo 126. Documentación de la orden europea de libertad provisional.

Artículo 127. Plazo de supervisión de las medidas en el Estado de ejecución y su ampliación.

Artículo 128. Retirada de la orden europea de libertad provisional.

Artículo 129. Competencias de supervisión de la autoridad judicial española emisora de la orden europea de libertad provisional.

Artículo 130. Recuperación de la competencia para la supervisión de las medidas de vigilancia.

Artículo 131. Competencias de la autoridad judicial española emisora en relación con decisiones ulteriores.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de libertad provisional.

Artículo 132. Ejecución en España de la orden europea de libertad provisional.

Artículo 133. Contestación a la información previa solicitada por la autoridad de emisión.

Artículo 134. Comunicación previa a la decisión de reconocimiento.

Artículo 135. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de libertad provisional.



Artículo 136. Decisión de reconocimiento de la orden europea de libertad provisional adaptada a la legislación española.

Artículo 137. Plazo máximo de supervisión en España de las medidas.

Artículo 138. Consecuencias del traslado de domicilio del imputado durante la ejecución en España de la orden europea de libertad provisional.

Artículo 139. Legislación aplicable a la ejecución de la orden europea de libertad provisional y competencias de la autoridad de emisión.

Artículo 140. Notificaciones a la autoridad de emisión y actuación si no se obtiene respuesta.

Artículo 141. Consecuencias de las resoluciones ulteriores de la autoridad de emisión en el proceso español de ejecución.

TÍTULO VI. Orden europea de protección.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 142. Orden europea de protección.

Artículo 143. Autoridades competentes en España para emitir y recibir una orden europea de protección.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de protección.

Artículo 144. Requisitos para emitir una orden europea de protección.

Artículo 145. Documentación de la orden europea de protección.

Artículo 146. Procedimiento para la emisión de la Orden europea de protección.

Artículo 147. Transmisión de la orden europea de protección.

Artículo 148. Competencias del Juez o Tribunal español tras la transmisión de la orden europea de protección.

Artículo 149. Relaciones con otras resoluciones de reconocimiento mutuo.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de protección.

Artículo 150. Solicitud formulada en España de emisión de una orden de protección por la autoridad de otro Estado miembro.

Artículo 151. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de protección.

Artículo 152. Legislación aplicable a la ejecución de la orden europea de protección y consecuencias del incumplimiento.

Artículo 153. Revocación de la orden europea de protección por la autoridad de emisión.

Artículo 154. Modificación de la orden europea de protección por la autoridad de emisión.

Artículo 155. Causas de finalización.

TÍTULO VII. Orden europea de aseguramiento preventivo.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 156. Orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 157. Objeto de la orden europea de aseguramiento preventivo

Artículo 158. Autoridades judiciales competentes en España para emitir y ejecutar una orden europea de aseguramiento preventivo.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 159. Requisitos para emitir una orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 160. Documentación de la orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 161. Procedimiento para la emisión de la Orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 162. Transmisión de la Orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 163. Competencias de la autoridad emisora española tras la transmisión de la orden europea de aseguramiento preventivo.



CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 164. Ejecución en España de una orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 165. Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 166. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 167. Medidas de cumplimiento de la orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 168. Duración de las medidas de ejecución de la orden europea de aseguramiento preventivo.

Artículo 169. Suspensión de la ejecución de la orden de aseguramiento preventivo.

Artículo 170. Transferencia solicitada por la autoridad de emisión en base a normas convencionales.

TÍTULO VIII. Orden europea de decomiso.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 171. Orden europea de decomiso.

Artículo 172. Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una resolución de decomiso.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de decomiso.

Artículo 173. Requisitos para emitir una orden europea de decomiso.

Artículo 174. Documentación de la orden europea de decomiso.

Artículo 175. Procedimiento para la emisión y la transmisión de la orden europea de decomiso.

Artículo 176. Transmisión de una orden europea de decomiso a más de un Estado miembro.

Artículo 177. Competencias de la autoridad emisora española tras la transmisión de la orden europea de decomiso.

Artículo 178. Transformación del decomiso.

Artículo 179. Acuerdo entre autoridades sobre la disposición de los bienes decomisados.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de decomiso.

Artículo 180. Reconocimiento de una resolución de decomiso.

Artículo 181. Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de decomiso.

Artículo 182. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de decomiso.

Artículo 183. Decisión de ejecución parcial del decomiso en caso de ejercicio de potestades de decomiso ampliado.

Artículo 184. Transformación de la orden europea de decomiso.

Artículo 185. Modificación de la cuantía de la orden europea de decomiso por las autoridades españolas de ejecución.

Artículo 186. Decisión sobre la ejecución de decomisos concurrentes.

Artículo 187. Causas de suspensión de la ejecución de la orden europea de decomiso.

Artículo 188. Disposición de los bienes decomisados.

TÍTULO IX. Orden europea de multa.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 189. Orden europea de multa.

Artículo 190. Sanción pecuniaria.

Artículo 191. Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de multa.



Artículo 192. Requisitos para emitir una orden europea de multa.

Artículo 193. Documentación de la orden europea de multa.

Artículo 194. Procedimiento para la emisión de la orden europea de multa.

Artículo 195. Transmisión de la orden europea de multa.

Artículo 196. Competencias del Juez o Tribunal español tras la transmisión de la orden europea de multa.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de multa.

Artículo 197. Reconocimiento y ejecución en España de una orden europea de multa.

Artículo 198. Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de multa.

Artículo 199. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de multa.

Artículo 200. Procedimiento para la ejecución de la orden europea de multa.

Artículo 201. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa.

Artículo 202. Revisión de la cuantía de la orden europea de multa.

Artículo 203. Destino de las cantidades percibidas.

Artículo 204. Devolución de la orden de multa a la autoridad de emisión.

TÍTULO X. Orden europea de obtención de prueba.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 205. Orden europea de obtención de prueba.

Artículo 206. Ámbito de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 207. Coexistencia de la orden europea de obtención de prueba con otros instrumentos.

Artículo 208. Autoridades competentes en España para emitir y ejecutar un exhorto europeo de obtención de pruebas.

CAPÍTULO II. Emisión y transmisión de una orden europea de obtención de pruebas.

Artículo 209. Requisitos para emitir una orden europea de obtención de prueba.

Artículo 210. Documentación de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 211. Procedimiento para la emisión de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 212. Transmisión de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 213. Recursos en el Estado de ejecución.

Artículo 214. Utilización en España de los datos personales obtenidos en la ejecución del exhorto en otro Estado miembro.

CAPÍTULO III. Ejecución de una orden europea de obtención de pruebas.

Artículo 215. Ejecución en España de una orden europea de obtención de pruebas.

Artículo 216. Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 217. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento y ejecución de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 218. Desarrollo de la ejecución de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 219. Traslado de los objetos, documentos o datos al Estado de emisión.

Artículo 220. Información específica sobre el curso de la ejecución.

Artículo 221. Suspensión de la ejecución del exhorto.

Disposición adicional primera. Remisión y ejecución de órdenes europeas de detención y entrega provenientes o dirigidas a Gibraltar.

Disposición adicional segunda. Transmisión de medidas de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas y de sanciones pecuniarias con el Reino Unido y la República de Irlanda.



Disposición adicional tercera. Audiencia del imputado.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio.

Disposición transitoria segunda. Remisión y ejecución de resoluciones condenatorias en Polonia.

Disposición transitoria tercera. Equivalencia de la descripción del Sistema de Información Schengen.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final cuarta. Actualización de anexos.

Disposición final segunda. Título competencial.

Disposición final tercera. Incorporación de derecho de la Unión Europea.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

ANEXO I. Orden europea de detención y entrega.

ANEXO II. Certificado para la ejecución de resoluciones por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO III. Certificado de notificación al condenado de la transmisión a otro Estado miembro de la Unión Europea de la resolución por la que se le imponen penas u otras medidas privativas de libertad.

ANEXO IV. Certificado para la ejecución de sentencias y resoluciones de libertad vigilada en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO V. Certificado sobre el incumplimiento de una medida de libertad vigilada o de una pena sustitutiva.

ANEXO VI. Certificado para la ejecución de resoluciones que impongan medidas de vigilancia de la libertad provisional en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO VII. Certificado sobre el incumplimiento de una medida de vigilancia alternativa a la prisión provisional.

ANEXO VIII. Orden europea de protección.

ANEXO IX. Certificado sobre el incumplimiento de la medida adoptada en virtud de una orden europea de protección.

ANEXO X. Certificado para la ejecución de medidas de embargo y de aseguramiento de pruebas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO XI. Certificado para la ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO XII. Certificado para la ejecución de sanciones pecuniarias en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO XIII. Certificado para la ejecución de exhorto europeo de obtención de pruebas.



LEY DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES JUDICIALES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA

TÍTULO PRELIMINAR

Régimen general del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

Artículo 1. *Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.*

En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea, las autoridades judiciales españolas que dicten una resolución incluida dentro de la regulación de esta ley, podrán emitir las órdenes europeas correspondientes para su reconocimiento y ejecución en otro Estado miembro.

En aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales, las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán automáticamente en España y dentro del plazo previsto las resoluciones en materia penal previstas en esta ley cuando las órdenes europeas sean emitidas, documentadas y transmitidas correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro y no concurra ningún motivo tasado de denegación del reconocimiento o la ejecución.

Artículo 2. *Órdenes europeas de reconocimiento mutuo.*

Los instrumentos normativos regulados en esta ley permiten el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales a que cada uno se refiere, y constituyen las siguientes órdenes europeas:

- a) De detención y entrega.
- b) De cumplimiento de pena o medida privativa de libertad.
- c) De libertad vigilada.
- d) De libertad provisional.
- e) De protección.
- f) De aseguramiento preventivo de pruebas.
- g) De decomiso.
- h) De multa.
- i) De obtención de prueba o exhorto.

Artículo 3. *Respeto a los derechos y libertades fundamentales.*



La presente ley se aplicará respetando los derechos y libertades fundamentales recogidos en la Constitución Española, en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y en el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950.

Artículo 4. *Régimen jurídico supletorio.*

En defecto de disposiciones específicas, será de aplicación el régimen jurídico previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 5. *Estado de emisión y Estado de ejecución.*

Se entiende por:

a) Estado de emisión: el Estado miembro de la Unión Europea en el que la autoridad competente ha dictado una resolución de las reguladas en esta ley al objeto de que sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro.

b) Estado de ejecución: el Estado miembro de la Unión Europea al que se ha transmitido una resolución dictada por la autoridad judicial competente de otro Estado miembro, para su reconocimiento y ejecución.

Artículo 6. *Reflejo estadístico de las órdenes europeas de reconocimiento mutuo.*

1. De conformidad con las directrices que, en su caso, fije la Comisión Nacional de Estadística Judicial, los Secretarios judiciales de los Juzgados o Tribunales que transmitan o ejecuten las órdenes europeas previstas en esta ley lo reflejarán en los boletines estadísticos trimestrales.

2. Los Fiscales remitirán trimestralmente a la Fiscalía General del Estado un listado de las resoluciones de reconocimiento mutuo emitidas o ejecutadas por representantes del Ministerio Público. Dicho listado se transmitirá al Ministerio de Justicia, a efectos estadísticos.

TÍTULO I

Régimen general de la emisión y del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea

CAPÍTULO I

Emisión y transmisión por las autoridades judiciales españolas de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea

Artículo 7. *Emisión y documentación de resoluciones para su ejecución al amparo del principio de reconocimiento mutuo.*

1. Cuando la eficacia de una resolución judicial española requiera la práctica de actuaciones procesales en otro Estado miembro de la Unión Europea, tratándose de alguna orden europea de las reguladas en esta ley, la autoridad judicial española competente la documentará en el certificado



obligatorio, que transmitirá junto con la resolución judicial a la autoridad competente del otro Estado miembro para que proceda a su ejecución.

El testimonio de la resolución judicial en la que se basa el certificado se remitirá obligatoriamente junto con éste, salvo que se trate de una orden europea de detención y entrega, un exhorto europeo de obtención de prueba o de una orden europea de protección.

El original de la resolución o del certificado será remitido únicamente cuando así lo solicite la autoridad de ejecución.

2. El certificado irá firmado por el Juez competente para dictar la resolución judicial, así como por el Secretario judicial.

El certificado irá firmado por el Fiscal cuando fuera la autoridad judicial competente para dictar la resolución que se documenta.

3. El certificado se traducirá a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro al que se dirija o, en su caso, a una lengua oficial de las instituciones comunitarias que hubiera aceptado dicho Estado, salvo que disposiciones convencionales permitan, en relación con ese Estado, su remisión en español.

La resolución judicial sólo será objeto de traducción cuando fuera así requerido por la autoridad judicial de ejecución.

Artículo 8. Transmisión de resoluciones para su ejecución al amparo del principio de reconocimiento mutuo.

1. La transmisión de las órdenes europeas de reconocimiento mutuo, así como cualquier otra notificación practicada con arreglo a esta ley, se hará directamente a la autoridad judicial competente del Estado de ejecución, a través de cualquier medio que deje constancia escrita en condiciones que permitan acreditar su autenticidad.

2. Cuando no se conozca la autoridad judicial de ejecución competente, se solicitará la información correspondiente por todos los medios necesarios, incluidos los puntos de contacto españoles de la Red Judicial Europea (RJE), pudiendo utilizarse el sistema protegido de telecomunicaciones de ésta cuando así se prevea o esté disponible, el Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial, los Fiscales Delegados de Cooperación Judicial, la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado, a las redes españolas de Fiscales, REJUE y RESEJ, así como el sistema nacional de coordinación con Eurojust. A través de estos servicios y redes se podrá recabar apoyo para las comunicaciones directas entre la autoridad española de emisión y la extranjera de ejecución.

3. Las órdenes europeas de reconocimiento mutuo reguladas en esta ley podrán transmitirse a la autoridad judicial competente, recabándose la colaboración del Miembro Nacional de España en Eurojust cuando proceda, de conformidad con las normas reguladoras del mismo.



Artículo 9. *Información obligatoria a Eurojust en relación con las órdenes europeas de reconocimiento mutuo.*

1. Cuando una orden europea de reconocimiento mutuo afecte directamente, al menos, a tres Estados miembros y se hayan transmitido, al menos, a dos Estados miembros solicitudes o decisiones de cooperación judicial deberá informarse a Eurojust, de forma estructurada, cuando:

a) Se trate de un delito castigado en España con pena privativa de libertad o medida de seguridad de, al menos, cinco años y esté incluido en la siguiente lista:

- i) Trata de seres humanos.
- ii) Explotación sexual de los niños y pornografía infantil.
- iii) Tráfico de drogas.
- iv) Tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
- v) Corrupción.
- vi) Fraude contra los intereses financieros de las Comunidades Europeas.
- vii) Falsificación del euro.
- viii) Blanqueo de dinero.
- ix) Ataques contra los sistemas de información.

b) Existan indicios materiales de que esté implicada una organización delictiva.

c) Existan indicios de que el caso puede presentar una importante dimensión transfronteriza o tener repercusiones a nivel de la Unión Europea, o de que podría afectar a otros Estados miembros distintos de los directamente afectados.

2. Las autoridades judiciales competentes no estarán obligadas a dar información en un caso particular si ello supone:

a) Perjudicar intereses fundamentales de la seguridad nacional.

b) O poner en peligro la seguridad de las personas.

La concurrencia de estas excepciones debe ser valorada exclusivamente por el Juez que conoce del procedimiento judicial o por el Fiscal que conoce de las diligencias de investigación.

3. Corresponde al Ministerio Fiscal remitir esta información a Eurojust en el plazo máximo de un mes desde que concurran las circunstancias que obligan a la misma, dejando constancia en autos.

De no informar cuando resulte obligatorio podrán derivarse consecuencias disciplinarias para el obligado.

5. El Juez o el Fiscal que conozcan del procedimiento podrán acordar que la información vaya acompañada de una petición de asistencia de Eurojust.



Artículo 10. Descripción en el certificado del delito y de la pena.

1. El Juez o, en su caso, el Fiscal al emitir el certificado en el que se documenta la resolución judicial cuya ejecución se transmite a otro Estado miembro de la Unión Europea, especificará si el delito objeto de la resolución judicial se incardina en alguna de las categorías que eximen del control de doble tipificación de la conducta en el Estado de ejecución.

A tal efecto, las categorías recogidas en el modelo de certificado se corresponderán, respectivamente, con los tipos penales referidos en los siguientes artículos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal o ley que se indique:

Pertenencia a una organización delictiva: artículos 515 a 520, 570 bis y 570 ter.

Terrorismo: artículos 571 a 579.

Trata de seres humanos: artículo 177 bis.

Explotación sexual de menores y pornografía infantil: artículos 187 y 189.

Tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas: artículos 368 a 371.

Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos: artículos 566 y 568.

Corrupción: artículos 404 a 450, 286 bis y 471 bis.7.

Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas: artículos 305, 305 bis, 306, 307, 307 bis, 307 ter y 308.

Blanqueo de los productos del delito: artículos 301 a 304.

Falsificación de moneda: artículos 386 1º y 387.

Delitos informáticos: artículos 264.

Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas: artículos 325 a 337.

Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal: artículos 318 bis.

Homicidio voluntario y agresión con lesiones graves: artículos 138 a 141, 149, 150 y 153.

Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos: artículos 156 bis.

Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes: artículos 163 a 168.

Racismo y xenofobia: artículos 510 a 512.

Robos organizados o a mano armada: artículos 242.

Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte: artículo 235.

Estafa: artículos 248 a 256.

Chantaje y extorsión de fondos: artículos 171.2 y 243.

Violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías: artículos 270 a 277.

Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos: artículos 390 a 394 y 397 a 399.

Falsificación de medios de pago: artículo 399 bis.

Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento: artículos 361 a 367.

Tráfico ilícito de materias nucleares o radiactivas: artículo 345.

Tráfico de vehículos robados: artículo 244.

Violación: artículo 178 a 180.

Incendio provocado: artículos 266 y 351 a 357.

Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional: artículos 607 a 616 bis.



Secuestro de aeronaves y buques: artículo 616 ter y los delitos tipificados en los artículos 13 a 65 de la Ley 209/1964, de 24 de diciembre, penal y procesal de la navegación aérea.

Sabotaje: artículos 265 y 560.

Conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación sobre tiempos de conducción y de descanso y las normas reguladoras del transporte de mercancías peligrosas: artículos 379 a 385.

Contrabando de mercancías: los delitos tipificados en los artículos 2 a 10 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando.

Amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos, vandalismo: artículos 169, 171, 172, 557 a 559.

Robo: artículos 237 a 242.

2. Asimismo, se reseñará en el certificado si la pena prevista para el delito es, al menos, de tres años de prisión.

Artículo 11. Pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la resolución cuya ejecución ha sido transmitida.

La autoridad judicial española de emisión informará inmediatamente a la autoridad encargada de la ejecución de la adopción de cualquier resolución o medida que tenga por objeto dejar sin efecto el carácter ejecutorio de la resolución cuya ejecución ha sido transmitida previamente, solicitando la devolución del certificado.

Esta información se efectuará, asimismo, para el caso de que el condenado haya sido indultado por la autoridad competente en España, sin perjuicio de las facultades de indulto que correspondan a las autoridades de ejecución cuando haya sido transmitida una orden europea de detención y entrega, un orden de cumplimiento, de libertad vigilada, de decomiso, de multa y de protección.

Artículo 12. Suspensión de la ejecución de la orden europea de reconocimiento mutuo.

1. La autoridad judicial española comunicará inmediatamente a la autoridad judicial del Estado de emisión la suspensión de la ejecución de la orden europea de reconocimiento mutuo, los motivos de la suspensión y, si es posible, la duración de la misma.

2. Tan pronto como desaparezcan los motivos de suspensión, la autoridad judicial española tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la orden europea de reconocimiento mutuo e informará de ello a la autoridad judicial competente del Estado de emisión.

Artículo 13. Tránsito por otro Estado miembro del reclamado por la autoridad judicial española.

Cuando a la autoridad judicial española de emisión de una orden europea de detención y entrega o de una orden de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad le conste que resulta necesario el tránsito del reclamado por un Estado miembro distinto del Estado de ejecución, instará al Ministerio de Justicia para que solicite la autorización, remitiendo copia de la resolución judicial y del certificado emitido, traducido éste a una de las lenguas que acepte el Estado de tránsito.



El Ministerio de Justicia pedirá información al Estado de tránsito sobre si puede garantizar que el condenado no será perseguido, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en su territorio, por hechos o condenas anteriores. En su caso, el Ministerio de Justicia, a petición de la autoridad judicial de emisión, podrá retirar la solicitud.

Artículo 14. *Recursos contra las resoluciones judiciales transmitidas.*

1. Contra las resoluciones judiciales españolas cuya ejecución haya sido transmitida se podrán interponer los recursos previstos en el ordenamiento jurídico español, que se tramitarán y resolverán exclusivamente por la autoridad judicial española competente conforme a la legislación española.

2. En caso de estimación de un recurso, la autoridad judicial española lo comunicará inmediatamente a la autoridad que esté conociendo de la ejecución.

3. En caso de concesión de indulto que afecte a la resolución recurrida, la autoridad judicial española lo comunicará inmediatamente a la autoridad que esté conociendo de la ejecución.

La concesión del indulto no podrá alcanzar, en ningún caso, al concepto de costas o gastos administrativos generados en el proceso ni tampoco a la compensación otorgada en beneficio de la víctima.

Artículo 15. *Indemnizaciones y reembolsos.*

Salvo que esta ley disponga otra cosa, el Estado español únicamente reembolsará al Estado de ejecución las cantidades abonadas por éste en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución de la resolución remitida, siempre y cuando no se debieran exclusivamente a la actividad de dicho Estado.

Artículo 16. *Gastos.*

El Estado español financiará los gastos ocasionados por la ejecución de una orden europea de reconocimiento mutuo transmitida a otro Estado miembro, salvo los ocasionados en el territorio del Estado de ejecución.

Si en la ejecución de una orden de decomiso emitida por el Juez o Tribunal español se recibiera comunicación del Estado de ejecución proponiendo un reparto de los ocasionados, el Secretario judicial, en el plazo de cinco días desde la recepción de esta comunicación, dirigirá oficio al Ministerio de Justicia español a los efectos de que acepte o rechace la propuesta del Estado de ejecución y llegue a un acuerdo sobre el reparto de los costes.

CAPÍTULO II

Reconocimiento y ejecución por las autoridades judiciales españolas de órdenes europeas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 17. *Reconocimiento y ejecución inmediata.*

1. Las autoridades judiciales españolas competentes reconocerán y ejecutarán sin más trámites que los establecidos en esta ley, en el plazo estipulado en ella para cada caso, la resolución cuya ejecución ha sido transmitida por una autoridad judicial de otro Estado miembro a través de una orden europea.

2. El auto que declare que el órgano judicial en el que se ha recibido el certificado carece de competencia para ejecutarlo deberá acordar también su remisión inmediata al órgano judicial que se entienda competente, notificando dicha resolución al Ministerio Fiscal y a la autoridad judicial del Estado de emisión.

3. El auto que declare la denegación del reconocimiento o de la ejecución de la resolución judicial transmitida para su ejecución en España deberá acordar también su devolución inmediata y directa a la autoridad judicial de emisión cuando el auto sea firme.

Artículo 18. *Traducción del certificado.*

1. Cuando el certificado no venga traducido al español, tras ser acordado así por diligencia de ordenación del Secretario judicial, se remitirá inmediatamente a la autoridad judicial del Estado emisor que lo hubiera firmado para que lleve a cabo la traducción correspondiente, salvo que disposiciones convencionales en vigor con dicho Estado permitan el envío en esa otra lengua.

2. No será obligatorio que la resolución judicial en que se basa el certificado se reciba en España traducida, sin perjuicio de que, de considerarse imprescindible, el Juez acuerde de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, y a costa de España, la traducción de la misma o de sus partes esenciales.

Artículo 19. *Práctica de las comunicaciones.*

1. Las autoridades judiciales españolas admitirán el envío que se efectúe mediante correo certificado o medios informáticos o telemáticos si los documentos están firmados electrónicamente y permiten verificar su autenticidad. Se admitirán también las comunicaciones efectuadas por fax y, a continuación, el Secretario judicial requerirá el envío de la documentación original, por diligencia de ordenación, a la autoridad judicial emisora en el plazo máximo de 15 días.

2. Las notificaciones a la autoridad de emisión que deban hacerse en virtud de lo establecido en esta ley por parte de la autoridad judicial española se cursarán en español y mediante correo certificado, medios informáticos fehacientes o fax, si perjuicio de remitir a la autoridad extranjera el oportuno testimonio si ésta lo requiriese.

3. Las comunicaciones entre la autoridad extranjera de emisión y la española de ejecución serán directas. Sin perjuicio de ello, cuando sea necesario apoyo para agilizar el intercambio de las mismas, o para su transmisión informal, podrán acudir a los puntos de contacto españoles de la Red Judicial Europea (RJE), pudiendo utilizarse el sistema protegido de telecomunicaciones de ésta cuando así se prevea o



esté disponible, el Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial, la Unidad de Cooperación Internacional de la Fiscalía General del Estado, a los Fiscales Delegados de Cooperación Judicial, a las redes españolas de Fiscales, REJUE y RESEJ, así como el sistema nacional de coordinación con Eurojust.

Artículo 20. Subsanación previa a la denegación del reconocimiento o de la ejecución.

1. En los casos de insuficiencia del certificado, cuando éste falte o no se corresponda manifiestamente con la resolución judicial cuya ejecución es transmitida, oído el Ministerio Fiscal por tres días, la autoridad judicial deberá fijar un plazo a la autoridad de emisión para que el certificado se presente de nuevo, se complete o se modifique.

2. Cuando se trate de una orden de aseguramiento preventivo, el Juez podrá adoptar, tras oír al Ministerio Fiscal por el plazo de tres días, y en este mismo plazo, alguna de las siguientes decisiones:

a) Fijar un plazo para que el certificado se presente de nuevo o se complete o modifique.

b) Aceptar un documento equivalente de la autoridad competente del Estado de emisión que complete la información necesaria.

c) Dispensar a la autoridad judicial de emisión de presentarlo si considera suficiente la información suministrada.

3. En los casos en que, siendo obligatoria su transmisión, falte la resolución judicial cuya ejecución ha sido transmitida, la autoridad judicial, tras oír al Ministerio Fiscal por tres días, acordará fijar un plazo para su remisión por la autoridad judicial de emisión.

Artículo 21. Normas aplicables a la ejecución de la resolución.

1. La ejecución de la resolución que haya sido transmitida por otro Estado miembro se regirá por el Derecho español y se llevará a cabo del mismo modo que si hubiera sido dictada por un Juez o Tribunal español.

No obstante lo anterior, la autoridad judicial española competente observará las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad judicial del Estado de emisión siempre que esas formalidades y procedimientos no sean contrarios al ordenamiento jurídico español.

2. La ejecución de la resolución se ajustará a los términos de la misma, no pudiendo hacerse extensiva a personas, bienes o documentos no comprendidos en ella.

Artículo 22. Notificación de la ejecución.

1. El Secretario judicial notificará al afectado las resoluciones judiciales extranjeras cuya ejecución ha sido acordada en España, siempre y cuando tenga el afectado su domicilio o residencia en



nuestro país y salvo que el procedimiento extranjero estuviera secreto o su notificación frustrara la finalidad que persiga.

En caso de que proceda la notificación, se le reconocerá el derecho a intervenir en el proceso, si lo tuviere por conveniente, personándose con abogado y procurador.

2. La autoridad judicial española informará a la autoridad judicial competente del Estado de emisión sin dilación de toda incidencia de entidad que tenga lugar en el curso de la ejecución de la resolución transmitida, en especial en los casos de imposibilidad de ejecución sin que se puedan ejecutar medidas alternativas no previstas en el Derecho español.

Artículo 23. *Suspensión de la ejecución de la resolución.*

La ejecución será suspendida por alguna de las causas previstas legalmente y cuando la autoridad judicial de emisión comunique a la autoridad española de ejecución la pérdida sobrevenida del carácter ejecutorio de la orden europea transmitida.

Artículo 24. *Procedimiento y consecuencias de la suspensión de la ejecución.*

1. La autoridad judicial española, de concurrir alguna causa que determine la suspensión de la ejecución de las previstas en esta ley, oirá al Ministerio Fiscal en el plazo de tres días y dictará auto, en idéntico plazo, suspendiendo, en su caso, la ejecución.

Se notificará a la autoridad judicial del Estado de emisión la suspensión de la ejecución de la resolución, los motivos de la suspensión y, si es posible, la duración de la misma.

2. Tan pronto como desaparezcan los motivos de suspensión, la autoridad judicial española oirá de nuevo al fiscal por el plazo de tres días y por auto dictado en idéntico plazo reabrirá la ejecución, tomando de inmediato las medidas oportunas para llevarla a cabo, notificando la resolución dictada a la autoridad judicial competente del Estado de emisión.

3. Si la causa de suspensión hiciera previsible que la misma no fuera alzada, se devolverá el certificado con todo lo actuado a la autoridad judicial de emisión.

4. En los casos en los que la suspensión tuviera como causa la incidencia de la ejecución de la orden europea transmitida por la autoridad judicial de otro Estado miembro de la Unión Europea en un procedimiento español que pusiera de manifiesto un potencial conflicto de jurisdicción, el Juez español, previa audiencia del Ministerio Fiscal en un plazo de tres días, dictará auto acordando poner en conocimiento del Miembro Nacional de España en Eurojust la existencia de este eventual conflicto, para la activación de los mecanismos de resolución previstos legalmente.

Artículo 25. *Recursos.*

1. Contra los autos dictados por la autoridad judicial española resolviendo acerca de las órdenes europeas transmitidas por la autoridad judicial de otro Estado miembro, el Ministerio Fiscal, el sujeto



pasivo del proceso penal de que trae causa la resolución o los titulares de derechos e intereses legítimos que puedan verse afectados podrán interponer, salvo que en esta ley se disponga lo contrario, el recurso de reforma y el de apelación conforme a las reglas generales de recursos previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La interposición del recurso podrá suspender la ejecución de la resolución cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de imposible o difícil reparación, adoptándose en todo caso las medidas cautelares que permitan asegurar la eficacia de la resolución.

El recurso de apelación podrá interponerse subsidiariamente con el de reforma o por separado. En ningún caso será necesario interponer previamente el de reforma para presentar la apelación. Todos estos recursos se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la recurribilidad de los autos de los jueces de instrucción en el procedimiento abreviado.

2. Tan pronto como se interpongan los recursos de reforma o de apelación, la autoridad judicial competente comunicará esta circunstancia al órgano judicial del Estado emisor, para que exponga, en su caso, las consideraciones que estime oportunas en el plazo de cinco días desde la recepción del certificado.

Si se tratara de una orden europea de aseguramiento preventivo o de obtención de prueba, el Secretario judicial acordará, en el plazo de cinco días desde la interposición del recurso, dar traslado para alegaciones por quince días a la autoridad emisora de la orden, explicitando los motivos en los que se basa el recurso interpuesto. Los autos quedarán pendientes de resolución judicial en el plazo de cinco días desde que la autoridad del Estado de emisión hubiera evacuado las alegaciones o cuando pasado el plazo no lo hubiera verificado.

3. La autoridad judicial española informará a la autoridad judicial de emisión del resultado del recurso de reforma o apelación.

4. Los motivos de fondo por los que se haya adoptado la resolución sólo podrán ser impugnados mediante un recurso interpuesto en el Estado miembro de la autoridad judicial de emisión.

Artículo 26. *Ausencia de control de doble tipificación y sus excepciones.*

1. Cuando una orden europea dictada en otro Estado miembro sea transmitida a España para su reconocimiento y ejecución, éstos no estarán sujetos al control de la doble tipificación por el Juez o Tribunal español, en la medida en que se refiera a alguno de los delitos enumerados a continuación y se cumplan las condiciones exigidas por la ley para cada tipo de resolución judicial.

Estos delitos son los siguientes:

Pertenencia a una organización delictiva.

Terrorismo.

Trata de seres humanos.

Explotación sexual de menores y pornografía infantil.

Tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos.



Corrupción.

Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas.

Blanqueo de los productos del delito.

Falsificación de moneda.

Delitos informáticos.

Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas.

Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal.

Homicidio voluntario y agresión con lesiones graves.

Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos.

Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes.

Racismo y xenofobia.

Robos organizados o a mano armada.

Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte.

Estafa.

Chantaje y extorsión de fondos.

Violación de derechos de propiedad intelectual o industrial y falsificación de mercancías.

Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos.

Falsificación de medios de pago.

Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento.

Tráfico ilícito de materias nucleares o radiactivas.

Tráfico de vehículos robados.

Violación.

Incendio provocado.

Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Secuestro de aeronaves y buques.

Sabotaje.

2. Para el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales que impongan multas o sanciones pecuniarias, además de las señaladas en el apartado anterior, no estarán sometidas al principio de doble tipificación aquellas resoluciones judiciales que castiguen hechos enjuiciados como alguno de los siguientes delitos o infracciones:

Conducta contraria a la legislación de tráfico, incluidas las infracciones a la legislación de conducción y de descanso y a las normas reguladoras de transporte de mercancías peligrosas.

Contrabando de mercancías.

Infracciones a los derechos de propiedad intelectual e industrial.

Amenazas y actos de violencia contra las personas, incluida la violencia durante los acontecimientos deportivos.

Vandalismo.

Robo.

Infracciones establecidas por el Estado de emisión en virtud de normas comunitarias.

3. El reconocimiento mutuo y ejecución de las órdenes europeas de protección se efectuará siempre con control de la doble tipificación.



4. Cuando la resolución judicial que se transmita castigue un hecho tipificado como un delito distinto de los previstos en este artículo, su reconocimiento y ejecución estarán supeditados al cumplimiento del requisito de la doble tipificación.

No obstante lo anterior, cuando la resolución se haya impuesto por una infracción penal en materia tributaria, aduanera o de control de cambios, no podrá denegarse la ejecución de la resolución si el fundamento fuere que la legislación española no establece el mismo tributo o no contiene la misma regulación en materia tributaria, aduanera y de control de cambios que la legislación del Estado de emisión.

Artículo 27. *Indemnizaciones y reembolsos.*

El Ministerio de Justicia español reclamará al Estado de emisión el reembolso de las cantidades abonadas en concepto de indemnización de daños y perjuicios causados a terceros, siempre y cuando éstos no sean responsabilidad exclusivamente de España por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia o por error judicial.

Artículo 28. *Gastos.*

1. Los gastos ocasionados en territorio español por la ejecución de una orden europea serán a cargo del Estado español. Los demás gastos y, en concreto, los gastos de traslado de personas condenadas y los ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado emisor, correrán a cargo de este último.

2. En ejecución de la orden europea de decomiso, si España hubiera incurrido en gastos excepcionales, el Secretario judicial podrá poner de manifiesto esta circunstancia, dirigiendo comunicación al Ministerio de Justicia español a fin de que éste, si así lo considera conveniente, realice propuesta al Estado de emisión sobre un posible reparto de los gastos ocasionados y llegue al acuerdo que proceda.

Artículo 29. *Tránsito de personas por territorio español en ejecución de una resolución judicial extranjera.*

1. El Ministerio de Justicia será competente para autorizar el tránsito por territorio español de una persona que esté siendo trasladada desde el Estado de emisión de una orden europea de detención y entrega o de una orden de cumplimiento de una pena o medida privativa de libertad al Estado de ejecución, siempre que aquél le remita la solicitud de tránsito acompañada de una copia del certificado emitido para la ejecución de la resolución.

El Ministerio de Justicia podrá solicitar al Estado de emisión que le remita una copia del certificado traducida al español.

Cuando la persona contra la que se haya dictado una orden europea de detención y entrega a efectos de su persecución penal sea nacional o residente en España, el tránsito podrá supeditarse a la condición de que la persona, tras ser oída, sea devuelta a España para cumplir allí la pena o la medida de seguridad privativa de libertad.



2. El Ministerio de Justicia informará al Estado de emisión si no puede garantizar que el condenado no será perseguido, detenido ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad individual en España, por hechos o condenas anteriores a su salida del Estado de emisión.

3. El Ministerio de Justicia comunicará su decisión a la autoridad competente del Estado de emisión en el plazo máximo de una semana desde la recepción de la solicitud, salvo en el caso en que hubiera pedido la traducción del certificado, en cuyo caso podrá aplazar la decisión hasta que reciba la traducción.

En ningún caso podrá prolongarse la detención de la persona más allá del tiempo estrictamente necesario para la ejecución del tránsito.

4. No se requerirá solicitud de tránsito en los supuestos de tránsito aéreo sin escalas, salvo en caso de aterrizaje forzoso, en cuyo caso el Ministerio de Justicia dará su autorización en el plazo de 72 horas.

Artículo 30. Tránsito del reclamado por un tercer Estado miembro en una ejecución acordada por la autoridad española.

Cuando fuere necesario el tránsito del reclamado en virtud de una orden europea de detención y entrega o de una orden de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad por un tercer Estado miembro, la autoridad judicial de ejecución española lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión extranjera, para que sea dicha autoridad la que recabe la pertinente autorización a las autoridades del Estado de tránsito.

SECCIÓN 2ª. DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO O DE LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN EUROPEA

Artículo 31. Denegación del reconocimiento o ejecución de una orden europea.

Únicamente podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una orden europea que haya sido transmitida correctamente por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea cuando concurra alguno de los motivos tasados previstos en esta ley. Sólo en estos casos y tras oír al Ministerio Fiscal, el Juez dictará auto motivado declarando no reconocer o no ejecutar la resolución emitida por la autoridad judicial extranjera.

Artículo 32. Petición de información complementaria previa a la denegación del reconocimiento o de la ejecución.

En los casos en que pueda concurrir una causa de denegación de la ejecución que así lo justifique o un defecto subsanable en la emisión o transmisión, el Juez podrá solicitar información complementaria, oído el Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial de emisión, fijando un plazo en el que dicha información debe ser remitida.



Artículo 33. *Petición de levantamiento de inmunidades con carácter previo a la decisión sobre la denegación de la ejecución.*

1. Cuando, en relación con el objeto del instrumento de reconocimiento mutuo, exista inmunidad de jurisdicción o de ejecución en España, la autoridad judicial española de ejecución solicitará sin demora el levantamiento de dicho privilegio si hacerlo fuera competencia de una autoridad española. Si el levantamiento compete a otro Estado o a una organización internacional, corresponderá hacer la solicitud a la autoridad judicial que haya emitido la resolución cuya ejecución se pretende, a cuyo efecto la autoridad judicial española de ejecución comunicará a la de emisión dicha circunstancia.

2. En tanto se resuelve sobre la solicitud de retirada de la inmunidad a la que se refiere el apartado anterior, la autoridad judicial española de ejecución adoptará, en su caso, las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la efectiva ejecución de la resolución una vez levantada la inmunidad.

3. Cuando haya sido informada la autoridad judicial española de ejecución de la retirada de la inmunidad, comenzarán a computarse los plazos previstos en esta ley para la ejecución de que se trate.

Artículo 34. *Denegación por inmunidad.*

Se denegará la ejecución cuando exista una inmunidad que la impida.

Artículo 35. *Denegación por ausencia de doble tipificación de la conducta y sus excepciones.*

Constituirá causa de denegación del reconocimiento de una orden europea que el hecho por el que emita la resolución de la autoridad judicial extranjera no sea delito en España, salvo en los supuestos de ausencia de control de doble tipificación previstos en esta ley.

Artículo 36. *Denegación por haber sido dictada la resolución en ausencia del imputado.*

1. La autoridad judicial española denegará también el reconocimiento de una orden europea cuya ejecución le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución.

2. No será de aplicación esta causa de denegación cuando en el certificado conste, de conformidad con la resolución judicial, y de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, con la suficiente antelación, el imputado fue citado en persona e informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución o recibió dicha información oficial por otros medios que dejen constancia de su efectivo conocimiento y que, además, fue informado de que podría dictarse una resolución en caso de incomparecencia.

b) Que, teniendo conocimiento de la fecha y el lugar previstos para el juicio, el imputado designó abogado para su defensa en el juicio y fue efectivamente defendido por éste en el juicio celebrado.



c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que de ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, derivase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello.

3. En el caso de la orden europea de detención y entrega no será de aplicación esta causa de denegación cuando conste también que no se notificó personalmente al imputado la resolución, pero se le notificará sin demora tras la entrega y será informado entonces de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso, con indicación de los plazos previstos para ello y en el que tendría derecho a comparecer y a que se examinen los argumentos que presente e incluso posibles nuevos elementos probatorios, pudiendo dictarse una resolución contraria a la inicial.

Si fuera de aplicación esta circunstancia, si el interesado no ha recibido con anterioridad información oficial sobre la existencia de una acción penal contra él, al ser informado del contenido de la orden europea de detención y entrega, podrá solicitar, a efectos meramente informativos, recibir una copia de la sentencia con carácter previo a su entrega.

El Secretario judicial dejará constancia en autos:

a) Del hecho de haber informado al reclamado del contenido de la orden europea de detención y entrega y de la posibilidad de recabar una copia de la sentencia con carácter previo a su entrega.

b) En su caso, del ejercicio por el reclamado de su derecho a obtener la copia.

En este último caso, por diligencia de ordenación el Secretario judicial acordará recabar la copia de la sentencia con carácter inmediato, requiriendo a la autoridad de emisión para que la remita en el plazo de tres días. A instancia del interesado, podrá recabarse al Estado de emisión que la remita traducida a la lengua que conozca el reclamado, ampliándose entonces el plazo de remisión a quince días.

La solicitud de la copia no puede en ningún caso demorar el procedimiento de entrega ni la decisión de ejecutar la orden europea de detención y entrega.

4. La causa de denegación prevista en este artículo no será de aplicación a las órdenes de aseguramiento preventivo, al exhorto europeo de obtención de pruebas ni a orden de libertad provisional.

Artículo 37. Denegación por razón de la edad del imputado.

Se denegará la ejecución una orden europea cuando la resolución judicial se haya impuesto a una persona física que, debido a su edad, no habría podido ser considerada responsable penal con arreglo a la legislación española por los hechos que han motivado la resolución.



Esta causa de denegación sólo será de aplicación para la orden europea de detención y entrega, de multa, órdenes europeas de cumplimiento de penas u otras medidas privativas de libertad, de libertad vigilada, de libertad provisional y orden europea de protección.

Artículo 38. Denegación por prescripción de la sanción.

1. Se denegará el reconocimiento cuando una orden europea se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento serían competentes las autoridades judiciales españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español.

2. No se aplicará esta causa de denegación en el caso de órdenes de aseguramiento preventivo.

Artículo 39. Denegación por territorialidad.

1. Podrá denegarse el reconocimiento cuando la orden europea se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en parte en territorio español.

En el caso de que se tratase de una orden europea de obtención de prueba o exhorto, con carácter previo a apreciar la concurrencia de esta causa de denegación se consultará a Eurojust.

2. En los casos de órdenes europeas de detención y entrega, multa, decomiso y exhorto europeo de prueba, se denegará también el reconocimiento cuando los hechos se cometieron fuera del Estado de emisión en casos en los que la legislación española no permite la acción penal en España por tales delitos.

3. Las previsiones de este artículo no serán de aplicación para las órdenes de libertad provisional ni de aseguramiento preventivo.

Artículo 40. Denegación por aplicación del principio de proporcionalidad.

1. Se denegará la ejecución de una orden europea de multa cuando el importe de la misma no supere los 70 euros.

2. Asimismo, se denegará la ejecución de órdenes europeas de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad y órdenes de libertad vigilada si el tiempo de pena que reste por cumplir o la duración de la medida o pena sustitutiva es inferior a seis meses.

3. Se denegará la ejecución de una orden europea de detención y entrega cuando la ley del Estado de emisión señale una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea inferior a 12 meses o cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de una condena a una pena o medida de seguridad inferior a cuatro meses de privación de libertad.

Artículo 41. Denegación por indulto.



1. Se denegará la ejecución de una orden europea de detención y entrega, de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, de libertad vigilada, de decomiso de multa o de protección cuando la persona a la que refiera haya sido indultada en España de la pena o medida impuesta por los mismos hechos en que se funda la resolución, siempre que estos hechos fueran perseguibles por la jurisdicción española.

2. Las autoridades españolas podrán indultar al condenado de conformidad con lo dispuesto en el Derecho español después de la transmisión de alguna de las órdenes europeas señaladas en el apartado anterior.

Artículo 42. Denegación por aplicación del principio non bis in ídem.

1. Se denegará la ejecución cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución judicial firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte, incluso cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado.

2. En relación con la orden europea de detención y entrega, se denegará la ejecución cuando la persona a que se refiera hubiera sido juzgada definitivamente por los mismos hechos en un tercer Estado no miembro de la Unión Europea siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en estos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.

Artículo 43. Denegación de la ejecución por imposibilidad de llevarla a cabo.

1. Será causa de denegación la constatación de la imposibilidad de llevar a cabo la ejecución de la orden europea transmitida en los siguientes supuestos:

a) En relación con una orden europea de obtención de prueba, cuando no sea posible ejecutarlo mediante ninguna de las medidas de que disponga la autoridad judicial española competente para su ejecución. También cuando ejecutarlo fuera imposible sin lesionar intereses esenciales de la seguridad nacional, sin comprometer a la fuente de información o sin utilizar información clasificada relacionada con actividades de inteligencia.

b) En relación con una orden europea de decomiso, cuando los derechos de las partes interesadas, incluidos los terceros de buena fe, impidan la ejecución del decomiso.

También en relación con una orden europea de decomiso, se denegará su ejecución cuando la causa de imposibilidad se refiera a que la resolución de decomiso fue dictada en el ejercicio de potestades de decomiso ampliado no admisibles de conformidad con la legislación española; así como cuando la resolución se refiera a hechos que se hayan cometido fuera del Estado emisor y el Derecho español no permita la persecución de dichas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.



c) En relación con una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad y una orden europea de libertad vigilada, si la condena impuesta incluye una medida de carácter psiquiátrico o sanitario o cualquier otra medida privativa de libertad, o una medida médica o terapéutica que no se puede ejecutar o vigilar de conformidad con nuestro sistema jurídico o sanitario.

d) En relación con una orden europea de libertad provisional, cuando en caso de incumplimiento de la medida de vigilancia no pueda entregarse al imputado al Estado de emisión por no ser de aplicación la normativa relativa a la orden europea de detención y entrega.

2. En caso de que después de dictar un auto acordando la ejecución de una orden europea se constate la existencia de una causa sobrevenida que la hagan imposible, la autoridad judicial española, previa audiencia al Ministerio Fiscal por plazo de tres días, dictará en los tres días siguientes auto indicando la causa, ya sea alguna de las previstas en el apartado anterior o en alguno de los siguientes supuestos:

a) En relación con una orden europea de aseguramiento preventivo y una orden europea de obtención de prueba, cuando tenga conocimiento de que los bienes o las pruebas han desaparecido, han sido destruidos, no se han encontrado en el lugar indicado en el certificado o no se han indicado en éste con la suficiente precisión dónde se encuentra el bien o el elemento de prueba, en este último caso tras haber consultado a la autoridad de emisión.

b) En relación con una orden europea de decomiso, en idénticos casos y, además, cuando conste que el bien ya había sido previamente decomisado.

c) En relación con una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad si el condenado se fugase.

d) En relación con una orden europea de libertad vigilada debido a que después de la transmisión de la orden, no se hubiera podido hallar a la persona condenada en el territorio del Estado de ejecución.

Artículo 44. Denegación por defectos o ausencia del certificado o por haberse emitido el mismo sin cumplir los requisitos previstos para cada instrumento de reconocimiento mutuo.

1. Se denegará la ejecución de una orden europea cuando falte el certificado o bien sea incompleto o no corresponda manifiestamente a la resolución judicial cuya ejecución ha sido transmitida y no se haya subsanado en plazo por la autoridad judicial de emisión.

2. Se denegará la ejecución cuando se hubiera emitido el certificado sin darse los requisitos exigidos imperativamente en cada instrumento de reconocimiento mutuo.

Artículo 45. Denegación basada en el principio de especialidad.

En relación con una orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad, antes de la decisión sobre el reconocimiento y la ejecución, se podrá solicitar al Estado de emisión que dé su consentimiento para que la persona de que se trate sea procesada, condenada o privada de libertad en



España por una infracción cometida antes de su traslado. Si el consentimiento no se presta, la autoridad judicial competente podrá denegar la ejecución de la orden de cumplimiento.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes en relación con el principio de especialidad

Artículo 46. *Aplicación del principio de especialidad cuando la persona sea entregada a España.*

1. La persona entregada a España en virtud de una orden europea de reconocimiento mutuo no podrá ser procesada, condenada o privada de libertad por una infracción cometida antes de su entrega y distinta de la que motivó su puesta a disposición.

2. El apartado anterior no será aplicable cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la persona condenada haya tenido la oportunidad de salir de España y no lo haya hecho en el plazo de 45 días desde su puesta en libertad definitiva, o bien lo hubiera hecho pero ha vuelto después de haber salido.

b) Cuando la infracción no sea sancionable con una pena privativa de libertad o un auto de internamiento.

c) Cuando el proceso penal no concluya con la aplicación de una medida que restrinja la libertad individual.

d) Cuando la persona condenada pueda estar sometida a una sanción o medida no privativa de libertad, aun cuando puedan restringir su libertad individual.

e) Cuando el condenado haya dado su consentimiento al traslado.

f) Cuando la persona condenada hubiera renunciado después del traslado, de manera expresa y voluntaria, a acogerse al principio de especialidad en relación con determinadas infracciones anteriores a su traslado.

La renuncia deberá realizarla el condenado, asistido de un abogado, en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha hecho voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea, ante la autoridad judicial competente española y debe constar en acta.

g) Cuando el Estado de emisión dé su consentimiento, bien porque lo haya hecho constar mediante ante la Secretaría General del Consejo en su relación con otros Estados miembros que hayan efectuado la misma notificación y salvo declaración en contrario en un caso particular o bien a solicitud de la autoridad judicial española que hubiera acompañado de una orden europea de detención y entrega.

3. En el caso de que se solicite la extradición de una persona que fue entregada a España en virtud de una orden europea de detención o de una orden de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, no podrá accederse a la extradición sin el consentimiento de la autoridad judicial de ejecución que



acordó la entrega. A tales efectos, esta misma solicitud de autorización se presentará ante las autoridades competentes del Estado de ejecución por el Juzgado Central de Instrucción que conozca del procedimiento de extradición.

Artículo 47. Aplicación del principio de especialidad cuando la persona es entregada a otro Estado miembro.

1. En tanto España no practique la notificación a la Secretaría General del Consejo permitiendo que se presuma que ha dado el consentimiento para el enjuiciamiento, condena o detención por una infracción cometida antes y distinta de los hechos que motivaron la entrega por España del reclamado a otro Estado miembro, la autoridad competente del Estado miembro emisor que pretende el ejercicio de estas acciones respecto de la persona que ya ha sido entregada deberá solicitar la correspondiente autorización a la autoridad judicial española de ejecución.

Para resolver sobre la autorización se oirá al Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días y, verificado el traslado, el Juez de Instrucción o el Juez Central de lo Penal que hubiera acordado la ejecución resolverá por auto motivado en el plazo de diez días, sin que la tramitación de la solicitud recibida pueda exceder del plazo de treinta días desde su recepción. Se concederá la autorización si se dieran las condiciones para ejecutar la una orden europea de detención y entrega y no concurriera ninguna de las causas previstas para denegar la ejecución de ésta.

2. En relación con las órdenes europeas de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, se tramitará la solicitud de autorización en la misma forma prevista en el último párrafo del apartado anterior.

3. En el caso de que una persona haya sido entregada a España por haber sido extraditada desde un tercer Estado, sí estuviera protegida por el principio de especialidad, no podrá ser acordarse su entrega en ejecución de una orden europea de detención, salvo que se recabe autorización del Estado que la haya extraditado. Los plazos para ejecutar esta orden europea de detención empezarán a contar en la fecha en que deje de aplicarse el principio de especialidad. En tanto se tramita la autorización, la autoridad judicial española garantizará que siguen dándose las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva.

Si las autoridades judiciales españolas hubieran ejecutado una orden europea de detención y, en consecuencia, hubieran entregado una persona a otro Estado miembro, si éste pretendiera proceder a su extradición a un tercer Estado no miembro de la Unión Europea se exigirá que se recabe el consentimiento de la autoridad competente española, que se prestará de conformidad con los convenios bilaterales o multilaterales en los que España sea parte, teniendo la petición de autorización la consideración de demanda de extradición a estos efectos.

TÍTULO II

Orden europea de detención y entrega

CAPÍTULO I

Disposiciones generales



Artículo 48. *Orden europea de detención y entrega.*

La orden europea de detención y entrega es una resolución judicial dictada en un Estado miembro de la Unión Europea con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona a la que se reclama para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

Artículo 49. *Autoridades competentes en España para emitir y recibir una orden europea de detención y entrega.*

1. Son autoridades judiciales competentes para emitir una orden europea de detención y entrega el Juez o Tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes por implicar la privación de libertad de una persona y su puesta a disposición judicial.

2. Son autoridades judiciales competentes para ejecutar una orden europea de detención y entrega el Juez de Instrucción del lugar donde haya sido detenido el reclamado cuando éste consienta la entrega.

En el caso de que la persona reclamada no consienta la entrega corresponde la competencia para ejecutar la orden europea de detención y entrega al Juez Central de lo Penal.

En el caso de que concurren varias ordenes europeas de detención y entrega en relación con una misma persona, incluso aunque el reclamado consintiera en todas ellas, la autoridad judicial competente para la ejecución será el Juez Central de lo Penal.

3. La Autoridad Central competente es el Ministerio de Justicia.

4. El Secretario judicial será competente para remitir al Ministerio de Justicia, en el plazo de tres días desde su emisión o de su reconocimiento y ejecución, una copia de las órdenes europeas de detención y entrega tramitadas.

Artículo 50. *Contenido de la orden europea de detención y entrega.*

La orden europea de detención y entrega se documentará en el certificado que figura en el anexo I, con mención expresa a la siguiente información en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución o en cualquier otra lengua aceptada por éste:

a) La identidad y nacionalidad de la persona reclamada.

b) El nombre, la dirección, el número de teléfono y de fax y la dirección de correo electrónico de la autoridad judicial de emisión.

c) La indicación de la existencia de una sentencia firme, de una orden de detención o de cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza prevista en este título.



d) La naturaleza y tipificación legal del delito.

e) Una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona reclamada.

f) La pena dictada, si hay una sentencia firme, o bien, la escala de penas que establece la legislación para ese delito.

g) Si es posible, otras consecuencias del delito.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de detención y entrega

Artículo 51. Objeto de la orden europea de detención y entrega.

La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega en los siguientes supuestos:

a) Con el fin de proceder al ejercicio de acciones penales, por aquellos hechos para los que la ley penal española señale una pena o una medida de seguridad privativas de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses.

b) Con el fin de proceder al cumplimiento de una condena a una pena o una medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad.

Artículo 52. Requisitos para la emisión en España de la orden europea de detención y entrega.

1. La autoridad judicial española podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el ejercicio de acciones penales cuando, concurriendo los requisitos para ello previstos en esta ley, concurren además los previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para acordar el ingreso en prisión preventiva del reclamado.

2. Asimismo, la autoridad judicial española sólo podrá dictar una orden europea de detención y entrega para el cumplimiento de pena por el reclamado cuando, concurriendo los requisitos para ello previstos en esta ley, no sea posible la sustitución ni la suspensión de la pena privativa de libertad a que haya sido condenado.

3. Con carácter previo a la emisión, el Juez acordará mediante providencia el traslado al Ministerio Fiscal y a la acusación particular para informe, que deberá evacuarse en el plazo de dos días, salvo que razones de urgencia exijan hacerlo en un plazo más breve. Sólo si el Ministerio Fiscal o la acusación particular interesara la emisión de la orden europea de detención y entrega el Juez, por auto motivado, podrá acordarlo así.

Artículo 53. Transmisión de una orden europea de detención y entrega.



1. Cuando se conozca el paradero de la persona reclamada, la autoridad judicial española podrá comunicar directamente a la autoridad judicial competente de ejecución la orden europea de detención y entrega.

2. En caso de no ser conocido dicho paradero, la autoridad judicial de emisión española podrá decidir introducir una descripción de la persona reclamada en el Sistema de Información Schengen.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 la autoridad judicial española podrá decidir, en cualquier circunstancia, introducir una descripción de la persona reclamada en el Sistema de Información Schengen.

4. Las citadas descripciones se efectuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985, relativo a la supresión gradual de los controles en fronteras comunes de 19 de junio de 1990. Una descripción en el Sistema de Información Schengen, acompañada de la información que figura en el artículo 50, equivaldrá a todos los efectos a una orden europea de detención y entrega.

5. Si no es posible recurrir al Sistema de Información Schengen, la autoridad judicial española podrá recurrir a los servicios de Interpol para la comunicación de la orden europea de detención y entrega.

6. Cualquier dificultad que surja en relación con la transmisión o la autenticidad de algún documento necesario para la ejecución de la orden europea de detención y entrega se solventará mediante comunicación directa entre las autoridades judiciales implicadas.

7. En todo caso, será posible la transmisión de la orden europea de detención y entrega a varios Estados simultáneamente.

8. La autoridad judicial española remitirá una copia de las órdenes europeas enviadas al Ministerio de Justicia.

Artículo 54. *Remisión de información complementaria.*

Con posterioridad de la transmisión de la orden europea de detención y entrega, la autoridad judicial española de emisión podrá remitir a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria sea de utilidad para proceder a su ejecución, ya sea de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o a instancia de la propia autoridad de ejecución que así lo interese.

Artículo 55. *Solicitud de entrega de objetos.*

Cuando la autoridad judicial española emita una orden europea de detención y entrega podrá solicitar a las autoridades de ejecución de ésta que, de conformidad con su derecho interno, entreguen los objetos que constituyan medios de prueba o efectos del delito y que se adopten las medidas de aseguramiento pertinentes.



Si junto con la orden europea de detención y entrega se solicitase la entrega de objetos en los términos previstos anteriormente, si fiera posible se hará constar la descripción de estos en el Sistema de Información Schengen.

Artículo 56. Solicitud de entregas temporales y de toma de declaración en el Estado de ejecución.

1. La entrega temporal del reclamado sólo podrá solicitarse por la autoridad española para el ejercicio de acciones penales contra él, sin que sea posible cursar la solicitud de entrega temporal para que el reclamado cumpla en España una pena ya impuesta.

2. Se podrá solicitar la entrega temporal, incluso antes de que la autoridad judicial de ejecución se haya pronunciado sobre la entrega definitiva, para llevar a cabo la práctica de diligencias penales o la celebración de la vista oral.

3. Con estas mismas finalidades podrá solicitarse la entrega temporal si la autoridad judicial de ejecución, tras haber acordado la entrega de la persona reclamada, decidiera suspender la misma por estar pendiente en el Estado de ejecución la celebración de juicio o el cumplimiento de una pena impuesta por un hecho distinto del que motivare la orden europea de detención y entrega.

4. El Juez emisor de la orden europea de detención y entrega puede asimismo solicitar autorización para trasladarse al Estado de ejecución con el fin de tomar declaración a dicha persona, o puede cursar al Estado de ejecución una solicitud de auxilio judicial convencional al amparo del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000, si considera oportuno tomarle declaración por videoconferencia.

Artículo 57. Respuesta en los casos de entrega condicionada.

Si la autoridad de ejecución condicionara la entrega de su nacional o residente a que el mismo sea devuelto al Estado de ejecución para el cumplimiento de la pena o medida de seguridad privativas de libertad que pudieran pronunciarse contra él en España, cuando la autoridad judicial española de emisión fuese requerida para comprometerse en tal sentido, el Juez o Tribunal oír a las partes personadas por tres días y tras ello dictará auto aceptando o no la condición.

El auto que comprometiese a transmitir al otro Estado la ejecución de la pena o medida privativa de libertad será vinculante para todas las autoridades judiciales que, en su caso, resulten competentes en las fases ulteriores del procedimiento penal español.

Artículo 58. Procedimiento cuando el reclamado es puesto a disposición de la autoridad judicial española de emisión.

1. Si la orden europea de detención y entrega se hubiera emitido para el ejercicio de acciones penales, cuando el reclamado sea puesto a disposición de la autoridad judicial española que emitió la orden, se convocará una comparecencia por ésta en los plazos y forma previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de resolver sobre la situación personal del detenido. La autoridad judicial



española deducirá del período máximo de prisión preventiva cualquier período de privación de libertad que haya sufrido el reclamado derivado de la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

2. Si la orden europea de detención y entrega se hubiera emitido para el cumplimiento de una pena privativa de libertad por el penado, cuando el reclamado sea puesto a disposición de la autoridad judicial española que emitió la orden, éste decretará su ingreso en prisión como penado a resultas de la causa que motivó la emisión de la orden europea. La autoridad judicial española deducirá del período total de privación de libertad que haya de cumplirse en España como consecuencia de una condena a una pena o medida de seguridad privativas de libertad, cualquier período de privación de libertad derivado de la ejecución de una orden europea de detención y entrega.

Artículo 59. Comunicación de demoras.

El Secretario judicial comunicará al Ministerio de Justicia, en el plazo de tres días desde la puesta a disposición del detenido, los incumplimientos de plazos que fueran imputables al Estado de ejecución.

El Ministerio de Justicia comunicará a Eurojust los supuestos de incumplimiento reiterado de los plazos en las ejecuciones de ordenes europeas de detención emitidas por España.

CAPÍTULO III **Ejecución de una orden europea de detención y entrega**

Artículo 60. Hechos que dan lugar a la entrega.

1. Cuando la orden europea de detención y entrega hubiera sido emitida por un delito que pertenezca a una de las categorías de delitos enumeradas en el apartado 1 del artículo 26 y dicho delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena o una medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de tres años, se acordará la entrega de la persona reclamada sin control de la doble tipificación de los hechos.

2. En los restantes supuestos no contemplados en el apartado anterior, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden europea de detención y entrega sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo.

Artículo 61. Detención y puesta a disposición de la autoridad judicial.

1. La detención de una persona afectada por una orden europea de detención y entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



2. En el plazo máximo de 72 horas tras su detención, la persona detenida será puesta a disposición del Juez de Instrucción del lugar donde haya sido detenido. Esta circunstancia será comunicada por el Secretario judicial a la autoridad judicial de emisión.

3. Puesta la persona detenida a disposición judicial, por el Secretario judicial se le informará de la existencia de la orden europea de detención y entrega, su contenido, la posibilidad de consentir en el trámite de audiencia ante el Juez y con carácter irrevocable su entrega al Estado emisor, así como del resto de los derechos que le asisten.

Artículo 62. *Audiencia del detenido.*

1. La audiencia de la persona detenida se celebrará en el plazo máximo de 72 horas desde la puesta a disposición judicial, con asistencia del Ministerio Fiscal, del abogado de la persona detenida y, en su caso, de intérprete, debiendo realizarse conforme a lo previsto para la declaración del detenido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. En primer lugar, se oirá a la persona detenida sobre la prestación de su consentimiento irrevocable a la entrega.

Si la persona fuera española, se le oirá también sobre si solicita ser devuelta a España para cumplir la pena o medida de seguridad privativa de libertad que pudiera pronunciar en su contra el Estado de emisión.

3. Si la persona detenida consintiera en su entrega, se extenderá acta comprensiva de este extremo, que será suscrita por la persona detenida, su abogado y, en su caso, el intérprete, así como el Secretario judicial, el Fiscal y el Juez. En la misma acta se hará constar la renuncia a acogerse al principio de especialidad, si se hubiere producido.

En todo caso, el Juez de Instrucción comprobará si el consentimiento a la entrega por parte de la persona detenida ha sido prestado libremente y con pleno conocimiento de sus consecuencias, en especial de su carácter irrevocable. De la misma forma procederá respecto de la renuncia a acogerse al principio de especialidad.

4. A continuación, si no hubiere consentido, el Juez oirá a las partes sobre la concurrencia de causas de denegación o condicionamiento de la entrega, admitirá o denegará la prueba de la que pretendan valerse para acreditar las causas alegadas y, tras convocarles a la vista ante el Juzgado Central de lo Penal, acordará la remisión del procedimiento a dicho órgano judicial.

La citación de las partes a la vista señalada ante el Juzgado Central de lo Penal se hará por el Secretario judicial a través del sistema electrónico de señalamientos del Central de lo Penal o agenda telemática de que éste disponga. El señalamiento no puede diferirse más allá de veinte días desde la comparecencia realizada ante el Juez de Instrucción.

Artículo 63. *Decisión sobre la entrega de la persona reclamada.*



1. Si la persona afectada hubiera consentido en ser entregada al Estado de emisión y el Ministerio Fiscal o el Juez de oficio no advirtiera causas de denegación o condicionamiento de la entrega, el Juez de Instrucción acordará mediante auto su entrega al Estado de emisión. Este auto se dictará en el plazo máximo de tres días a partir de la celebración de la audiencia y contra él no cabrá recurso alguno.

2. En los demás supuestos, el Juez de Instrucción elevará sus actuaciones al Juez Central de lo Penal, que celebrará vista a la que asistirá el Ministerio Fiscal, la persona reclamada asistida de abogado y, si fuera necesario, de intérprete.

En la vista podrán practicarse los medios de prueba admitidos relativos a la concurrencia de causas de denegación o condicionamiento de dicha entrega.

En todo caso, se oirá al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de la entrega o la imposición de condiciones a la misma.

3. Si la prueba no pudiera practicarse en el curso de la audiencia, el Juez fijará plazo para su práctica, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en esta ley.

4. Si la persona reclamada hubiese quedado en libertad provisional y no hubiera comparecido a la vista, a pesar de estar debidamente citada en su comparecencia ante el Juez de Instrucción, se celebrará la misma en su ausencia y se resolverá lo que en Derecho proceda.

El Juez resolverá mediante auto, que debe dictarse en el plazo de diez días tras la vista.

Artículo 64. *Situación personal de la persona reclamada.*

1. En el curso de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores, el Juez de Instrucción o el Juez Central de lo Penal, oído en todo caso el Ministerio Fiscal, decretará la prisión provisional o la libertad provisional, adoptando cuantas medidas cautelares considere necesarias para asegurar la plena disponibilidad del reclamado, de conformidad con las previsiones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias del caso y la finalidad de asegurar la ejecución de la orden europea de detención y entrega.

3. En cualquier momento del procedimiento y en atención a las circunstancias del caso, el Juez, oído el Ministerio Fiscal, podrá acordar que cese la situación de prisión provisional, pero en tal caso deberá adoptar alguna o algunas de las medidas cautelares referidas en el apartado 1 de este artículo.

4. Contra las resoluciones judiciales a que se refiere este artículo cabrá recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ya sean autos de situación personal dictados por el Juez de Instrucción o ya lo sean del Juez Central de lo Penal.

Artículo 65. *Plazos para la ejecución de una orden europea de detención y entrega.*

1. La orden europea de detención y entrega se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia.



2. Si la persona reclamada consiente la entrega, la decisión judicial deberá adoptarse en los tres días siguientes a la celebración de la audiencia.

Si no media consentimiento, se adoptará la decisión en plazo de diez días desde la celebración de la vista.

En todo caso, el procedimiento tendrá una duración máxima de 60 días desde que se produjera la detención.

3. Cuando por razones justificadas no se pueda adoptar la decisión en los plazos señalados, éstos podrán prorrogarse por otros 30 días. Se comunicará a la autoridad judicial de emisión tal circunstancia y sus motivos y se mantendrán entretanto las condiciones necesarias para la entrega.

4. El Ministerio de Justicia, a la vista de la comunicación que le dirija el Secretario judicial del Juzgado de Instrucción o del Juzgado Central de lo Penal, comunicará a Eurojust los casos en que excepcionalmente no se han podido cumplir los plazos previstos legalmente para la ejecución de la orden europea de detención y entrega, precisando los motivos de la demora.

Artículo 66. *Decisión de entrega condicionada.*

1. Cuando la infracción en que se basa la orden europea de detención y entrega esté castigada con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad a perpetuidad, la ejecución de la orden europea de detención y entrega por la autoridad judicial española estará sujeta a la condición de que el Estado miembro de emisión tenga dispuesto en su ordenamiento una revisión de la pena impuesta o la aplicación de medidas de clemencia a las cuales la persona se acoja con vistas a la no ejecución de la pena o medida.

2. Asimismo, cuando la persona que fuere objeto de la orden europea de detención y entrega a efectos de entablar una acción penal fuera de nacionalidad española, su entrega se podrá supeditar, después de ser oída al respecto, a la condición de que sea devuelta a España para cumplir la pena o medida de seguridad privativas de libertad que pudiere pronunciar en su contra el Estado de emisión. El cumplimiento de esta condición se articulará a través de lo dispuesto para la orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad.

Artículo 67. *Decisión de entrega suspendida.*

Cuando la persona reclamada tenga proceso penal pendiente ante la jurisdicción española por un hecho distinto del que motive la orden europea de detención y entrega, la autoridad judicial española, aunque haya resuelto dar cumplimiento a la orden, podrá suspender la entrega hasta la celebración de juicio o hasta el cumplimiento de la pena impuesta.

En este caso la autoridad judicial española acordará, si así lo solicitara la autoridad judicial de emisión, la entrega temporal de la persona reclamada en las condiciones que formalice por escrito con



dicha autoridad judicial y que tendrán carácter vinculante para todas las autoridades del Estado miembro emisor.

Artículo 68. Decisión sobre el traslado temporal o toma de declaración de la persona reclamada.

1. Cuando la orden europea de detención y entrega se haya emitido para el ejercicio de acciones penales, si la autoridad judicial de emisión lo solicitare, el Juzgado de Instrucción o el Juez de lo Central podrá acordar, oído el Ministerio Fiscal por plazo de tres días que se tome declaración a la persona reclamada conforme lo dispuesto en el apartado segundo o que se la traslade temporalmente al Estado de emisión conforme a lo dispuesto en el apartado tercero.

2. La toma de declaración de la persona reclamada se llevará a cabo por la autoridad judicial de emisión, que se trasladará a España, con la asistencia en su caso de la persona que designe de conformidad con el derecho del Estado de emisión, debiendo designarse intérprete a fin de que se traduzca al español los aspectos esenciales de la diligencia. Deberá practicarse en presencia de la autoridad judicial española, que velará porque la misma se practique según lo previsto por la ley española y en las condiciones pactadas entre ambas autoridades judiciales, que podrá incluir el respeto a los requisitos y formalidades exigidos por la legislación del Estado de emisión siempre y cuando no sean contrarios a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico. En todo caso, se respetará el derecho a la asistencia letrada del detenido, su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, así como a ser asistido de un intérprete.

En esta diligencia se contará también con presencia del Secretario judicial, que dejará constancia del cumplimiento de las condiciones previstas en este artículo y las pactadas entre las autoridades judiciales que conocen del procedimiento.

3. En caso de haberse acordado el traslado temporal de la persona detenida, se llevará a cabo dicho traslado en las condiciones y con la duración que se acuerde con la autoridad judicial de emisión. En todo caso, la persona reclamada deberá volver a España para asistir a las vistas que le conciernan en el marco del procedimiento de entrega.

Artículo 69. Decisión en caso de concurrencia de solicitudes.

1. En el caso de que dos o más Estados miembros hubieran emitido una orden europea de detención y entrega en relación con la misma persona, la decisión sobre la prioridad de ejecución será adoptada por el Juez Central de lo Penal, teniendo en cuenta todas las circunstancias y, en particular, el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de las órdenes, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

La autoridad judicial de ejecución española podrá solicitar, en su caso, el dictamen de Eurojust con vistas a la elección mencionada.

Recibido el dictamen de Eurojust se remitirá a las partes y les convocará a una vista en el plazo de diez días.



2. En caso de concurrencia entre una orden europea de detención y entrega y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la autoridad judicial española suspenderá el procedimiento y remitirá toda la documentación al Ministerio de Justicia. La propuesta de decisión sobre si debe darse preferencia a la orden europea de detención y entrega o a la solicitud de extradición se elevará por el Ministro de Justicia al Consejo de Ministros, una vez consideradas todas las circunstancias y, en particular, las contempladas en el apartado 1 y las mencionadas en el convenio o acuerdo aplicable. Este trámite se registrá por lo dispuesto en la Ley 4/1985, de 21 de Marzo, de Extradición Pasiva.

3. En caso de que se decida otorgar preferencia a la solicitud de extradición, se notificará a la autoridad judicial española, que lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión.

En caso de que se decida otorgar preferencia a la orden europea de detención y entrega, se notificará a la autoridad judicial española al objeto de que se continúe con el procedimiento en el trámite en el que se suspendió.

4. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones derivadas del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Artículo 70. *Entrega de la persona reclamada.*

1. La entrega de la persona reclamada se hará efectiva por agente de la autoridad española, previa notificación a la autoridad designada al efecto por la autoridad judicial de emisión del lugar y fechas fijados, siempre dentro de los diez días siguientes a la decisión judicial de entrega.

2. Si por causas ajenas al control de alguno de los Estados de emisión o de ejecución no pudiera verificarse en este plazo, las autoridades judiciales implicadas se pondrán en contacto inmediatamente para fijar una nueva fecha, dentro de un nuevo plazo de diez días desde la fecha inicialmente fijada.

3. Excepcionalmente, la autoridad judicial podrá suspender provisionalmente la entrega por motivos humanitarios graves, pero ésta deberá realizarse en cuanto dichos motivos dejen de existir. La entrega se verificará en los diez días siguientes a la nueva fecha que se acuerde cuando dichos motivos dejen de existir.

4. Transcurridos los plazos máximos para la entrega sin que la persona reclamada haya sido recibida por el Estado de emisión, se procederá a la puesta en libertad de la persona reclamada o la aplicación de las medidas que procedan con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal si tuviere alguna causa pendiente en España, sin que ello sea fundamento para la denegación de la ejecución de una posterior orden europea de detención y entrega basada en los mismos hechos.

5. En todo caso, en el momento de la entrega el Secretario judicial pondrá en conocimiento de la autoridad judicial de emisión el período de privación de libertad que haya sufrido la persona a que se refiera la orden europea de detención y entrega, a fin de que sea deducido de la pena o medida de seguridad que se imponga, así como si el detenido renunció o no al principio de especialidad.



Artículo 71. *Entrega de objetos.*

1. A petición de la autoridad judicial emisora o por propia iniciativa, tanto el Juez de Instrucción como el Central de lo Penal intervendrá y entregará, de conformidad con el Derecho interno, los objetos que constituyan medio de prueba o efectos del delito, sin perjuicio de los derechos que el Estado español o terceros puedan haber adquirido sobre los mismos. En este caso, una vez concluido el juicio, se procederá a su restitución.

2. Los objetos mencionados en el apartado anterior deberán entregarse aun cuando la orden europea de detención y entrega no pueda ejecutarse debido al fallecimiento o la evasión de la persona reclamada.

3. En el caso de que los bienes estén sujetos a embargo o decomiso en España, la autoridad judicial española podrá denegar su entrega o efectuarla con carácter meramente temporal, si ello es preciso para el proceso penal pendiente.

TÍTULO III

Orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 72. *Orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.*

1. La orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad comprende aquella resolución judicial firme dictada por una autoridad judicial de un Estado de la Unión Europea, por la que se condena a una persona física a una pena o medida privativa de libertad, incluso de duración indeterminada, como consecuencia de la comisión de una infracción penal, cuya transmisión, acompañada del correspondiente certificado, a otro Estado miembro pretende la ejecución en éste de aquella pena, con el fin de facilitar la reinserción social del condenado.

2. Las condiciones, requisitos y procedimientos para emitir y ejecutar la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad se regirán por lo previsto en esta ley, salvo en la medida en que convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España simplifiquen o faciliten el procedimiento de ejecución de condenas.

Artículo 73. *Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad.*

1. Son autoridades de emisión de una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.

2. La autoridad competente para reconocer y acordar la ejecución de una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad será el Juez Central de lo Penal. Para llevar a cabo la ejecución de la misma, será competente el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria.



3. El Secretario judicial competente remitirá al Ministerio de Justicia, en el plazo de tres días desde su emisión o de su reconocimiento y ejecución, una copia de las órdenes europeas de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad tramitadas.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad

Artículo 74. Requisitos para emitir una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

1. La autoridad judicial española competente podrá transmitir una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad a la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea para que proceda a su ejecución, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que el condenado se encuentre en España o en el Estado de ejecución.
- b) Que la autoridad judicial española considere que la ejecución de la condena por el Estado de ejecución contribuirá a alcanzar el objetivo de facilitar la reinserción social del condenado.
- c) Que medie el consentimiento del condenado, salvo que el mismo no sea necesario, en los términos previstos en el artículo siguiente.

2. El hecho de que, además de la condena a la pena o medida de seguridad privativa de libertad, se haya impuesto una multa o una pena de decomiso que todavía no haya sido abonada o ejecutada no impedirá la emisión de la orden europea de cumplimiento. Los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial podrán amparar la emisión de órdenes europeas de decomiso o de multa por parte del Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 75. Consentimiento del condenado.

1. La transmisión de la orden europea por la que se impone una pena o medida privativa de libertad por la autoridad judicial española competente a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución, exigirá recabar previamente el consentimiento del condenado al que se dará un plazo de 15 días para que manifieste su voluntad al respecto.

2. Sin embargo, no será necesario su consentimiento cuando el Estado de ejecución sea:

- a) El Estado de nacionalidad del condenado en el que tenga su residencia habitual.
- b) El Estado miembro al que el condenado vaya a ser expulsado una vez puesto en libertad.
- c) El Estado miembro al que el condenado se haya fugado o haya regresado ante el proceso penal abierto contra él en España o por haber sido condenado en España.



Artículo 76. *Procedimiento para la emisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.*

1. La emisión de una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad puede acordarse de oficio o a instancia de parte, siempre de conformidad con el procedimiento recogido en este artículo.

2. Podrá ser solicitada por el Ministerio Fiscal, por el condenado o por la autoridad competente del Estado de ejecución. Ninguna de estas solicitudes tendrá carácter vinculante.

3. De formularse la solicitud antes del inicio de la ejecución de la sentencia, el Juez o Tribunal penal que la hubiera dictado remitirá por auto las actuaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que corresponda a su partido judicial, para que éste tramite y decida sobre la emisión de la orden europea de cumplimiento.

Si fueran varios los órganos sentenciadores que sucesivamente reciban solicitudes o aprecien de oficio la procedencia de emitir una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad respecto del mismo condenado, cada uno de ellos remitirá las actuaciones al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que primero haya recibido el traslado mencionado.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria, de oficio y a la vista de los antecedentes penales del imputado, recabará los antecedentes necesarios de todos los órganos sentenciadores donde se le haya impuesto una pena privativa de libertad que esté vigente y pendiente cumplimiento.

4. Recibidos los autos remitidos por el órgano sentenciador, o cuando la solicitud o la apreciación de oficio tenga lugar comenzada ya la ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria oír a las partes personadas en el plazo de cinco días sobre la concurrencia de los requisitos para acordar la emisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad. Podrá también oír a las autoridades consulares del Estado al que se vaya a transmitir la orden.

5. Asimismo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria oír al condenado, en un plazo de 15 días, si tuviera que prestar su consentimiento.

El Secretario judicial levantará acta de la audiencia al condenado, que estará asistido de abogado. Si el condenado no estuviera en España el consentimiento se requerirá por escrito o se recabará mediante declaración por videoconferencia en aplicación del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2.000. Se remitirá a la autoridad de emisión testimonio del acta o escrito que recoja el consentimiento del condenado a la remisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

No será necesario recabar el consentimiento por escrito si en la causa constase expresamente que el condenado accede a cumplir la pena privativa de libertad en el Estado de ejecución de que se trate al haberse recabado su consentimiento durante alguna de las vistas o audiencias celebradas en el procedimiento.



6. Si el Juez entiende que pueden concurrir los requisitos para la emisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, formulará a la autoridad de ejecución las consultas previas previstas en el artículo siguiente. Recibida la contestación de esa autoridad dictará auto resolviendo sobre si procede o no la emisión de la orden europea de cumplimiento, en el plazo de diez días desde su recepción.

Artículo 77. Consultas y acuerdos en relación a la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, con carácter previo a la decisión sobre la emisión, consultará a la autoridad de ejecución:

a) Si considera que la emisión y transmisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad facilitará la reinserción social del condenado, en atención a las circunstancias del caso.

b) Cuando el condenado no sea un nacional del Estado de ejecución, si como autoridad competente del mismo presta su consentimiento a que se le transmita la orden europea de cumplimiento.

2. El Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá recibir de la autoridad de ejecución consultas sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo en relación con la ejecución parcial de la condena o sobre las disposiciones aplicables en materia de libertad anticipada o condicional.

Tras oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá adoptar acuerdos con la autoridad de ejecución. De dicho acuerdo deberá dejarse constancia en autos.

Artículo 78. Documentación de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

La orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad se documentará en el certificado que figura en el anexo II, con mención expresa al tiempo de la condena ya ejecutada en España, incluido en su caso el número de días de detención y prisión provisional que ya hubiera cumplido el condenado, para su abono en la liquidación de condena. También se mencionará expresamente cuándo tiene el condenado derecho a disfrutar de la libertad condicional de conformidad con la legislación española.

Artículo 79. Notificación de la emisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

El Secretario judicial notificará personalmente al condenado, asistido de intérprete si fuera necesario y de acuerdo con el certificado del anexo III, el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde la emisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.



Cuando, al dictarse el auto, el condenado se encuentre en el Estado de ejecución el Secretario judicial transmitirá el certificado a la autoridad judicial competente de aquél para que lleve a cabo esa notificación.

Artículo 80. Transmisión de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

1. La orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad se transmitirá a un único Estado de ejecución cada vez.

2. Se podrá transmitir a uno de los siguientes Estados miembros:

a) El Estado del que el condenado es nacional, cuando tenga en él su residencia habitual, posea lazos familiares, sociales o profesionales.

b) El Estado del que el condenado es nacional y al que será expulsado una vez puesto en libertad.

c) Cualquier otro Estado miembro cuya autoridad competente consienta que se le transmita la orden europea de cumplimiento.

d) Cualquier otro Estado miembro, sin necesidad de recabar su consentimiento, cuando así lo haya declarado ante la Secretaría General del Consejo, siempre que exista reciprocidad y concurra al menos uno de los siguientes requisitos:

1º. Que el condenado resida de forma legal y continuada en ese Estado desde hace al menos cinco años y mantenga en él su derecho de residencia permanente.

2º. Que sea nacional de ese Estado de ejecución pero no se cumplan los demás requisitos mencionados en la letra a) de este apartado.

Artículo 81. Solicitud del Juez de Vigilancia Penitenciaria de medidas cautelares sobre el condenado para su adopción por la autoridad de ejecución.

Si el condenado se encuentra en el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá pedir a la autoridad competente del Estado de ejecución que adopte una medida restrictiva de la libertad personal del condenado o cualquier otra medida destinada a garantizar su permanencia en dicho territorio. Esta solicitud podrá hacerse incluso antes de que la autoridad de ejecución reciba la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad y la sentencia o antes de que decida si procede a su ejecución.

De adoptarse por la autoridad de ejecución una medida privativa de libertad del condenado, el tiempo que transcurra privado de libertad se abonará en la correspondiente liquidación de condena.

Artículo 82. Traslado del condenado al Estado de ejecución.



1. Cuando la autoridad de ejecución comunique al Juez de Vigilancia Penitenciaria que acepta la ejecución de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, se procederá al traslado del condenado al Estado de ejecución si éste se encontrara en España.

2. El plazo para hacer efectivo este traslado no podrá superar los 30 días desde la adopción por el Estado de ejecución de la resolución firme sobre el reconocimiento y la ejecución de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

En caso de que, por circunstancias imprevistas, no sea posible el traslado en plazo, el Juez de Vigilancia Penitenciaria informará de inmediato a la autoridad de ejecución, acordando una nueva fecha para el traslado, que se realizará en un plazo máximo de diez días desde la nueva fecha acordada.

Artículo 83. Retirada de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad por el Juez de Vigilancia Penitenciaria emisor.

Antes del comienzo de la ejecución de la condena, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá retirar el certificado indicando las razones. Entre otros, la retirada puede llevarse a cabo en los siguientes casos:

a) Si no ha habido consulta previa alguna y recibiera de la autoridad de ejecución un dictamen o parecer relativo a que el cumplimiento de la condena en el Estado de ejecución no contribuirá al objetivo de facilitar la reinserción social ni la reintegración con éxito del condenado en la sociedad.

b) Si no se alcanza un acuerdo con la autoridad de ejecución en relación con la ejecución parcial de la condena.

c) Si, tras solicitar información a la autoridad de ejecución sobre las disposiciones aplicables en materia de libertad anticipada o condicional, no se alcanza un acuerdo sobre su aplicación.

Para acordar la retirada del certificado deberá oírse al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo de cinco días. El auto, que deberá ser motivado, deberá dictarse en el plazo de cinco días.

Si se retirase el certificado, se solicitará al Estado de ejecución que no adopte medida alguna de ejecución.

1. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, tras oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo de cinco días, podrá retirar el certificado y solicitar al Estado de ejecución que no adopte medida alguna, antes del comienzo de la ejecución de la condena. El auto, que deberá ser motivado, deberá dictarse en el plazo de cinco días.

2. Comenzada la ejecución de la condena en el Estado de ejecución, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá comunicar a la autoridad de ejecución las disposiciones aplicables en derecho español en relación con la libertad anticipada o condicional del condenado, así como solicitarle información sobre las disposiciones aplicables en esta materia en virtud de la legislación del Estado de ejecución. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, recibida esta información y tras oír a las partes personadas por cinco días, dictará auto motivado en el plazo de otros cinco. El auto consentirá las disposiciones que se dispone a aplicar la autoridad de ejecución o acordará retirar el certificado.



Artículo 84. *Consecuencias en el proceso español de la ejecución en el extranjero de la orden europea de cumplimiento penas o medidas privativas de libertad.*

Una vez transmitida la orden europea de cumplimiento de la pena o medida privativa de libertad e iniciada la ejecución en el Estado destinatario, el Juez de Vigilancia Penitenciaria dejará de ser competente para adoptar resoluciones sobre la pena o medida privativa de libertad impuesta al condenado.

El Secretario judicial del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria comunicará esta circunstancia, así como la posterior retirada del certificado o la reversión de la ejecución a España antes mencionada a los órganos sentenciadores que hubieran pronunciado la condena privativa de libertad cuya ejecución ha sido transmitida, retirada o revertida.

Artículo 85. *Reversión de la ejecución a España.*

Podrá reanudarse la ejecución de la condena en España cuando la autoridad competente del Estado de ejecución informe al Juez de Vigilancia Penitenciaria de la no ejecución de la condena como consecuencia de la fuga del condenado.

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad

Artículo 86. *Requisitos para la transmisión a España de la orden europea de cumplimiento.*

1. La ejecución en España de una orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad transmitida por el Estado de emisión no estarán sujetas a control de la doble tipificación cuando se refieran a hechos tipificados como algunos de los delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 26, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas o medidas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

2. El Juez Central de lo Penal reconocerá las órdenes europeas de cumplimiento penas o medidas privativas de libertad transmitidas por otros Estados miembros de la Unión Europea cuando de esta forma se facilite la reinserción social del condenado y se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) El condenado sea español y resida en nuestro país.

b) El condenado sea español y será expulsado a España una vez sea puesto en libertad en el Estado de emisión.

c) Aun cuando no se den estas condiciones, si las autoridades competentes españolas han consentido el traslado de la orden europea de cumplimiento penas o medidas privativas de libertad para su ejecución en España salvo que, en virtud de las declaraciones efectuadas por el Estado español, este consentimiento no sea necesario.



Artículo 87. Contestación a la información previa solicitada por la autoridad de emisión.

1. El Juez Central de lo Penal contestará las solicitudes de información recibidas en España relativas a la transmisión a nuestro país de una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

2. Cuando la consulta tenga por objeto la reinserción social del condenado, el Juez Central de lo Penal oír a éste si estuviera en España, recabará la información que entienda necesaria de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado sobre el arraigo del condenado en nuestro país, y oír al respecto al Ministerio Fiscal, tras lo cual emitirá su parecer y lo remitirá a la autoridad competente para la ejecución.

3. Si el Juez Central de lo Penal es consultado en relación a la prestación del consentimiento por parte de España para que se transmita la ejecución, éste remitirá la misma al Ministerio de Justicia, cuyo dictamen será trasladado a la autoridad de ejecución.

En este caso, aunque no haya sido solicitado y tras seguir el procedimiento indicado en el apartado anterior, el Juez Central de lo Penal podrá emitir su parecer sobre la facilitación de la reinserción social del condenado en España, y lo transmitirá a la autoridad de ejecución si considera que la transmisión de la ejecución no contribuiría al objetivo de facilitar la reinserción social del condenado.

Artículo 88. Solicitud de la autoridad de emisión de que se recabe el consentimiento previo del condenado que se encuentre en España.

Cuando la autoridad de emisión solicite a la autoridad judicial española que recabe del condenado que se encuentre en España su consentimiento para cumplir en nuestro país la pena o medida privativa de libertad impuesta en el Estado de emisión, el Juez Central de lo Penal convocará a una audiencia a condenado, que estará asistido de abogado. El Secretario judicial levantará acta de la audiencia y la remitirá a la autoridad de emisión que hubiera formulado la solicitud.

Artículo 89. Solicitud de emisión por la autoridad extranjera de una orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad para su ejecución en España.

1. El condenado a una pena o medida privativa de libertad en virtud de una sentencia dictada en un proceso penal seguido contra él en otro Estado miembro de la Unión Europea, podrá solicitar al Juez Central de lo Penal que inste a la autoridad competente del Estado de emisión a transmitir a España la orden europea de cumplimiento de aquella pena o medida.

2. Recibida esta solicitud, el Juez Central de lo Penal oír al Ministerio Fiscal en el plazo de cinco días y dictará auto en otros cinco días, resolviendo sobre si procede o no cursar esta solicitud.

3. También de oficio, previa audiencia al Fiscal o a instancia de éste, el Juez Central de lo Penal podrá remitir a la autoridad competente del Estado de emisión la solicitud de que transmita a España la orden europea de cumplimiento de la pena o medida.

Artículo 90. Consulta previa a la decisión de reconocimiento.



1. Si el Juez Central de lo Penal entendiera procedente el reconocimiento de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad únicamente para su ejecución parcial en España podrá, antes de decidir que lo deniega en su totalidad, consultar a la autoridad competente del Estado de emisión, con la finalidad de llegar a un acuerdo, fijándose en éste las condiciones que regirán la ejecución parcial de la condena.

2. El acuerdo no podrá conllevar el aumento de la duración de la condena.

3. A falta de acuerdo, la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativa de libertad podrá ser retirada o su reconocimiento y ejecución denegada

Artículo 91. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de cumplimiento.

1. El Juez Central de lo Penal seguirá el trámite previsto en esta ley para decidir sobre si procede o no dictar auto reconociendo la orden europea de cumplimiento.

2. Recibido el certificado, mediante diligencia de ordenación dictada en el plazo de cinco días desde su recepción, el Secretario judicial dará traslado al Ministerio Fiscal sobre si procede el reconocimiento y ejecución de la orden europea de cumplimiento, debiendo evacuarse ese trámite en el plazo de diez días. Verificado, el Juez Central de lo Penal resolverá en el plazo de otros diez días.

3. El Juez Central de lo Penal comprobará si concurre alguna causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución, y también si el consentimiento del condenado ha sido prestado, salvo que el mismo no sea necesario en virtud de la legislación del Estado de emisión. En todo caso, no será necesario el consentimiento del condenado cuando:

a) Sea español y resida en España.

b) Vaya a ser expulsado a España una vez puesto en libertad en el Estado de emisión.

c) Se haya fugado o haya regresado a España por la condena dictada o por el proceso penal seguido en el Estado de emisión.

4. El auto que acuerde reconocer y ejecutar la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, una vez sea firme, será remitido al Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria para que se lleve a cabo la pena o medida privativa de libertad.

En el auto se determinará el período total de privación de libertad que haya de cumplirse en España, deduciendo del mismo el que ya se haya cumplido en el Estado de emisión o el que proceda en virtud del tiempo que haya permanecido el condenado en prisión preventiva o cualquier otra medida restrictiva de su libertad que, adoptada por la autoridad del Estado de emisión, fuese computable.



Artículo 92. *Decisión de reconocimiento de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad condicionada a la no aplicación del principio de especialidad.*

El Juez Central de lo Penal podrá condicionar el reconocimiento y ejecución de la orden europea de cumplimiento de penas y medidas privativas de libertad a que el Estado de emisión consienta que la persona condenada sea procesada, condenada o privada de libertad en España por una infracción distinta y cometida antes de su traslado a España para la ejecución de la orden europea.

Para recabar el consentimiento se dirigirá una solicitud a la autoridad de ejecución y tras la contestación que se reciba, se adoptará la decisión sobre el reconocimiento o denegación.

Artículo 93. *Decisión de reconocimiento de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad con ejecución adaptada a la legislación española.*

1. En el caso de que la condena impuesta en la orden europea de cumplimiento, por su duración, sea incompatible con la legislación española por superar el límite punitivo máximo previsto para ese delito en nuestra legislación, el Juez Central de lo Penal podrá decidir adaptar la condena. La adaptación consistirá en limitar la duración de la condena al máximo de lo previsto en nuestra legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado.

2. En el caso de que la condena, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación española, el Juez Central de lo Penal podrá decidir adaptar la condena a la pena o medida contemplada en nuestra legislación para los delitos por los que el afectado fuera condenado. La pena adaptada debe corresponder a la pena impuesta en la sentencia judicial extranjera y, en consecuencia, no podrá transformarse en pena de otra naturaleza como la pena de multa.

3. En ninguno de estos supuestos podrá la adaptación agravar la condena impuesta en el Estado de emisión.

Artículo 94. *Legislación aplicable a la ejecución de la orden europea de cumplimiento.*

La ejecución de la condena se regirá por la legislación española, sin perjuicio de que el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria, al decidir sobre la libertad condicional, pueda tomar en consideración las disposiciones legales del Estado de emisión sobre esta materia.

A tales efectos, el Juez de Central de Vigilancia Penitenciaria deberá informar de la normativa española sobre libertad condicional a la autoridad de emisión que lo solicite y recabar su acuerdo o instarle, en caso contrario, a retirar el certificado.

Artículo 95. *Notificación al condenado que se encuentre en España de la transmisión de la orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad.*

Si el condenado se encuentra en España, el Secretario judicial del Juzgado Central de lo Penal le notificará la orden europea de cumplimiento transmitida por la autoridad de emisión, documentándose la notificación a través del certificado recogido en el anexo III.



Artículo 96 Medidas cautelares restrictivas de la libertad del condenado cuando se encuentre en España.

1. Si el condenado se encuentra en España, la autoridad de emisión o el Ministerio Fiscal podrá solicitar al Juez Central de lo Penal que proceda a adoptar medidas cautelares restrictivas de la libertad del condenado que garanticen su permanencia en España hasta la ejecución de la condena.

2. Recibida esta solicitud, el Juez Central de lo Penal podrá ordenar la detención del condenado y, una vez puesto a su disposición, celebrará comparecencia en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También podrá ordenar otra medida cautelar restrictiva de la libertad del condenado, siempre de conformidad con las normas previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Estas medidas podrán solicitarse por la autoridad de emisión antes de transmitir la orden europea de cumplimiento de pena o medida privativa de libertad.

4. Estas medidas podrán adoptarse antes de que el Juez Central de lo Penal haya dictado el auto sobre el reconocimiento y ejecución de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

5. El tiempo de detención y el de prisión provisional se computarán en la liquidación de la condena a ejecutar en España en virtud del reconocimiento y ejecución de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad para cuya garantía se adoptó la medida.

Artículo 97. Traslado del condenado a España para el cumplimiento de la privación de libertad.

Si la persona condenada se encuentra en el Estado de emisión será trasladada a España en el momento acordado entre la autoridad de emisión y el Juzgado Central de lo Penal, siempre dentro de los 30 días siguientes a la firmeza del auto acordando el reconocimiento y ejecución de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad.

Si circunstancias imprevistas hicieran que no pudiera respetarse ese plazo, se fijará una nueva fecha, inmediata a la desaparición de esas circunstancias, desde la que en plazo de diez días debe verificarse el traslado.

Artículo 98. Retirada de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad por la autoridad de emisión.

Si la autoridad de emisión, en algunos de los casos previstos legalmente, retirara la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad, el Juez de Vigilancia Penitenciaria pondrá a su disposición al condenado, remitiendo lo actuado al Juzgado Central de lo Penal, que devolverá la orden europea y todo lo actuado a la autoridad de emisión.

En todo caso, en la devolución se hará constar el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad en España en ejecución de esta orden europea.



Artículo 99. *Reversión de la orden de cumplimiento a la autoridad de emisión.*

Si, durante la ejecución de la orden europea de cumplimiento de penas o medidas privativas de libertad se fugara el condenado, el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria lo pondrá en conocimiento del Juzgado Central de lo Penal, que devolverá la orden europea y todo lo actuado a la autoridad de emisión.

En todo caso, en la devolución se hará constar el tiempo que el condenado ha permanecido privado de libertad en España en ejecución de esta orden.

TÍTULO IV Orden europea de libertad vigilada

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 100. *Orden europea de libertad vigilada.*

1. La orden europea de libertad vigilada es aquella resolución dictada por la autoridad judicial competente de un Estado miembro, acompañadas del correspondiente certificado, por la que se impone una pena, cuya transmisión a otro Estado miembro pretende la ejecución en éste de una resolución de libertad vigilada impuesta a un condenado que no reside en el Estado de emisión, persiguiendo facilitar la reinserción social del condenado, la protección de las víctimas, la seguridad ciudadana y la facilitación de la vigilancia.

2. Junto al certificado se remitirá la sentencia o la resolución judicial que, dictada en el Estado de emisión contra el condenado como persona física por haber cometido una infracción penal, le impone en firme una medida o una pena no privativa de libertad.

3. A los efectos de esta ley, todas estas resoluciones se denominarán resoluciones de libertad vigilada y serán de la siguiente naturaleza:

a) Pena suspendida, o pena o medida privativa de libertad cuya ejecución se suspende, de manera condicional, tras el dictado de una sentencia, imponiéndole en esta o en otra resolución una o más medidas de libertad vigilada.

b) Pena privativa de un derecho, o pena que impone una obligación o una prohibición, sin constituir una sanción pecuniaria ni una privación de libertad.

c) Condena condicional, o sentencia que difiere de forma condicional la imposición de una pena pero imponiendo, en ella o en otra resolución posterior, medidas de libertad vigilada, o impone medidas de libertad vigilada en lugar de penas o medidas privativas de libertad.

d) Libertad condicional, o resolución firme sobre la liberación anticipada de una persona condenada tras el cumplimiento por ésta de una pena o medida privativa de libertad y en virtud de la cual se le imponen medidas de libertad vigilada.



4. La ejecución de la resolución de libertad vigilada transmitida con la orden europea de libertad vigilada implicará la transferencia de la responsabilidad en la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y la competencia para adoptar resoluciones ulteriores, de las que se dirán, en relación con la resolución de libertad vigilada.

2. Las condiciones, requisitos y procedimientos para emitir y ejecutar una orden europea de libertad vigilada se regirán por lo previsto en esta ley, salvo que resulten de aplicación que convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España que simplifiquen o faciliten el procedimiento de ejecución de condenas.

3. La ejecución de la resolución de libertad vigilada transmitida con la orden europea implicará la transferencia de la responsabilidad en la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y la competencia para adoptar resoluciones ulteriores en relación con la resolución de que se trate.

Artículo 101. Ámbito de aplicación de la orden europea de libertad vigilada.

1. Son susceptibles de transmisión y ejecución en otro Estado miembro de la Unión Europea o de recepción por las autoridades judiciales españolas competentes las siguientes medidas de libertad vigilada:

a) La obligación de la persona condenada de comunicar a una autoridad específica todo cambio de domicilio o lugar de trabajo.

b) La prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas del Estado de emisión o de ejecución.

c) La imposición de limitaciones respecto a la salida del territorio del Estado de ejecución.

d) Los requerimientos relativos a la conducta, la residencia, la educación y la formación o las actividades de ocio, o que establezcan límites o determinen modalidades del ejercicio de una actividad profesional.

e) La obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica.

f) La obligación de evitar todo contacto con determinadas personas.

g) La obligación de evitar todo contacto con determinados objetos que la persona condenada ha utilizado o podría utilizar para cometer infracciones penales.

h) La obligación de reparar económicamente los daños causados por la infracción o de presentar pruebas del cumplimiento de esta obligación.

i) La obligación de realizar trabajos en beneficio de la comunidad.



j) La obligación de cooperar con un agente de vigilancia o con un representante de un servicio social que tenga responsabilidades con respecto a la persona condenada.

k) La obligación de someterse a un tratamiento terapéutico o de deshabitación.

2. El reconocimiento y ejecución de las sentencias o resoluciones previstas en este capítulo supondrá la asunción de la responsabilidad de la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y de las penas sustitutivas por el Estado de ejecución.

3. En España también podrá adoptarse y vigilarse como medida la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

4. La orden europea de libertad vigilada dictada por una autoridad extranjera podrá incluir estas medidas u otras previstas en su ordenamiento jurídico que hayan sido objeto de declaración por el Estado de emisión, siendo reconocidas y ejecutadas en España siempre que no sean contrarias a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 102. Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una orden europea de libertad vigilada.

1. Son autoridades de emisión de una orden europea de libertad vigilada los Jueces o Tribunales que conozcan de la ejecución de la sentencia o resolución de libertad vigilada.

2. Es autoridad competente para reconocer y acordar la ejecución de una orden europea de libertad vigilada transmitida por la autoridad competente de otro Estado miembro de la Unión Europea el Juez Central de lo Penal.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de libertad vigilada

Artículo 103. Requisitos para emitir una orden europea de libertad vigilada.

1. Son requisitos para que la autoridad judicial española competente emita a otro Estado miembro una orden europea de libertad vigilada:

a) Que se haya dictado una resolución judicial firme de libertad vigilada en los términos prescritos en esta ley.

b) Que el condenado no tenga su residencia legal y habitual en España.

c) Que haya regresado al Estado donde reside legal y habitualmente o que, aun estando en nuestro país, haya manifestado su voluntad de regresar a éste o a otro Estado miembro que lo autorice.

2. El hecho de que, además de la libertad vigilada, se haya impuesto una multa o una pena de decomiso que todavía no haya sido abonada o ejecutada no impedirá la emisión de la orden europea de



libertad vigilada. Los pronunciamientos condenatorios de carácter patrimonial podrán amparar la emisión de órdenes europeas de decomiso o de multa por parte del Juez o Tribunal sentenciador.

Artículo 104. *Documentación de la orden europea de libertad vigilada.*

La orden europea de libertad vigilada se documentará en el certificado que figura en el anexo IV, con mención expresa a las medidas cuya ejecución se transmite, ya sean éstas de las previstas con carácter general o de las específicas que el Estado de ejecución haya aceptado en la declaración efectuada ante la Secretaría General del Consejo.

Artículo 105. *Procedimiento para la emisión de la orden europea de libertad vigilada.*

1. El Juez o Tribunal encargado de la ejecución de la resolución de libertad vigilada emitirá la orden europea de libertad vigilada de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

2. Si fueran varios los Juzgados o Tribunales que estuvieran ejecutando resoluciones de libertad vigilada en relación con un mismo condenado, el que ejecute la última sentencia condenatoria firme será el competente para la emisión de la orden europea de libertad vigilada en relación con todas las ejecutorias de libertad vigilada que tuviera pendiente el condenado. A tales efectos, le serán remitidos o recabará, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, los testimonios correspondientes del resto de Juzgados o Tribunales.

3. La emisión de una orden europea de libertad vigilada puede acordarse de oficio o a instancia de parte.

4. Se podrá acordar de oficio la emisión de una orden europea de libertad vigilada cuando la persona condenada tenga su residencia legal y habitual en el Estado de ejecución y haya regresado al mismo. El regreso debe constar fehacientemente en autos con carácter previo a la emisión de la orden europea de libertad vigilada.

5. El condenado podrá solicitar la emisión de una orden europea de libertad vigilada:

a) Cuando teniendo su residencia legal y habitual en el Estado de ejecución, quiera regresar al mismo pero todavía no lo haya hecho.

b) Cuando desee establecerse en un Estado distinto a aquél en el que tenga su residencia legal y habitual, debiendo mediar el consentimiento del Estado al que pretende desplazarse.

En este último caso, con carácter previo a la emisión y si el Ministerio Fiscal así lo interesa por entender que existen razones justificadas para dirigirse a ese Estado, el Juez o Tribunal se dirigirá a la autoridad competente del Estado designado por el condenado para recabar este consentimiento, poniendo en su conocimiento todas las circunstancias que entienda son relevante en la valoración de la concesión de la autorización.



Sólo cuando el Estado elegido por el condenado lo consienta, podrá emitirse la orden de libertad vigilada para su ejecución en éste.

6. Si el condenado se encontrara en España, el Juez o Tribunal le oirá en audiencia antes de recabar el consentimiento del Estado elegido por éste.

Para ello, en el plazo de 15 días desde la solicitud, por diligencia de ordenación del Secretario judicial se convocará al interesado a una audiencia ante el Juez o Tribunal competente, y asistido de abogado, para que manifieste si desea regresar al Estado de su residencia o si desea establecerse en otro Estado miembro. Verificado, y recibido en su caso el consentimiento del Estado cuando este sea preciso, oirá a las partes personadas y al Ministerio Fiscal por cinco días sobre la concurrencia de los requisitos para acordar la emisión de la orden europea de libertad vigilada.

Evacuado el traslado, en el plazo de cinco días dictará auto resolviendo sobre si procede o no la emisión de la orden europea de libertad vigilada.

Este trámite podrá celebrarse, con los requisitos antes señalados, en unidad de acto de manera simultánea a otra vista o audiencia prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, teniendo en ese caso que resolverse por auto dictado en el plazo de una audiencia si no se requiere el consentimiento del Estado o en el plazo de cinco días desde que se recibiera éste.

Artículo 106. *Transmisión de la orden europea de libertad vigilada.*

1. La orden europea de libertad vigilada se transmitirá a un único Estado de ejecución cada vez.

2. Se podrá transmitir a uno de los siguientes Estados miembros:

a) Al Estado miembro en el que la persona condenada tenga su residencia legal y habitual, cuando el condenado ha regresado al mismo o ha manifestado su voluntad de hacerlo.

b) A cualquier otro Estado miembro cuya autoridad competente consienta que se le transmita la orden europea de vigilancia cuando el condenado manifieste su voluntad de establecerse en el mismo, a pesar de no tener allí su residencia legal y permanente, y siempre que así lo haya solicitado ante el Juez o Tribunal.

Artículo 107. *Consecuencias en el proceso español de la ejecución en el extranjero de la orden europea de libertad vigilada.*

1. Una vez transmitida la orden europea de libertad vigilada, la autoridad judicial española dejará de tener competencia tanto para la vigilancia de las medidas de libertad vigilada, como para adoptar resoluciones ulteriores en relación con la libertad vigilada.

2. El Juez o Tribunal emisor, una vez transmitida la orden europea de libertad vigilada, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes personadas, podrá solicitar a la autoridad de ejecución que le comunique la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista por el Derecho



nacional del Estado de ejecución en casos de incumplimiento de las medidas cuya ejecución ha sido transmitida con la orden europea de libertad vigilada.

3. Asimismo, el Juez o Tribunal emisor, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de alguna de las partes personadas, informará de inmediato a la autoridad de ejecución por cualquier medio que deje constancia escrita de cualquier circunstancia que pudiera causar la modificación de las medidas de libertad vigilada, la revocación de la suspensión de la pena o medida privativa de libertad o la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad por incumplimiento de las medidas de libertad vigilada.

Artículo 108. Competencia para la adopción de decisiones ulteriores sobre la libertad vigilada.

1. La autoridad de ejecución será la competente con carácter general para adoptar decisiones ulteriores en relación con la libertad vigilada, salvo cuando el Estado de ejecución haya hecho declaración en contrario.

La decisión ulterior podrá consistir en la modificación de las medidas de libertad vigilada o de su duración, la revocación de la suspensión de la pena o la imposición de una pena o medida privativa de libertad.

Una vez adoptadas, deberán ser notificadas a la autoridad emisora española sin demora.

2. Si el Estado de ejecución declarara que sus autoridades no serán competentes para dictar resoluciones ulteriores relacionadas con la libertad vigilada, o para conocer de las consecuencias del incumplimiento de la medida de libertad vigilada o de la comisión de una nueva infracción penal la competencia para dictar resoluciones ulteriores sobre la libertad vigilada será ejercida por el Juez o Tribunal español de emisión, que será informado inmediatamente de cualquier dato o circunstancia relevante que pueda motivar la adopción de una de estas decisiones ulteriores.

Recibida esta información y previa audiencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas por cinco días, el Juez o Tribunal emisor decidirá en cinco días y por auto si, a la vista de la información facilitada, procede adoptar una decisión ulterior sobre la libertad vigilada.

El auto será notificado por el Secretario judicial a la autoridad de ejecución en el plazo de tres días desde su dictado.

3. En caso de que la autoridad española sea competente para la adopción de las decisiones ulteriores, el Secretario judicial deberá informar a la autoridad competente del Estado de ejecución de todas las decisiones sobre:

a) La revocación de la suspensión de la ejecución de la sentencia o de la resolución de puesta en libertad condicional.

b) La aplicación de la pena o medida privativa de libertad cuando esté prevista en la sentencia.



c) La imposición de una pena o medida privativa de libertad cuando no esté incluida en la sentencia.

Artículo 109. Retirada de la orden europea de libertad vigilada.

1. El Juez o Tribunal emisor podrá retirar el certificado, solicitando al Estado de ejecución que no adopte medida alguna siempre que no haya comenzado todavía la ejecución de la orden europea de libertad vigilada y dentro del plazo máximo de diez días:

a) Desde la recepción de la información solicitada en relación con la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista en el ordenamiento jurídico del Estado de ejecución para la infracción que dio lugar a la resolución y que podría imponerse en caso de incumplimiento de la medida de libertad vigilada.

b) O desde la recepción de la información sobre la decisión motivada del Estado de ejecución de adaptar las medidas de libertad vigilada impuestas a las que se apliquen para infracciones equivalentes según su ordenamiento jurídico.

El Juez o Tribunal, después de la recepción de la información del Estado de ejecución, oirá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo de cinco días y dictará auto, que deberá ser motivado, dentro de los cinco días siguientes.

2. El Juez o Tribunal emisor podrá retirar la orden europea de libertad vigilada cuya ejecución ha sido iniciada en otro Estado miembro, cuando tenga noticia de que en España se están llevando a cabo nuevos procesos penales contra el interesado. Recibida constancia fehaciente de ello, oirá al Ministerio Fiscal por el plazo de cinco días, y verificado, dictará auto en cinco días acordando la retirada o no de la orden europea de vigilancia. Si acordara su retirada, dirigirá solicitud al respecto a la autoridad de ejecución.

Artículo 110. Reversión de la ejecución a España.

1. La competencia para la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y para la adopción de las decisiones ulteriores, revertirá a la autoridad judicial española competente en los casos en que:

a) Ésta notifique a la autoridad competente del Estado de ejecución la retirada del certificado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

b) La autoridad competente del Estado de ejecución devuelva la competencia a la autoridad judicial española cuando:

1.º La persona condenada se fugue o deje de tener su residencia legal habitual en dicho Estado.

2.º Solicite la devolución de la competencia por existir en España nuevos procesos penales abiertos contra el interesado.



2. Cuando la autoridad competente del Estado de ejecución devuelva la competencia para la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y para la adopción de las decisiones ulteriores, el Juez o Tribunal tendrá en cuenta el período y grado de cumplimiento en el Estado de ejecución, así como aquellas decisiones ulteriores que se hubieran adoptado.

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de libertad vigilada

Artículo 111. *Requisitos para la transmisión a España de la orden europea de libertad vigilada.*

1. El reconocimiento en España de una orden europea de libertad vigilada dictada por otro Estado miembro de la Unión Europea no estará sujeta a control de la doble tipificación cuando se refiera a hechos tipificados como algunos de los delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 26, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas o medidas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

2. Sólo se podrán reconocer las órdenes europeas de libertad vigilada:

a) Cuando el condenado tenga su residencia legal y habitual en España y conste fehacientemente que haya regresado a nuestro país o que ha manifestado su voluntad de hacerlo ante la autoridad de emisión.

b) Cuando, a pesar de no tener en España su residencia legal y habitual, sí la tengan, desde hace al menos cinco años, ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuge o persona unida por relación de naturaleza análoga, el condenado ha solicitado la transmisión a España y por la autoridad competente española se haya consentido la transmisión.

Artículo 112. *Solicitud para que España preste su consentimiento a la transmisión de la orden europea de libertad vigilada.*

Si el Juez Central de lo Penal recibe la solicitud de la autoridad de emisión para que España preste su consentimiento a que la orden europea de libertad vigilada le sea transmitida, remitirá la misma al Ministerio de Justicia, cuya autorización será trasladada a la autoridad de ejecución.

Artículo 113. *Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de libertad vigilada.*

1. El Juez Central de lo Penal seguirá el trámite previsto en esta ley para decidir sobre si procede o no dictar auto reconociendo la orden europea de libertad vigilada.

2. Recibido el certificado, mediante diligencia de ordenación dictada en el plazo de cinco días desde su recepción, el Secretario judicial dará traslado al Ministerio Fiscal sobre si procede el reconocimiento y ejecución de la orden europea de libertad vigilada, debiendo evacuarse ese trámite en el plazo de diez días. A continuación, el Juez Central de lo Penal resolverá en el plazo de otros diez días.



3. El Juez Central de lo Penal comprobará si concurre alguna causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución, y también si concurren los requisitos en relación con la residencia en España del condenado, su regreso o voluntad de regresar a España o, en su caso, el consentimiento del Estado español en relación con la transmisión de la orden europea de libertad vigilada.

4. En todo caso, en el plazo de 60 días desde la recepción en España de la orden de libertad vigilada debe dictarse auto motivado reconociendo o denegando su ejecución. En caso de que tal plazo no se respetase, deberá informarse de los motivos a la autoridad de emisión.

5. Si, una vez recibida la orden europea de libertad vigilada, la autoridad de emisión solicitara información sobre la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista en nuestro Derecho para la infracción que dio lugar a la resolución y que podría imponerse en caso de incumplimiento del condenado de las medidas de libertad vigilada, el Juez Central de lo Penal le informará al respecto.

Artículo 114. Denegación de la ejecución con acuerdo de vigilancia de las medidas.

Si el Juez Central de lo Penal decide denegar la ejecución de la orden europea de libertad vigilada podrá acordar, a instancia del Ministerio Fiscal, dirigir una propuesta de acuerdo a la autoridad de emisión en relación con la vigilancia de las medidas de libertad vigilada.

Si, transmitida la propuesta, se alcanzara un acuerdo con la autoridad de emisión el Juzgado Central de lo Penal vigilará las medidas, pero no adoptará decisión ulterior relacionada con la libertad vigilada. En caso de incumplimiento de la medida de libertad vigilada, el Juez Central de lo Penal informará a la autoridad de emisión a través del certificado que figura en el anexo V.

Artículo 115. Decisión de reconocimiento de la orden europea de libertad vigilada con ejecución adaptada a la legislación española.

1. En el caso de que la medida recogida en la orden europea de libertad vigilada, por su duración, sea incompatible con la legislación española por superar el límite máximo previsto en nuestra legislación, el Juez Central de lo Penal adaptará la condena. La adaptación consistirá en limitar la duración de la medida de libertad vigilada al máximo de lo previsto en nuestra legislación para infracciones equivalente que se correspondan con las dictadas en el Estado de emisión.

2. En el caso de que la medida de libertad vigilada, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación española, el Juez Central de lo Penal adaptará a la contemplada en nuestra legislación para casos similares. La medida adaptada debe corresponderse tanto como sea posible con la medida impuesta en la sentencia o resolución extranjera.

3. En ninguno de estos dos casos podrá la adaptación agravar o alargar la medida impuesta en el Estado de emisión.

Artículo 116. Legislación aplicable a la ejecución.

La ejecución de la resolución de libertad vigilada se regirá por la legislación española.



La ejecución abarcará tanto la vigilancia de las medidas de libertad vigilada como las resoluciones ulteriores que sobre ésta pudieran dictarse.

Artículo 117. Adopción por el Juez Central de lo Penal de resoluciones ulteriores en relación con la libertad vigilada.

1. El Juez Central de lo Penal será competente para la adopción de las resoluciones ulteriores en relación con la libertad vigilada ante el incumplimiento de la medida de libertad vigilada o de la comisión de una nueva infracción penal del condenado, salvo que la adopción corresponda a la autoridad de emisión por tratarse de algunos de estos supuestos:

a) Cuando la sentencia no imponga una pena o medida privativa de libertad que deba aplicarse en caso de incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones en que consista la medida de libertad vigilada.

b) Con respecto a las condenas condicionales.

c) En los casos en que la sentencia se refiera a hechos que no constituyan infracción legal en nuestro ordenamiento jurídico.

2. Entre las decisiones ulteriores que la autoridad judicial española adoptará, de acuerdo con el ordenamiento jurídico español, se encuentran:

a) La modificación de las obligaciones o prohibiciones contenidas en la medida de libertad vigilada, o de la duración de la medida de libertad vigilada.

b) La revocación de la suspensión de la ejecución de la sentencia o resolución de la puesta en libertad condicional.

c) La imposición de una pena privativa de libertad o de medidas de privación de libertad cuando ya se hubiera concretado por la autoridad de emisión.

3. Las penas o medidas privativas de libertad que procediera ejecutar de conformidad con estas resoluciones ulteriores se llevarán a cabo de conformidad con la legislación española.

4. La adopción de estas decisiones ulteriores será notificada por el Secretario judicial a la autoridad de emisión.

5. Si la competencia para dictar las decisiones ulteriores correspondiese a la autoridad de emisión el Secretario judicial del Juzgado Central de lo Penal le notificará, a través del certificado recogido como anexo V, cualquier circunstancia que pueda dar lugar a la adopción de estas decisiones ulteriores. El plazo para la remisión del certificado será de tres días desde que se tuviera constancia del hecho que motiva su notificación.

Artículo 118. Retirada de la orden europea de libertad vigilada por la autoridad de emisión.



Si la autoridad de emisión retirara la orden europea de libertad vigilada, en los casos previstos legalmente, el Juez Central de lo Penal devolverá la orden y remitirá todo lo actuado a la autoridad de emisión.

Artículo 119. *Reversión de la orden europea de libertad vigilada a la autoridad de emisión.*

1. Si durante la ejecución de la orden europea de libertad vigilada el condenado se encontrara en paradero desconocido o dejara de tener residencia habitual en España, el Juez Central de lo Penal devolverá la orden europea de libertad vigilada y todo lo actuado a la autoridad de emisión.

2. En los casos en los que la autoridad de emisión mantiene la competencia para el dictado de una resolución ulterior sobre la medida de libertad vigilada, de resultar procedente su dictado, tras oír al Fiscal en el plazo de cinco días, el Juez Central de lo Penal dictará auto que así lo acuerde, devolviendo la orden europea de libertad vigilada y todo lo actuado a la autoridad de emisión.

TÍTULO V Orden europea de libertad provisional

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 120. *Orden europea de libertad provisional.*

1. La orden europea de libertad provisional es aquella resolución adoptada en un proceso penal, documentada mediante certificado, por la autoridad competente de un Estado miembro por la que se impone a una persona física una o más medidas de vigilancia en sustitución de la prisión provisional, y que se remiten a otro Estado miembro al que se solicita su reconocimiento y ejecución, de modo que lleve a cabo la supervisión de esas medidas y, en caso de incumplimiento, entregue a la persona a la que se refieran.

2. Con la orden europea de libertad provisional debe garantizarse que la persona a la que se refiera esté disponible para comparecer a juicio, garantizando la debida acción de la justicia. Asimismo, debe mejorar la protección de las víctimas, la seguridad ciudadana y promover la adopción de resoluciones de libertad provisional en relación con imputados que no sean residentes en el Estado miembro donde se sigue el proceso penal en su contra.

3. Junto al certificado se remitirá la resolución que, dictada tras un proceso penal seguido contra el condenado en el Estado de emisión, le imponga medidas de vigilancia como alternativa a la prisión provisional.

4. Las condiciones, requisitos y procedimientos para emitir y ejecutar la orden europea de libertad provisional se regirán por lo previsto en esta ley, salvo en la medida en que convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España simplifiquen o faciliten el procedimiento de ejecución de condenas.



Artículo 121. Ámbito de aplicación de la orden europea de libertad provisional.

1. Son susceptibles de transmisión y ejecución en otro Estado miembro de la Unión Europea o de recepción por las autoridades judiciales españolas competentes las siguientes medidas de vigilancia:

a) La obligación de la persona de comunicar a la autoridad competente del Estado de ejecución cualquier cambio de domicilio.

b) La prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas del Estado de emisión o del Estado de ejecución.

c) La obligación de permanecer en un lugar determinado durante el período de tiempo señalado.

d) La obligación de respetar las limitaciones impuestas en relación con la salida del territorio del Estado de ejecución.

e) La obligación de presentarse en determinadas fechas ante una autoridad específica.

f) La prohibición de aproximarse a determinadas personas relacionadas con los delitos presuntamente cometidos.

g) La inhabilitación para ejercer determinadas profesiones o actividades ligadas con el delito presuntamente cometido.

h) La privación del derecho a conducir vehículos de motor.

i) La obligación de depositar una fianza o prestar otra garantía, ya sea en determinados plazos o en un pago único.

j) La continuación de un tratamiento de desintoxicación o deshabituación.

k) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

2. No obstante lo dispuesto en apartado anterior, las medidas previstas en las letras g) a k) del mismo sólo podrán transmitirse a aquellos Estados miembros de la Unión Europea que asuman su supervisión.

3. La orden europea de libertad provisional dictada por una autoridad extranjera podrá incluir estas medidas u otras previstas en su ordenamiento jurídico que hayan sido objeto de declaración por el Estado de emisión, y en España serán reconocidas y ejecutadas siempre que no sean contrarias a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 122. Autoridades competentes en España para emitir y ejecutar una orden europea de libertad provisional.



1. Son autoridades de emisión de una orden europea de libertad provisional los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso penal en el que se pueda adoptar la libertad provisional del imputado.

2. Son autoridades competentes para reconocer y acordar la ejecución de una orden europea de libertad provisional los Jueces de Instrucción o los Jueces de Violencia sobre la Mujer, respecto a los delitos que sean de su competencia, del lugar donde el imputado tenga establecida su residencia.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de libertad provisional

Artículo 123. *Requisitos para emitir una orden europea de libertad provisional.*

1. El Juez o Tribunal competente transmitirá la orden europea que impone medidas de vigilancia de la libertad provisional a la autoridad competente del Estado miembro en el que el imputado tenga su residencia legal y habitual siempre que éste consienta en regresar a dicho Estado o, en su caso, a un Estado miembro distinto a solicitud del interesado y siempre que la autoridad competente del mismo haya dado su consentimiento a la transmisión.

2. Son requisitos para la emisión que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el imputado tenga su residencia legal y habitual en el Estado de ejecución y consienta en regresar a dicho Estado.

b) Que el imputado solicite trasladarse a un Estado distinto del de su residencia y este Estado así lo consienta.

3. La orden europea de libertad provisional se transmitirá a un único Estado de ejecución cada vez.

Artículo 124. *Consultas e intercambio de información entre autoridades competentes.*

1. El Juez español mantendrá la necesaria comunicación con la autoridad judicial competente del otro Estado miembro de la Unión Europea, realizando y atendiendo las consultas que procedan, tanto antes de transmitir la resolución y el certificado, como durante su ejecución para facilitar la adecuada supervisión de las medidas de vigilancia. Asimismo, se consultarán en caso de incumplimiento grave de alguna de las medidas de vigilancia impuestas en la resolución.

Estas consultas permitirán al Estado de ejecución verificar la identidad y el lugar de residencia del interesado y conocer toda aquella información contenida en el registro de antecedentes penales.

2. El Juez español que trasmita una resolución que imponga una medida de vigilancia alternativa a la prisión provisional a otro Estado miembro de la Unión Europea, tendrá en cuenta las informaciones transmitidas por la autoridad competente del Estado de ejecución sobre el peligro que pueda representar la persona obligada a su cumplimiento.



Artículo 125. *Procedimiento para la emisión de la orden europea de libertad provisional.*

1. La emisión de una orden europea de libertad provisional debe acordarse de conformidad con el procedimiento recogido en este artículo. Podrá ser solicitada por el Ministerio Fiscal o por el condenado, sin que estas solicitudes tengan carácter vinculante.

2. Antes de la emisión de la orden europea de libertad provisional, el Juez o Tribunal verificará si ya se habían acordado, en relación con ese mismo imputado y en causas diferentes, otras resoluciones de libertad provisional.

El Secretario judicial comprobará tales extremos a la vista de la información que conste en los registros de antecedentes penales o policiales, así como por la propia información que facilite el imputado, dando cuenta por diligencia de constancia al Juez o Tribunal competente.

Cuando concurren varias causas en las que se ha decretado la libertad provisional del imputado, deberá seguirse el trámite previsto en este artículo en cada órgano judicial que conozca de cada una de ellas.

También deberá seguirse en el órgano judicial que tuviera decretada la busca y captura del imputado a fin de acordar su ingreso en prisión preventiva.

Si alguno de los Jueces o Tribunales decidiera no emitir la orden de libertad provisional y mantener las medidas de vigilancia acordadas para que se ejecuten en España o mantener la medida interesada de prisión preventiva, lo comunicará a la mayor brevedad posible al resto de autoridades judiciales que estén tramitando la emisión de una orden europea de libertad provisional, a fin de que suspendan la tramitación o dejen sin efecto la orden ya emitida, todo ello sin perjuicio de su reanudación o transmisión en un momento ulterior.

3. Recibida la solicitud de emisión de la orden europea de libertad provisional o cuando se aprecie de oficio la posible concurrencia de los requisitos para su emisión, el Juez o Tribunal oírán en primer lugar al imputado.

En la audiencia el imputado estará asistido de abogado y se hará ante el propio Juez o Tribunal, que verificará si el imputado presta su consentimiento para trasladarse al Estado de ejecución, levantándose acta por el Secretario judicial. Tras ello, se dará traslado al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por el plazo de cinco días, resolviendo el Juez o Tribunal por auto motivado dentro de los cinco días siguientes.

Si se siguiera el trámite en varios Juzgados, por ser varios los que han decretado su libertad provisional, el consentimiento del imputado prestado en una causa se entenderá extensivo a todas las demás, debiendo remitirse testimonio del acta en el que el imputado manifieste su conformidad con trasladarse al Estado de ejecución a todas las autoridades judiciales donde se esté siguiendo el trámite para emitir la orden europea de libertad provisional.



4. En el caso de que la tramitación se lleve a cabo con ocasión de la detención y puesta a disposición del detenido, el traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas se hará de manera simultánea a la celebración de comparecencia en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, donde se recabará el consentimiento del imputado para regresar a su Estado de residencia. El Juez o Tribunal deberá resolver sobre la emisión en el plazo previsto para la regularización de la situación personal del detenido.

La prestación del consentimiento del imputado podrá hacerse de manera simultánea a cualquier otra audiencia o vista que se celebre durante el procedimiento.

Artículo 126. *Documentación de la orden europea de libertad provisional.*

La orden europea de libertad provisional se documentará en el certificado que figura en el anexo VI, con mención expresa a las medidas de vigilancias que impone.

Artículo 127. *Plazo de supervisión de las medidas en el Estado de ejecución y su ampliación.*

1. La orden europea de libertad provisional especificará el plazo por el que debe supervisarse las medidas, cuya duración máxima vendrá determinada por la prescripción del delito que motiva la resolución de libertad provisional de conformidad con la legislación española, y si es posible su renovación.

2. Si al tiempo de caducar el plazo de supervisión de las medidas de vigilancia éstas siguen siendo necesarias, el Juez o Tribunal español de emisión oírá de nuevo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por cinco días, resolviendo a continuación por auto motivado, dictado en el plazo de otros cinco días, si proceder a solicitar a la autoridad de ejecución que amplíe la supervisión de la libertad provisional en vista de las circunstancias específicas del caso. En la solicitud deberá recogerse expresamente el plazo máximo de ampliación que se considere necesario.

3. Si la autoridad de ejecución exige confirmación periódica de la necesidad de supervisión de las medidas, el Juez o Tribunal emisor procederá a informarle al respecto en el plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud de confirmación.

Artículo 128. *Retirada de la orden europea de libertad provisional.*

1. Mientras no haya comenzado la ejecución de la orden europea de libertad provisional en el Estado de ejecución, el Juez o Tribunal emisor podrá retirar el certificado de conformidad con lo previsto en este artículo.

2. La decisión se tomará una vez conocida la información facilitada por la autoridad de ejecución sobre el plazo máximo previsto en su Derecho para la supervisión de las medidas, la necesidad de adaptar éstas o sobre la imposibilidad de entregar al imputado a través de la orden europea de detención y entrega si incumpliera la medida de vigilancia impuesta en la resolución de libertad provisional.

3. Recibida esta información en el Juzgado o Tribunal emisor, se oírá al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por plazo de tres días. A continuación, el Juez o Tribunal dictará auto en el plazo de



otros tres días, que podrá acordar la retirada del certificado, solicitando al Estado de ejecución que no adopte o supervise medida alguna.

4. En todo caso, el auto debe notificarse a la autoridad de ejecución en el plazo máximo de diez días desde la recepción en España de la información sobre el plazo máximo de supervisión, la adaptación de las medidas o la imposibilidad de acudir al mecanismo de la orden europea de detención en caso de incumplimiento.

Artículo 129. Competencias de supervisión de la autoridad judicial española emisora de la orden europea de libertad provisional.

Mientras la autoridad competente del Estado de ejecución no haya notificado el reconocimiento de la orden europea de libertad provisional que le hubiera sido transmitida, la autoridad judicial española de emisión seguirá siendo competente para la supervisión de las medidas de vigilancia impuestas. Una vez recibida esa notificación, el Juez o Tribunal dejará de tener competencia para la supervisión de las medidas de vigilancia impuestas.

Artículo 130. Recuperación de la competencia para la supervisión de las medidas de vigilancia.

1. La supervisión de la vigilancia de las medidas llevada a cabo por la autoridad del Estado de ejecución revertirá al Juez o Tribunal emisor español, reanudando éste la supervisión, en los siguientes casos:

a) Cuando el imputado haya trasladado su residencia legal habitual a otro Estado distinto del de ejecución.

b) Cuando haya sido notificada la retirada de la orden de libertad provisional por la autoridad española de emisión a la de ejecución.

c) Cuando la autoridad española de emisión haya modificado las medidas de vigilancia y la autoridad de ejecución se haya negado a supervisarlas por no estar incluidas en las admitidas en su Derecho interno.

d) Cuando haya transcurrido el período de tiempo máximo para la supervisión previsto en el Derecho interno del Estado de ejecución.

e) Cuando la autoridad de ejecución haya notificado que, por las causas sobrevenidas establecidas legalmente, deja de supervisar las medidas.

Artículo 131. Competencias de la autoridad judicial española emisora en relación con decisiones ulteriores.

1. El Juez o Tribunal emisor español será el competente para adoptar decisiones ulteriores en relación con la resolución de libertad provisional, de oficio o como consecuencia de la notificación de la autoridad de ejecución que advierta de cualquier incumplimiento por el imputado de una medida de



vigilancia u otra información que pueda dar lugar a la adopción de una decisión ulterior a la libertad provisional.

En particular, el Juez o Tribunal será competente para decidir sobre:

- a) La renovación, revisión o revocación de la orden europea de libertad provisional.
- b) La modificación de las medidas de vigilancia acordadas.
- c) La emisión de una orden europea de detención y entrega o cualquier otra resolución judicial ejecutiva que surta los mismos efectos.

2. Estas decisiones ulteriores serán siempre adoptadas de conformidad con el Derecho interno español.

3. Asimismo, la autoridad judicial española de emisión notificará inmediatamente a la autoridad de ejecución la adopción de estas decisiones ulteriores, así como del hecho de que se haya interpuesto un recurso frente a las medidas de vigilancia acordadas.

4. En caso de que la autoridad de ejecución haya transmitido varias notificaciones sobre la misma persona sin que la autoridad judicial española hubiera adoptado decisión ulterior en relación con la libertad provisional de ese imputado y conceda un nuevo plazo para que se proceda a su dictado, el Juez o Tribunal deberá oír al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por tres días y resolver por auto motivado en otros tres días si procede o no adoptar alguna de las resoluciones ulteriores previstas en este artículo, notificándolo debidamente a la autoridad de ejecución.

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de libertad provisional

Artículo 132. *Ejecución en España de la orden europea de libertad provisional.*

1. El reconocimiento de las órdenes europeas de libertad provisional no estará sujeto a control de la doble tipificación cuando se refiera a hechos tipificados como algunos de los delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 26, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas o medidas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

2. Únicamente se podrá reconocer la orden europea de libertad provisional remitida a España cuando, cumpliéndose las finalidades exigidas para su emisión, se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) El imputado tenga su residencia legal habitual en España
- b) Las autoridades competentes españolas consientan el traslado de la orden de libertad provisional para su ejecución en España.



Artículo 133. Contestación a la información previa solicitada por la autoridad de emisión.

El Ministerio de Justicia español recibirá directamente las consultas sobre si España presta su consentimiento a que se transmita la ejecución de la libertad provisional a pesar de que el imputado no tenga residencia legal y habitual en territorio español. La contestación se cursará directamente desde el Ministerio de Justicia a la autoridad de ejecución, informándole de que deberá constar fehacientemente el lugar del territorio español donde el imputado pretenda fijar su residencia.

No será necesario recabar la autorización del Ministerio de Justicia cuando el imputado sea español.

Artículo 134. Comunicación previa a la decisión de reconocimiento.

1. Si el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer entendiese que de incumplir el imputado la medida de vigilancia no podría ejecutarse en España una orden europea de detención para su entrega a las autoridades judiciales del Estado de emisión, pero, tras previa audiencia al Fiscal al respecto por cinco días, estuviera dispuesta a supervisar las medidas acordadas en la orden europea de libertad provisional, comunicará esta circunstancia a dicha autoridad con carácter previo a la decisión sobre el reconocimiento.

2. La disposición a supervisar las medidas no podrá otorgarse si el hecho que motiva la emisión de la orden está sujeto al control de doble tipificación de la conducta y no constituye delito en España.

3. Si la autoridad de emisión no retira la orden tras recibir esta comunicación, se reanudará el trámite para decidir sobre el reconocimiento y la ejecución en España de la orden europea de cumplimiento.

Artículo 135. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de libertad provisional.

1. El Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer seguirá el trámite previsto en esta ley para decidir sobre si procede o no dictar auto reconociendo la orden europea de libertad provisional.

2. Recibido el certificado, mediante diligencia de ordenación dictada en el plazo de cinco días desde su recepción, el Secretario judicial dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas si las hubiera sobre si procede el reconocimiento y ejecución de la orden europea de libertad provisional, debiendo evacuarse ese trámite en el plazo de cinco días. A continuación, el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer resolverá en el plazo de otros cinco días.

3. En todo caso, en el plazo de 20 días hábiles siguientes a la recepción en España de la orden de libertad provisional deberá adoptarse el auto que acuerde o deniegue la ejecución. A tal efecto, si se recibiera en un órgano que careciera de competencia para conocer de ello, se remitirá con urgencia al órgano que se considere competente.



4. Para dictar el auto el Juez analizará si concurre alguna causa de denegación del reconocimiento o de la ejecución y si el consentimiento del Estado español se ha prestado en el caso de que el imputado no tenga su residencia legal habitual en España, salvo que el mismo no sea necesario en virtud de lo establecido en esta ley.

5. Si se interpusiera un recurso frente al auto que acuerda o deniega la ejecución de la orden europea de libertad provisional, el plazo máximo de tramitación desde la recepción en España del certificado se ampliará en otros 20 días hábiles más.

6. Si excepcionalmente no pudiesen ser respetados estos plazos, la autoridad judicial española informará inmediata y motivadamente a la autoridad emisora.

Artículo 136. Decisión de reconocimiento de la orden europea de libertad provisional adaptada a la legislación española.

1. En el caso de que la medida de vigilancia adoptada en la orden europea de libertad provisional, por su naturaleza, sea incompatible con la legislación española, el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer podrá decidir adaptarla a los tipos de medidas previstos en la legislación española.

2. En ningún caso la adaptación podrá conllevar una medida más severa que la recogida en la orden europea de libertad provisional.

3. Notificada esta adaptación a la autoridad de emisión, si ésta optara por retirar el certificado se le devolverá éste y todo lo actuado a la mayor brevedad posible.

Artículo 137. Plazo máximo de supervisión en España de las medidas.

1. El auto que acuerde reconocer y ejecutar la orden europea de libertad provisional determinará el periodo total máximo de supervisión de las medidas en España.

2. Para la fijación de dicho periodo máximo se tendrá en cuenta el delito que ha motivado la emisión de la orden europea de libertad vigilada, y no podrá exceder de dos años.

3. Dicho plazo máximo de supervisión en España de las medidas podrá ser ampliado anualmente. Para la ampliación del plazo se oirá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, y se resolverá por auto motivado en otros cinco días.

4. Notificado el plazo máximo de supervisión en España de las medidas a la autoridad de emisión, si ésta optara por retirar el certificado, se le devolverá éste y todo lo actuado a la mayor brevedad posible.

5. Incluso dentro del plazo máximo de supervisión, si el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer aprecia la concurrencia de alguna circunstancia que hace cuestionable la necesidad de continuar con la supervisión de la medida, tras oír al Fiscal y a las partes personadas por cinco días, lo comunicará a la autoridad de emisión, explicitando la circunstancia concurrente y confiriéndole el plazo de un mes para que confirme la necesidad de continuar con la supervisión. Si transcurrido este periodo no recibe



contestación de la autoridad de emisión remitirá la autoridad española un segundo requerimiento de confirmación, por un nuevo plazo de un mes, y en caso de ser desatendido podrá decidir, tras oír a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo de cinco días, dictar auto motivado dejando de supervisar la medida, devolviendo el certificado y todo lo actuado a la autoridad de emisión.

Artículo 138. Consecuencias del traslado de domicilio del imputado durante la ejecución en España de la orden europea de libertad provisional.

1. Durante la ejecución de la orden europea de libertad provisional el imputado podrá solicitar que la ejecución se remita al Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer del partido correspondiente a la localidad a la que pretende trasladar su domicilio. Con la solicitud deberá aportarse documentación justificativa del efectivo traslado de residencia a otra localidad española. Tras oír al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas por cinco días, el Juez resolverá por auto si accede o no a inhibirse a favor del Juzgado que corresponda. Si se acordara la inhibición, el procedimiento se remitirá al nuevo Juzgado competente, que continuará la ejecución en el estado en el que se encuentre, sin retrotraer actuación alguna. El Secretario judicial del nuevo órgano judicial competente deberá notificar esta circunstancia a la autoridad de emisión.

2. Será causa de devolución de la orden europea de libertad provisional a la autoridad emisora que al Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer le conste fehacientemente que el imputado ha dejado de tener su residencia en España o que el mismo se encuentre en paradero desconocido.

Artículo 139. Legislación aplicable a la ejecución de la orden europea de libertad provisional y competencias de la autoridad de emisión.

1. La supervisión de las medidas acordadas en la resolución de libertad provisional se regirá por la legislación española.

2. Sin embargo, la autoridad emisora será competente, conforme a su legislación, para adoptar las resoluciones ulteriores de renovación, revisión de las resoluciones de libertad provisional, así como para dejarla sin efecto, para modificar las medidas de vigilancia o para la emisión de una orden de detención y entrega.

Lo anterior no afectará a los procedimientos que puedan incoarse en España contra el imputado en relación con las infracciones penales que hubiera cometido, distintas de las que son objeto de la orden europea de libertad provisional, incluso cuando hubieran motivado el dictado de una resolución ulterior por la autoridad de emisión.

Artículo 140. Notificaciones a la autoridad de emisión y actuación si no se obtiene respuesta.

1. El Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer informará sin demora a la autoridad de emisión del incumplimiento de las medidas o de cualquier otra circunstancia que pueda motivar que dicte una resolución ulterior de las reseñadas anteriormente, haciéndolo a través del certificado recogido en el anexo VII.



2. Si tras la remisión de varias notificaciones por las causas indicadas en el apartado anterior, el Juez español de ejecución no recibe comunicación de que se haya adoptado una resolución ulterior por parte de la autoridad de emisión le conferirá el plazo de un mes para hacerlo. Si transcurrido este período el Juez no tiene noticias de que la autoridad de emisión haya actuado, le remitirá un segundo requerimiento de actuación, por un nuevo plazo de un mes, y en caso de ser desatendido podrá decidir, tras oír al Ministerio Fiscal y a las partes por cinco días, por auto motivado, dejar de supervisar la medida, devolviendo el certificado y todo lo actuado a la autoridad de emisión.

Artículo 141. *Consecuencias de las resoluciones ulteriores de la autoridad de emisión en el proceso español de ejecución.*

La renovación, la revisión o la modificación de las medidas de vigilancia decretada por la autoridad de emisión en alguna resolución ulterior sobre la libertad vigilada transmitida conllevará que, sin proceder a un nuevo examen de los motivos para denegar el reconocimiento, el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer pueda adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Iniciar el trámite previsto para la adaptación de las nuevas medidas de vigilancia, dictando auto declarando o no haber lugar a dicha adaptación,

b) Oír de nuevo al Ministerio Fiscal y a las partes personadas sobre si procede negarse a supervisar las medidas de vigilancia modificadas por no estar las nuevas medidas entre las que resulta posible supervisar en España.

TÍTULO VI Orden europea de protección

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 142. *Orden europea de protección.*

1. La orden europea de protección es una resolución en materia penal, documentada mediante certificado, emitido por una autoridad de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya transmisión a otro Estado miembro pretende que una medida de protección acordada a favor de una persona en el Estado emisor despliegue su eficacia en el de ejecución, facultando a la autoridad competente del mismo para adoptar las medidas oportunas a favor de las víctimas o posibles víctimas de delitos cuando se encuentren en su territorio.

2. La medida de protección está destinada a proteger a una víctima o víctimas, entendiendo por tal la persona que ha sido, o puede ser, objeto de actos delictivos de otra, de modo que esté en peligro su vida, su integridad física o psicológica, su dignidad, su libertad individual o su integridad sexual.

3. La medida de protección consistirá en imponer a la persona causante del peligro alguna de las siguientes prohibiciones:



a) Prohibición de entrar en determinadas localidades, lugares o zonas definidas en las que la persona protegida reside o frecuenta.

b) Prohibición de mantener cualquier tipo de contacto con la persona protegida, incluidos los contactos telefónicos, correo electrónico, postal, fax o cualquier otro medio.

c) Prohibición de acercarse a la persona protegida a una distancia menor de la indicada en la medida.

4. Las condiciones, requisitos y procedimientos para emitir y ejecutar la orden europea de protección se registrarán por lo previsto en esta ley, salvo en la medida en que convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España simplifiquen o faciliten la adopción de medidas de protección.

5. La presente normativa no afectará al Reglamento comunitario 44/2001, 2201/03 ni al Convenio de la Haya de 1996 relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, ni del Convenio de la Haya de 1980 sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.

6. La emisión y ejecución de la orden europea de protección puede llevarse a cabo simultáneamente con la emisión y ejecución de una orden europea de libertad provisional y de libertad vigilada.

Artículo 143. Autoridades competentes en España para emitir y recibir una orden europea de protección.

1. Son autoridades de emisión de una orden europea de protección los Jueces o Tribunales que conozcan del procedimiento penal en el que se ha emitido la resolución adoptando la medida de protección.

2. Es autoridad competente para reconocer y ejecutar la orden europea de protección el Ministerio Fiscal cuando proceda su reconocimiento y ejecución, así como el Juez o Tribunal competente en España para emitir este tipo de órdenes europeas de protección cuando el Ministerio Fiscal entienda que debe denegarse el reconocimiento o la ejecución de la orden.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de protección

Artículo 144. Requisitos para emitir una orden europea de protección.

1. El Juez o Tribunal español competente podrá adoptar una orden europea de protección, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección, cuando concurren los siguientes requisitos:



a) Que se haya dictado una resolución judicial penal adoptando la medida de protección, tanto si se trata de medidas cautelares impuestas como de penas privativas de derechos que, por su contenido análogo, persigan idéntica finalidad de protección de la víctima.

b) Que la víctima resida, permanezca o tenga intención de hacerlo en otro Estado miembro de la Unión Europea. En atención al principio de proporcionalidad, se valorará la conveniencia de emitir una orden europea de protección si el período de permanencia previsto en el otro Estado es inferior a un mes.

c) Que la víctima solicite la adopción de la orden de protección, por sí misma o a través de su tutor o representante legal.

Artículo 145. *Documentación de la orden europea de protección.*

La orden europea de protección se documentará en el certificado previsto en el anexo VIII y expresará si se ha transmitido a otro Estado, distinto del de ejecución, una orden europea de libertad provisional o una orden europea de libertad vigilada, con indicación de la autoridad de ese Estado al que los respectivos certificados fueron enviados.

Artículo 146. *Procedimiento para la emisión de la Orden europea de protección.*

1. El Juez o Tribunal que conozca del procedimiento penal en el que se ha acordado la protección o la pena privativa de derechos que, impuesta al condenado, tiene la finalidad de proteger a la víctima del delito, emitirá la orden europea de protección de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

2. El Secretario judicial notificará a la víctima la medida cautelar de protección o la sentencia condenatoria imponiendo al condenado penas privativas de derechos que, por su contenido, persiguen idéntica finalidad y le informará expresamente sobre la posibilidad de solicitar una orden europea de protección en caso de que decida trasladarse a otro Estado miembro, que tramitación debe seguir para presentar su solicitud y la conveniencia de hacerlo antes de salir de España. De todo ello se dejará constancia documental en autos.

3. La víctima podrá formular su solicitud en el Estado de ejecución, al que pedirá su remisión a la autoridad judicial española competente para la emisión con carácter inmediato.

4. Si se solicitase la adopción de la orden europea de protección directamente ante la autoridad española competente para la emisión o recibida por ésta la solicitud formulada en el extranjero, se procederá de conformidad con el siguiente trámite:

a) Si la víctima solicitara la adopción de la orden de manera inmediatamente anterior o simultánea a cualquier actuación procesal a realizar en presencia del imputado, incluido en el acto del juicio, el Juez oír al imputado, a las partes personadas que asistieran a la vista o audiencia y al Ministerio Fiscal, debiendo pronunciarse sobre la concurrencia de los presupuestos necesarios para la adopción de la orden europea de protección. Tras ello, por auto motivado, resolverá el Juez o Tribunal.



b) Si la víctima solicitara la adopción de la orden durante la tramitación del proceso sin carácter inmediatamente previo o simultáneo a una audiencia o vista a la que haya comparecido el imputado:

1º. Si el mismo no hubiera sido oído en el proceso previamente en relación con la adopción de la resolución que decretaba medidas de protección, se convocará a éste, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, a una comparecencia, que deberá celebrarse en el plazo de 72 horas desde la recepción de la solicitud. Tras oír las alegaciones de las partes, el Juez o Tribunal resolverá por auto motivado.

Si, tras intentar convocar al imputado a la audiencia prevista el imputado no compareciere o no fuera posible su localización, se procederá a conferir traslado a las partes para alegaciones, quedando a criterio del Juez o Tribunal hacerlo por escrito o en la propia audiencia, pero siempre respetando los plazos aquí establecidos.

2º. Si el imputado sí hubiese sido oído, se dará el traslado directamente a todas las partes personadas en el plazo de 72 horas desde la recepción, y tras ello resolverá el Juez por auto motivado en otras 72 horas.

5. La audiencia al imputado podrá articularse a través de videoconferencia, especialmente si el mismo se encuentra en el extranjero. En todo caso, deberá contar con letrado que le asista. En ningún caso se comunicará al imputado la dirección ni otros datos de contacto de la persona protegida, a menos que ello sea necesario para la ejecución de la medida adoptada.

Artículo 147. *Transmisión de la orden europea de protección.*

La orden europea de protección podrá transmitirse a varios Estados de ejecución si la víctima manifiesta su intención de permanecer con carácter sucesivo en varios de ellos.

Artículo 148. *Competencias del Juez o Tribunal español tras la transmisión de la orden europea de protección.*

1. La autoridad judicial española que haya emitido la orden europea de protección tendrá competencia exclusiva para adoptar, de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico español, las resoluciones relativas a:

a) La prórroga, revisión, modificación, revocación y anulación de la medida de protección y de la orden europea de protección.

b) La adopción de una medida privativa de libertad frente al imputado, siempre que la medida de protección incumplida venga acordada en sentencia o en una resolución de libertad vigilada de las previstas en esta ley.

2. La autoridad judicial española informará sin demora a la autoridad competente del Estado de ejecución de cualquier resolución de modificación de la orden europea de protección, haciéndolo mediante la remisión en español del certificado previsto en el anexo IX.



3. La legislación española será la única aplicable en la adopción de estas resoluciones.

4. Si la autoridad de ejecución recabara información del Juez o Tribunal español de emisión sobre la necesidad de mantener la protección otorgada en un caso concreto dadas las circunstancias especiales del caso y a la vista de la expiración del plazo máximo de vigencia de las medidas en el Estado de ejecución, el Juez o Tribunal, recibida la solicitud, dará traslado a las partes personadas por tres días y resolverá en auto en otros tres días, notificándoselo inmediatamente a la autoridad de ejecución.

Artículo 149. Competencias del Juez o Tribunal español emisor al concurrir la orden de protección con otras órdenes europeas.

1. Las resoluciones ulteriores relativas a la medida de protección recogida en una orden europea de protección y simultáneamente, en una orden europea de libertad vigilada o de libertad provisional, se adoptarán de conformidad con la normativa propia de las órdenes de libertad vigilada y de libertad provisional respectivamente.

2. Para el ejercicio de tales competencias, la autoridad de ejecución de la orden europea de protección deberá también notificar a la de ejecución de la libertad vigilada o de libertad provisional cualquier incumplimiento que tuviere lugar, haciéndolo en el modelo recogido en el anexo V o VII.

3. Si, en otro Estado miembro diferente al de ejecución, la autoridad competente para ejecutar una orden de libertad vigilada adopta decisiones ulteriores que afectan a las medidas de protección recogidas en la orden de europea de protección, la autoridad judicial española de emisión podrá prorrogar, revisar, modificar, o dejar sin efecto esta última orden europea de protección.

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de protección

Artículo 150. Solicitud formulada en España de emisión de una orden de protección por la autoridad de otro Estado miembro.

Cuando una víctima que resida, permanezca o tenga intención de hacerlo en España formule ante el Ministerio Fiscal la solicitud de que una autoridad extranjera emita una orden europea de protección a su favor, éste procederá sin demora y en un plazo máximo de tres días a remitirlo directamente a la autoridad competente del Estado miembro de emisión.

Artículo 151. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de protección.

1. El Fiscal encargado de la tramitación del expediente de protección a la víctima dictará decreto reconociendo la orden europea de protección remitida por el Estado de emisión si concurren todos los requisitos exigidos legalmente y no apreciara la concurrencia de causa alguna de denegación. El decreto deberá dictarse en el plazo máximo de tres días desde la recepción de la orden en España y contendrá las instrucciones necesarias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por el



cumplimiento de las medidas recogidas en la orden de protección, así como para su inscripción en los registros que correspondan.

2. Sin embargo, si recibido el certificado se apreciara la concurrencia de alguna causa que podría motivar que la denegación del reconocimiento o ejecución de la orden europea de protección, se procederá a remitir el certificado, en el plazo máximo de tres días desde la recepción en España, junto con un informe motivado sobre la causa concurrente, al Juez o Tribunal que, en un caso análogo en España, fuera competente para la emisión de la orden de protección.

El Juez o Tribunal, tras oír por tres días a las partes personadas, dictará auto motivado reconociendo o denegando en análogo plazo de tres días.

En el auto que acuerde el reconocimiento se darán las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que velen por el cumplimiento de las medidas recogidas en la orden de protección, así como para su inscripción en los registros que correspondan.

3 El reconocimiento de la orden europea de protección dictada por el Ministerio Fiscal o, en su caso, por el Juez o Tribunal, será notificada al imputado, a la autoridad emisora y a la víctima. La notificación incluirá las medidas que serán ejecutadas en España y las posibles consecuencias jurídicas de su incumplimiento. Se evitará facilitar al imputado dato alguno que favorezca la localización de la víctima, salvo que no hacerlo fuera incompatible con la prohibición que constituye la medida de protección.

4. La denegación del reconocimiento dictada por el Juez o Tribunal competente será notificada al imputado, a la víctima y a la autoridad de emisión. Contendrá motivación suficiente de las causas de denegación aplicadas en el caso concreto e información a la víctima de las vías de recurso. En su caso, se informará a ésta de la posibilidad de solicitar en España la adopción de una resolución que adopte en nuestro país una medida de protección.

5. Si durante la tramitación por el Ministerio Fiscal del expediente de protección a las víctimas se anunciase por el imputado su voluntad de presentar recurso se remitirá todo lo actuado al Juez o Tribunal que, en un caso análogo en España, fuera competente para la emisión de la orden de protección.

Recibido el expediente en el Juzgado, tras oír por tres días a todas las partes que estuvieran personadas, se dictará auto ratificando el reconocimiento o denegándolo. Será de aplicación a dicho auto el régimen de recursos ordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 152. Legislación aplicable a la ejecución de la orden europea de protección y consecuencias del incumplimiento.

1. La ejecución de la orden europea de protección se regirá por la legislación española.

2. En caso de que el imputado incumpla las medidas de la orden de protección objeto de reconocimiento, el Ministerio Fiscal, si concurrieran todos los requisitos para ello, remitirá con carácter urgente testimonio de las actuaciones al Juzgado de Instrucción competente para incoar procedimiento penal contra el imputado por delito de quebrantamiento de condena o por el delito en que hubiese



incurrido. Asimismo se adoptarán las medidas provisionales urgentes para poner fin al incumplimiento, a la espera, en su caso, de una ulterior resolución del Estado de emisión.

3. La autoridad judicial española notificará a la autoridad competente del Estado de emisión, a través del certificado que figura como anexo IX, cualquier incumplimiento de las medidas adoptadas en virtud de la orden europea de protección, en el plazo de tres días desde que tenga noticia del quebrantamiento.

4. El Fiscal informará también, en el plazo de tres días, del incumplimiento de las medidas a la autoridad de ejecución de una orden de libertad provisional o de libertad vigilada que, referida a la misma causa, estuviese siendo ejecutada en otro Estado distinto al que emitió la orden europea de protección. Esta información se transmitirá a través del certificado del anexo IX, debiendo traducirse al idioma aceptado por ese Estado.

Artículo 153. Revocación de la orden europea de protección por la autoridad de emisión.

Si la autoridad de emisión dejara sin efecto la orden europea de protección, se pondrá fin a la ejecución de las medidas en España tan pronto como se haya recibido la correspondiente notificación del Estado de emisión. Se devolverá la orden y remitirá la autoridad española todo lo actuado a la autoridad de emisión.

Artículo 154. Modificación de la orden europea de protección por la autoridad de emisión.

Cuando la autoridad competente del Estado de emisión modifique la orden europea de protección, la autoridad española modificará las medidas adoptadas, salvo los casos en que aquella modificación no se ajuste a los tipos de prohibiciones o restricciones previstos en este capítulo o en caso de que la información transmitida con la orden europea de protección sea incompleta y no se haya completado dentro del plazo fijado. En ambos supuestos el Juez, tras oír a las partes por cinco días, dictará auto resolviendo sobre si procede o no acceder a la modificación.

Artículo 155. Causas de finalización.

1. El Ministerio Fiscal, o en su caso el Juez o Tribunal que conozca de la ejecución, podrá acordar la suspensión de la ejecución, con la consiguiente devolución de las actuaciones a la autoridad de emisión en los siguientes casos:

a) Cuando existan indicios claros de que la víctima no reside ni permanece en España o de que ha abandonado definitivamente nuestro país.

b) Cuando haya expirado el plazo máximo de vigencia de las medidas, según los plazos de prescripción de los delitos y las penas en nuestra legislación o, en su caso, el plazo máximo de imposición de pena análoga en España. En este caso, con carácter previo podrá recabarse información de la autoridad de emisión sobre la necesidad de mantener la protección. En el plazo de tres días desde la recepción de este parecer se oír a las partes en su caso y se resolverá en tres días.



c) En caso de que la autoridad competente del Estado de emisión haya revocado o anulado la orden europea de protección, tan pronto como haya recibido la correspondiente notificación.

d) Cuando tuviera constancia fehaciente del reconocimiento en España de una orden europea de libertad provisional o de libertad vigilada en relación con los mismos hechos que motivó la orden europea de protección.

2. La autoridad judicial española informará inmediatamente de tal resolución, además de a la autoridad competente del Estado de emisión, a la persona protegida cuando sea posible.

3. Antes de poner fin a las medidas de protección, la autoridad judicial española podrá solicitar a la autoridad competente del Estado de emisión que informe sobre la necesidad de mantener la protección otorgada por la orden europea de protección en las circunstancias del caso concreto de que se trate, concediéndole a tal efecto el plazo máximo de un mes.

TÍTULO VII

Orden europea de aseguramiento preventivo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 156. *Orden europea de aseguramiento preventivo.*

1. La orden europea de aseguramiento preventivo es una resolución en materia penal, documentada mediante certificado, emitido por una autoridad de un Estado miembro de la Unión Europea y cuya transmisión a otro Estado miembro pretende que se haga efectiva en el Estado de ejecución la resolución judicial penal dictada en el Estado de emisión mediante la que se asegura preventivamente un bien.

2. El aseguramiento debe tener como finalidad impedir provisionalmente la destrucción, transformación, desplazamiento, transferencia o enajenación de bienes que puedan ser sometidos a decomiso o constituir elementos de prueba.

3. La regulación de la orden europea de aseguramiento preventivo se regirá por lo establecido en esta ley. No obstante, las autoridades podrán emitir y ejecutar comisiones rogatorias si las mismas se han basado en convenios de asistencia judicial sobre la materia aquí regulada.

Artículo 157. *Objeto de la orden europea de aseguramiento preventivo.*

Las órdenes europeas de aseguramiento preventivo podrán adoptarse en relación con cualquier tipo de bien, sea material o inmaterial, mueble o inmueble, así como con los documentos acreditativos de un título o derecho sobre ese bien, los que la autoridad judicial del Estado de emisión considere que constituyen el producto del delito o que equivalen total o parcialmente a su valor, y con los instrumentos u objetos del delito.



La orden europea de aseguramiento preventivo podrá adoptarse en relación con los objetos, documentos o datos que posteriormente puedan utilizarse como medio de prueba en un procedimiento penal.

Artículo 158. *Autoridades judiciales competentes en España para emitir y ejecutar una orden europea de aseguramiento preventivo.*

1. Son autoridades de emisión de una orden europea de aseguramiento preventivo los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso en el que se deba adoptar la medida, así como los Fiscales que dirijan las diligencias de investigación en las que se deba adoptar una medida de aseguramiento de pruebas que no sea limitativa de derechos fundamentales.

2. Son autoridades competentes en España para ejecutar una orden europea de aseguramiento preventivo los Jueces de Instrucción del lugar donde se encuentren los bienes o documentos objeto de aseguramiento o las pruebas que deban ser aseguradas, así como los Fiscales para la ejecución de aquellas medidas de aseguramiento de pruebas que pueden realizar dentro de sus competencias sin adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales.

El cambio sobrevenido de esta ubicación del objeto de la orden europea no implicará una pérdida sobrevinida de competencia del Juzgado de Instrucción o del Fiscal que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la orden de aseguramiento preventivo transmitida a España.

Si el certificado se hubiese emitido en relación con varios bienes ubicados en partidos judiciales distintos, el Juzgado de Instrucción que primero lo reciba y en cuyo partido judicial se encuentre al menos uno de dichos bienes será competente para conocer del aseguramiento de todos los demás.

Si en una misma orden se instara el aseguramiento preventivo de un bien cuyo aseguramiento sea competencia del Juez de Instrucción y de otro que podría serlo del Ministerio Fiscal, el primero conocerá íntegramente de esta orden, sin que pueda desglosarse en dos órdenes distintas.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de aseguramiento preventivo

Artículo 159. *Requisitos para emitir una orden europea de aseguramiento preventivo.*

Son requisitos para la emisión de una orden europea de aseguramiento preventivo en España:

a) Que en un proceso penal se haya dictado una resolución judicial acordando la medida cautelar de aseguramiento preventivo del bien, ya sea con la finalidad de proceder a su posterior decomiso o para que surta efectos como elemento probatorio.

b) Que en unas diligencias de investigación se haya decretado por el Fiscal una medida de aseguramiento de elemento probatorio cuya ejecución no requiera limitar derechos fundamentales.



En todo caso será necesario que conste indiciariamente en el procedimiento penal o en las diligencias de investigación que el bien cuyo aseguramiento preventivo se persigue se encuentra en otro Estado miembro.

Artículo 160. Documentación de la orden europea de aseguramiento preventivo.

La orden europea de aseguramiento preventivo se documentará en el certificado previsto en el anexo X y se remitirá conjuntamente con la resolución judicial que acuerda la medida cautelar.

Artículo 161. Procedimiento para la emisión de la Orden europea de aseguramiento preventivo.

1. El Juez, Tribunal o Fiscal emisor emitirá la orden europea de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

2. Con carácter previo a la emisión, podrá recabarse de la autoridad competente del Estado de ejecución información suficiente sobre si efectivamente el bien objeto de aseguramiento se encuentra en dicho Estado. Esta misma información podrá solicitarse a través de los registros informáticos u organismos que se considere puedan facilitarlos.

3. La orden europea de aseguramiento preventivo podrá acordarse de oficio o a instancia de parte.

4. Si durante el proceso penal las partes instaran la emisión de la orden, se les solicitará que aporte justificación documental u otro tipo de indicio fehaciente que evidencie que el bien existe y que se encuentra en el territorio del Estado de ejecución.

5. Cuando la medida tenga como finalidad el aseguramiento de un elemento de prueba, si para la validez del mismo en España se requiriera alguna formalidad o procedimiento específico, como el debido respeto a la cadena de custodia, se hará constar así en el certificado extendido por la autoridad judicial emisora, sin perjuicio de que las medidas que se transmitan se ejecuten con arreglo al ordenamiento jurídico del Estado de ejecución.

Artículo 162. Transmisión de la Orden europea de aseguramiento preventivo.

La orden europea de aseguramiento preventivo se podrá transmitir simultáneamente a más de un Estado de ejecución cuando la autoridad judicial española competente tenga motivos fundados para creer que los distintos bienes objeto de la resolución se encuentran en distintos Estados de ejecución.

Artículo 163. Competencias de la autoridad de emisión española tras la transmisión de la orden europea de aseguramiento preventivo.

1. Transmitida la orden europea de aseguramiento preventivo, si la autoridad de ejecución hubiera limitado la duración del aseguramiento y recabase alegaciones sobre el levantamiento de la medida por el transcurso del tiempo, el Juez o Tribunal oirá al Ministerio Fiscal y demás partes personadas por el plazo de cinco días. A continuación, el Juez o Tribunal dirigirá comunicación a la autoridad de ejecución explicitando los motivos para el mantenimiento de la medida o si ha dejado de ser necesaria.



Esta misma comunicación la realizará el Fiscal que, en el seno de unas diligencias de investigación, recibiera el traslado para alegaciones solicitadas por la autoridad de ejecución.

2. Si la autoridad de ejecución interesara alegaciones por parte de la autoridad judicial emisora española durante la tramitación de un recurso interpuesto frente a la resolución que se hubiera dictado en el Estado de ejecución, la autoridad española, oídas las partes personadas y el Ministerio fiscal, emitirá las mismas en el plazo de diez días desde que el traslado le hubiera sido efectuado.

3. Asimismo, la autoridad judicial de emisión remitirá a la autoridad del Estado de ejecución:

a) Solicitud de transferencia de los elementos de prueba a España.

b). Solicitud de decomiso.

c) Solicitud para que el bien permanezca en el Estado de ejecución en espera de cursar alguna de las otras dos solicitudes mencionadas anteriormente. En este caso deberá indicarse el plazo estimado para la presentación de las mismas.

4. Las solicitudes de transferencia o de decomiso podrán estar amparadas en la normativa propia de la asistencia convencional o en algún otro instrumento de reconocimiento mutuo.

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de aseguramiento preventivo

Artículo 164. *Ejecución en España de una orden europea de aseguramiento preventivo.*

1. Cuando una orden europea de aseguramiento preventivo hubiera sido emitida por un delito que pertenezca a una de las categorías de delitos enumeradas en el apartado 1 del artículo 26 y dicho delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de tres años, la autoridad judicial española competente acordará la realización de la medida sin control de la doble tipificación de los hechos.

2. La ejecución de la orden europea de aseguramiento preventivo se llevará a cabo de acuerdo con el Derecho español.

Artículo 165. *Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de aseguramiento preventivo.*

1. El Juez de Instrucción que recibiera la orden europea de aseguramiento preventivo acordará por providencia, dictada en el plazo de cinco días desde la recepción, la averiguación de la localización del bien objeto de aseguramiento preventivo.

2. En el caso de que se trate de bienes inscritos en un registro, comprobará que siguen a nombre de la persona frente a la que se dictó la orden de aseguramiento preventivo en el Estado emisor.



3. Asimismo, podrá dirigir comunicación a la autoridad judicial emisora para que amplíe cualquier circunstancia relevante para la ejecución de la medida del aseguramiento, como el régimen económico matrimonial del imputado en el caso de que el bien aparezca inscrito a nombre de ambos cónyuges o su régimen de participación en una sociedad si la resolución de aseguramiento se hubiera dictado contra él como persona física y el bien estuviera inscrito a nombre de una persona jurídica.

Artículo 166. Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de aseguramiento preventivo.

1. Recibida la orden europea de aseguramiento preventivo en el Juzgado de Instrucción competente y hechas las comprobaciones previas indicadas en el artículo anterior, el Secretario judicial trasladará la orden al Fiscal para que informe, en el plazo de dos días, sobre el reconocimiento y ejecución de la orden de aseguramiento preventivo, sobre las medidas cautelares que procede adoptar si se ejecuta la orden europea y el plazo por el que deben fijarse las mismas. A continuación, el Juez resolverá por auto motivado en el plazo de dos días.

2. Si se tratara de aseguramiento de elementos probatorios que no requiera la adopción de medida alguna limitativa de derechos fundamentales, el Ministerio Fiscal acordará su ejecución por decreto en el plazo de dos días, una vez hechas las comprobaciones previas que resulten necesarias.

Artículo 167. Medidas de cumplimiento de la orden europea de aseguramiento preventivo.

1. El auto que acuerde el reconocimiento y ejecución de la medida de aseguramiento determinará qué concreta medida cautelar debe adoptarse para llevar a cabo la ejecución del aseguramiento. La medida podrá consistir en el depósito del bien, su embargo preventivo, la prohibición de disponer del mismo o cualquier otra medida cautelar que pueden adoptarse en el proceso penal, debiendo adoptarse siempre de conformidad con las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico.

2. Tras el dictado del auto, el Secretario judicial ejecutará las medidas necesarias para hacer efectivo el aseguramiento en el plazo de dos días.

3. El Secretario judicial informará a la autoridad de emisión con carácter inmediato de la adopción de la decisión sobre el reconocimiento y la ejecución, así como sobre el contenido concreto de las medidas adoptadas para llevar a cabo el aseguramiento.

4. Tres meses antes de que la medida adoptada alcance el período determinado en el auto, el Secretario judicial acordará por diligencia de ordenación dar traslado para alegaciones a la autoridad competente del Estado de emisión sobre si entiende procedente que se levante la medida o señale razones para no hacerlo. Recibidas las alegaciones, se dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas por cinco días. Una vez evacuado, el Juez resolverá por auto en el plazo de otros cinco días.

5. Si se tratara del aseguramiento de un elemento probatorio que no requiera limitación de derechos fundamentales, el Ministerio Fiscal dictará decreto señalando la medida que debe ejecutarse



para llevar a cabo el mismo, fijando su duración. El Ministerio Fiscal comunicará la decisión inmediatamente a la autoridad de emisión.

6. Tanto si el objeto del aseguramiento es un elemento probatorio como si es un producto, instrumento o efecto del delito, el Juez de Instrucción o el Fiscal competente respetará las formalidades y procedimientos indicados por la autoridad de emisión siempre que las mismas no sean contrarias a los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 168. Duración de las medidas de ejecución de la orden europea de aseguramiento preventivo.

1. La medida de ejecución se mantendrá hasta que se resuelva definitivamente la solicitud de transferencia o decomiso cursada por la autoridad judicial de emisión.

2. Sin embargo, previa consulta a la autoridad judicial de emisión, la autoridad judicial española, de conformidad con las normas procesales nacionales, podrá imponer condiciones, adecuadas a las circunstancias del caso, para limitar la duración o modificar la medida de que se trate, incluyendo la destrucción y la realización anticipada de los efectos judiciales. Si, de conformidad con esas condiciones, se propusiera dejar sin efecto o modificar la medida, lo comunicará inmediatamente a la autoridad judicial de emisión, para que exponga lo que estime oportuno.

3. Asimismo, y con independencia de fijar uno menor, el Juez reseñará si existe un límite temporal máximo de mantenimiento de la medida concreta, respetando las previsiones de la Ley Hipotecaria si fuesen medidas de naturaleza real.

Artículo 169. Suspensión de la ejecución de la orden de aseguramiento preventivo.

Además de por las causas reguladas en las disposiciones generales, se suspenderá la ejecución de una orden de aseguramiento preventivo en los siguientes casos:

a) Cuando la ejecución pueda impedir el buen desarrollo de una investigación penal en curso, durante el tiempo necesario.

b) Cuando sobre los bienes o pruebas de que se trate se haya ejecutado una resolución anterior de decomiso o haya sido adoptada previamente otra medida de aseguramiento preventivo y, hasta que se deje sin efecto ésta, siempre que dicha medida tenga prioridad sobre posteriores resoluciones de intervención de efectos o instrumentos dictadas en causas penales con arreglo a nuestra legislación.

Artículo 170. Transferencia solicitada por la autoridad de emisión en base a normas convencionales.

Si la autoridad de emisión solicitara la transferencia del objeto asegurado o su decomiso por vía convencional, la autoridad española no podrá denegar la cumplimentación de la rogatoria, cuando se cumplan los requisitos señalados en este título para no verificar la doble tipificación de la conducta.

TÍTULO VIII Orden europea de decomiso



CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 171. *Orden europea de decomiso.*

1. La orden europea de decomiso es una resolución o medida firme en materia penal, documentada mediante certificado, emitida en el curso de un proceso penal por una autoridad judicial de un Estado de la Unión Europea y cuya transmisión a otro Estado miembro pretende que se haga efectiva en el territorio de éste la resolución judicial que decreta la privación definitiva de la propiedad de un bien.

2. La resolución de decomiso podrá afectar a cualquier tipo de bienes, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, así como los documentos con fuerza jurídica u otros documentos acreditativos de un título o derecho sobre esos bienes respecto de los cuales el órgano jurisdiccional del Estado de emisión haya decidido:

a) Que constituyen el producto de una infracción penal o equivalen total o parcialmente al valor de dicho producto.

b) Que constituyen los instrumentos de dicha infracción.

c) Que pueden ser decomisados con motivo de la aplicación en el Estado de emisión de cualquiera de los supuestos de potestad de decomiso ampliada que se especifican en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Decisión marco 2005/212/JAI, del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito.

d) O que pueden ser decomisados a tenor de cualesquiera otras disposiciones relacionadas con una potestad de decomiso ampliada de conformidad con el Derecho del Estado de emisión.

3. La orden europea de decomiso tendrá como presupuesto que el bien objeto de decomiso se encuentre en el Estado de ejecución, o que la persona frente a la que se ha dictado la resolución tenga ingresos en dicho Estado o, a falta de estos presupuestos, que allí resida habitualmente o tenga su domicilio social.

4. Las condiciones, requisitos y procedimientos para emitir y ejecutar la orden europea de decomiso se regirán por lo dispuesto en esta ley, salvo en la medida en que convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España simplifiquen o faciliten el procedimiento de ejecución del decomiso.

Artículo 172. *Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una orden europea de decomiso.*

1. Son autoridades de emisión de una orden europea de decomiso los Jueces o Tribunales penales que conozcan de la ejecución de la sentencia donde se imponga como consecuencia accesoria el decomiso de un bien.



2. Es autoridad competente para reconocer y ejecutar la orden europea de decomiso el Juez de lo Penal del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes objeto de decomiso. El cambio sobrevenido de esta ubicación no implicará una pérdida sobrevenida de la competencia del Juzgado de lo Penal que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la orden de decomiso transmitida a España.

Si el certificado se hubiese emitido en relación con varios bienes ubicados en partidos judiciales distintos, el Juzgado de lo Penal que primero lo reciba y en cuyo partido judicial se encuentre al menos uno de dichos bienes será competente para conocer del decomiso de todos los demás.

Si la autoridad emisora no conociera el lugar de ubicación del bien a decomisar y sí indicara en el certificado el lugar de residencia o sede social de la persona frente a la que se dictó la resolución, será competente el Juez de lo Penal de dicha localidad, aun cuando se constatase con posterioridad que el bien está ubicado en otro partido judicial o que la persona ha trasladado su domicilio.

Si un mismo certificado se hubiese emitido en relación con varias personas, con residencia en varios lugares distintos del territorio español, el Juez de lo Penal que primero lo reciba y en cuyo partido se encuentre al menos uno de dichos domicilios será competente para conocer del decomiso decretado frente al resto de las personas reseñadas en el certificado.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de decomiso

Artículo 173. *Requisitos para emitir una orden europea de decomiso.*

1. La orden europea de decomiso se transmitirá a la autoridad judicial competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que tenga motivos fundados de que se encuentran los bienes objeto de decomiso.

2. Son requisitos para la emisión de una orden europea de decomiso en España:

a) Que en un proceso penal se haya dictado una sentencia acordando la consecuencia accesoria de decomiso del bien, ya sea frente al condenado o frente a otra persona en el ejercicio de la potestad de decomiso ampliado conforme a nuestra legislación.

b) Que existan indicios de que el bien objeto de decomiso se encuentra en otro Estado miembro o que la persona frente a la que se dirige la resolución tenga en dicho Estado su residencia habitual o sede social.

Artículo 174. *Documentación de la orden europea de decomiso.*

La orden europea de decomiso se documentará en el certificado previsto en el anexo XI y se remitirá conjuntamente con la resolución judicial que acuerde la privación definitiva del bien.

En el certificado se señalará específicamente que no cabe imponer penas privativas de libertad o de otros derechos como alternativa a la resolución de decomiso.



Asimismo, en caso de que en relación con los bienes objeto de decomiso se hubiera ejecutado con anterioridad una orden de aseguramiento preventivo se hará constar así expresamente.

Artículo 175. *Procedimiento para la emisión y la transmisión de la orden europea de decomiso.*

1. El Juez o Tribunal emisor emitirá la orden europea de decomiso de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

2. Con carácter previo a la emisión podrá recabarse de la autoridad competente del Estado de ejecución información suficiente sobre las siguientes cuestiones:

a) En caso de que el objeto de decomiso fuese un bien en concreto, si se encuentra en dicho Estado o existen indicios de que así sea.

b) En caso de que el objeto de decomiso fuese una cantidad de dinero, si la persona frente a la que se ha dictado el decomiso tiene bienes o ingresos en dicho Estado.

c) Si la persona frente a la que se dirige el decomiso tiene su residencia habitual o sede social en dicho Estado.

Esta misma información podrá recabarse a través de los registros informáticos u organismos que se considere puedan facilitarlos.

3. La orden europea de decomiso podrá emitirse de oficio o a instancia de parte. En este último caso, se solicitará a la parte que aporte justificación documental u otro tipo de indicio fehaciente que evidencie la existencia del bien concreto y que se encuentra en el territorio del Estado de ejecución, de la existencia de ingresos en dicho Estado o de que la persona frente a la que se dirige la resolución tiene en el mismo su residencia habitual o sede social.

4. La orden europea de decomiso sólo podrá transmitirse al Estado de ejecución que se determine de conformidad con las siguientes reglas:

a) Si se trata del decomiso de una cantidad de dinero, a cualquier Estado en el que existan indicios razonables de que en su territorio tiene bienes o ingresos la persona frente a la que se dirige la resolución

b) Si se trata del decomiso de un bien concreto, a la autoridad competente del Estado donde existen indicios fundados para creer que allí se encuentra el bien específico objeto de decomiso

c) Subsidiariamente a los criterios mencionados, a la autoridad competente del Estado miembro donde la persona física frente a la que se ha dictado la resolución tenga su residencia habitual o su domicilio social.



5. Durante esta tramitación podrán emitirse órdenes europeas de aseguramiento preventivo u otro tipo de peticiones de asistencia judicial convencional que garanticen la ejecución del decomiso una vez sea emitido.

Artículo 176. Transmisión de una orden europea de decomiso a más de un Estado miembro.

1. Una resolución de decomiso referente a bienes concretos se podrá transmitir simultáneamente a más de un Estado de ejecución cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la autoridad judicial española competente tenga motivos fundados para creer que los distintos bienes objeto de la resolución de decomiso se encuentran en distintos Estados de ejecución.

b) Que el decomiso de un bien concreto incluido en la resolución de decomiso requiera la intervención en más de un Estado de ejecución.

c) Que la autoridad judicial española competente tenga motivos fundados para creer que un bien concreto incluido en la resolución de decomiso está localizado en uno de los dos o más Estados de ejecución determinados.

3. Una resolución de decomiso referente a una cantidad de dinero podrá transmitirse simultáneamente a más de un Estado de ejecución cuando la autoridad judicial española competente considere que hay motivos específicos para hacerlo. Entre otros supuestos, se considera que concurren tales motivos:

a) Cuando no se hubiere decretado con carácter preventivo su embargo, con arreglo a esta ley.

b) Cuando el valor de los bienes que pueden ser decomisados en el Estado de emisión y en cualquier Estado de ejecución probablemente no sea suficiente para ejecutar la cantidad total objeto de la resolución de decomiso.

3. Siempre que no se haya cumplido en su totalidad la orden europea de decomiso, se efectuará su remisión de forma sucesiva a los Estados en los que se presume que se encuentran bienes del condenado.

Artículo 177. Competencias de la autoridad emisora española tras la transmisión de la orden europea de decomiso.

1. La transmisión de una resolución de decomiso no impedirá que la autoridad judicial penal española pueda proceder a su ejecución en España.

2. Si se tratase del decomiso de una cantidad de dinero, el Secretario judicial del órgano judicial emisor informará de inmediato a la autoridad de ejecución, en el plazo de tres días desde la constatación de la concurrencia de estas circunstancias, de la concurrencia de las siguientes circunstancias:



a) Si existe riesgo de que la ejecución supere el importe máximo objeto de decomiso, o cuando este riesgo ha dejado de existir.

b) Si el decomiso se ha ejecutado total o parcialmente, ya sea en España o en otro Estado al que se hubiera transmitido la orden de decomiso.

c) Si se ha recibido un pago voluntario en cumplimiento de la resolución de decomiso.

En estos dos últimos casos la comunicación se especificará el importe de la resolución de decomiso que todavía no ha sido ejecutado.

Artículo 178. Transformación del decomiso.

1. Cuando una orden europea de decomiso afecte a un bien en concreto y por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso del mismo, la autoridad judicial española solicitará a la autoridad competente del Estado de ejecución que el decomiso adopte la forma de obligación de pago de una cantidad de dinero equivalente al valor del bien de que se trate.

2. Para dicha transformación, una vez se reciba noticia de la imposibilidad de llevar a cabo el decomiso del bien concreto de que se trate por el Secretario judicial se acordará en el plazo de cinco días que se practique la tasación judicial del bien. De su resultado se dará traslado por cinco días al Ministerio Fiscal y a todas las partes personadas, a fin de que impugnen la tasación o manifiesten lo que a su derecho convenga. El incidente finalizará con el auto dictado por el Juez o Tribunal determinando la cuantía de la obligación de pago. El Secretario judicial comunicará ésta a la autoridad de ejecución.

Artículo 179. Acuerdo entre autoridades sobre la disposición de los bienes decomisados.

Si la autoridad de ejecución recabase el consentimiento de España para alcanzar un acuerdo en relación con la disposición de los bienes decomisados, el Secretario judicial comunicará al Ministerio de Justicia por diligencia de ordenación tal circunstancia, quedando la ejecución del decomiso a expensas de lo que al respecto se acuerde.

CAPÍTULO III Ejecución de una orden europea de decomiso

Artículo 180. Reconocimiento de una resolución de decomiso.

1. El Juez de lo Penal competente reconocerá y ejecutará una resolución de decomiso cuando el domicilio o sede social del condenado o el bien sobre el que recaiga se encuentre en España.

2. Cuando la resolución de decomiso hubiera sido emitida por un delito que pertenezca a una de las categorías de delitos enumeradas en el apartado 1 del artículo 26 y dicho delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena privativa de libertad cuya duración máxima sea, al menos, de tres años, el Juez de lo Penal acordará la realización de la medida sin control de la doble tipificación de los hechos.



3. La ejecución de la orden europea de decomiso se regirá por la legislación española.

Artículo 181. *Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de decomiso.*

1. El Juez de lo Penal que recibiera la orden europea de decomiso acordará por providencia, dictada en el plazo de cinco días desde la recepción, la averiguación de la localización del bien objeto de decomiso.

En el caso de que se trate de bienes inscritos en un registro, comprobará que siguen a nombre de la persona frente a la que se dictó la orden de decomiso en el Estado emisor.

2. Asimismo, el Juez de lo Penal podrá dirigir comunicación a la autoridad judicial emisora para que amplíe cualquier circunstancia relevante para la ejecución del decomiso, como el régimen económico matrimonial del imputado en el caso de que el bien aparezca inscrito a nombre de ambos cónyuges o su régimen de participación en una sociedad si la resolución de aseguramiento se hubiera dictado contra él como persona física y el bien estuviera inscrito a nombre de una persona jurídica.

Artículo 182. *Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de decomiso.*

1. Una vez recibida la orden europea de decomiso en el Juzgado de lo Penal competente, y hechas las comprobaciones previas necesarias, el Secretario Judicial trasladará diligencia de ordenación al Ministerio Fiscal para que informe sobre el reconocimiento y ejecución de la orden de decomiso en un plazo de siete días.

El Juez oír al perjudicado por la resolución de decomiso en el plazo de siete días si el mismo estuviera debidamente personado en autos y resolverá por auto motivado en el plazo máximo de 15 días. La resolución de decomiso de que se trate sucederá, en su caso, a las medidas de aseguramiento que sobre los mismos bienes se hubieran adoptado por los mismos hechos.

2. Desde la recepción de la orden de decomiso, el Juez de lo Penal, de oficio o a instancia de parte o del Ministerio Fiscal podrá adoptar las medidas de aseguramiento tendentes a garantizar su eficacia.

Artículo 183. *Decisión de ejecución parcial del decomiso en caso de ejercicio de potestades de decomiso ampliado.*

El Juez de lo Penal podrá acordar la ejecución parcial de la resolución de decomiso si ésta se dictó en aplicación de las potestades de decomiso ampliadas y la legislación española no permite aplicar éstas en la extensión en que lo ha hecho la autoridad de emisión. En estos casos la resolución acordará el decomiso en la medida en que lo haría en un asunto nacional análogo de conformidad con la legislación española.

Artículo 184. *Transformación de la orden europea de decomiso.*



1. En el caso de que el decomiso se refiera a un bien concreto, el Juez de lo Penal podrá instar a la autoridad judicial de emisión a que convenga en que el decomiso adopte la forma de obligación de pago de una cantidad de dinero correspondiente al valor del bien de que se trate. La determinación de dicho valor corresponderá únicamente a la autoridad emisora, limitándose el Juez de lo Penal a ejecutar la obligación de pago de la cantidad líquida fijada por éste. Si la autoridad emisora no realiza la transformación del valor del bien en dinero, el decomiso continuará llevándose a cabo frente al bien concreto inicialmente determinado.

2. En el caso de que el decomiso se refiera a una cantidad de dinero, el Juzgado de lo Penal, en caso de que no pueda obtener el pago, ejecutará la resolución de decomiso sobre cualquier bien disponible. A tal efecto, acordará por providencia que se realice una investigación patrimonial de la persona frente a la que se dictó la resolución de decomiso y tramará la medida de aseguramiento preventivo necesario para garantizar el éxito de éste. Asimismo, procederá a la tasación judicial del bien y dará traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que en el plazo de cinco días manifiesten si impugnan la tasación o se aquietan a ella. Evacuado el traslado, el Juez dictará auto que determine el importe a que equivale el bien y procederá a su decomiso siempre que no exceda de la cuantía por la que se decretó éste. Si fuese inferior, continuará la ejecución respecto de otros bienes hasta que se alcance el importe total de la cantidad de dinero decomisada en la resolución.

3. Si la cantidad de dinero que constituye el objeto del decomiso viniera reflejada en el certificado en divisa extranjera, el Secretario judicial convertirá su importe en euros aplicando el tipo de cambio vigente en el momento de dictarse la resolución de decomiso.

4. El Juez de lo Penal, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, no podrá imponer penas privativas de libertad o privativas de derechos como alternativa al decomiso, aunque la autoridad del Estado de emisión así lo haya consentido.

Artículo 185. Modificación de la cuantía de la orden europea de decomiso por las autoridades españolas de ejecución.

1. Si, durante la ejecución de la orden europea de decomiso el obligado a la privación definitiva del bien presenta prueba del decomiso, total o parcial, realizado en cualquier Estado miembro, el Secretario judicial dirigirá oficio a la autoridad de emisión para que informe si tiene constancia fehaciente de que el decomiso haya sido efectivo. También podrá dirigirse al Estado miembro en el que el decomiso se hubiera efectuado, en el caso de que fuera distinto al Estado de emisión.

En el caso de decomiso de productos del delito, el Secretario judicial deducirá del valor de los bienes que se han de decomisar en España el importe de toda porción de los bienes afectados que conste fehacientemente ha sido decomisada en otro Estado.

Si tuviera dudas sobre si el decomiso ha sido o no realizado, acordará por diligencia de ordenación oír al Fiscal en un plazo de tres días y, tras ello, el Juez resolverá por auto en otros tres días.



2. Si se tratase del decomiso de una cantidad de dinero y la autoridad emisora informara al Juzgado de lo Penal de que existe riesgo de que la ejecución supere el importe máximo objeto de decomiso, se dará traslado en un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que aleguen lo que a su derecho convenga. El Juez resolverá por auto motivado en el plazo de cinco días sobre el importe por el que debe continuar el decomiso o, en su caso, lo que proceda acordar a fin de garantizar que no se exceda del límite cuantitativo por el que el decomiso viene decretado.

3. El importe final del decomiso pendiente de ejecución será comunicado por el Secretario judicial a la autoridad de emisión en el plazo de cinco días desde que se haya operado la reducción.

Artículo 186. Decisión sobre la ejecución de decomisos concurrentes.

1. El Juez de lo Penal oírán en un plazo de cinco días al Ministerio Fiscal y a las partes personadas en relación con las decisiones que deba tomar sobre la preferencia de resoluciones de decomiso concurrentes. Se entiende por éstas dos o más resoluciones de decomiso referentes a una cantidad de dinero y que han sido dictadas contra la misma persona natural o jurídica, siempre que no disponga de medios suficientes en España para hacer efectivo el pago de todas ellas. También son concurrentes las resoluciones de decomiso que recaen sobre un mismo bien específico.

2. Evacuado el traslado, el Juez de lo Penal resolverá por auto motivado en el plazo de cinco días, cuál o cuáles de las resoluciones de decomiso se ejecutarán, tras considerar debidamente todas las circunstancias. Para adoptar esta decisión se tendrá en cuenta principalmente y por este orden la existencia de un embargo preventivo, la gravedad relativa y el lugar de la infracción, las fechas de las resoluciones respectivas y las fechas de su transmisión. El Juez de lo Penal competente comunicará sin dilación su decisión a las autoridades competentes del Estado o Estados de emisión.

3. En el caso de que las órdenes de decomiso estén siendo ejecutadas por dos o más Juzgados de lo Penal, la concurrencia de órdenes motivará la remisión de los autos al Juzgado de lo Penal que antes hubiera despachado ejecución, que será el encargado de decidir sobre la concurrencia de órdenes, asumiendo la tramitación de todos los expedientes de órdenes europeas de decomiso que por su concurrencia le hayan sido remitidos.

Artículo 187. Causas de suspensión de la ejecución de la orden europea de decomiso.

1. Además de por las causas reguladas en las disposiciones generales de esta ley, el Juez de lo Penal competente suspenderá la ejecución de una resolución de decomiso transmitida en los siguientes supuestos:

a) Cuando, en el caso de una resolución de decomiso referente a una cantidad de dinero, considere que hay riesgo de que el valor total derivado de su ejecución pueda exceder del importe especificado en la resolución como consecuencia de su ejecución simultánea en más de un Estado miembro.

b) Cuando la ejecución de la resolución de decomiso pueda impedir el buen desarrollo de una investigación o actuación penal en curso, durante el tiempo que estime razonable.



c) Cuando considere necesario traducir, sin repercutir su coste al Estado de emisión, la resolución de decomiso o partes de ella, por el tiempo necesario para obtener su traducción.

d) Cuando el bien ya fuera objeto de un procedimiento de decomiso en España.

2. El Juez de lo Penal competente adoptará, durante el período de suspensión, las medidas necesarias para asegurar la ejecución de la resolución de decomiso.

3. En caso de suspensión de conformidad con la letra a) del apartado 1 de este artículo, el Juez de lo Penal competente informará de ello sin dilación a la autoridad competente del Estado de emisión.

4. En los casos contemplados en letras b), c) y d) del apartado 1 de este artículo, el Juez de lo Penal comunicará sin dilación la suspensión de la ejecución de la resolución de decomiso, sus motivos y, si es posible, su duración prevista, a la autoridad competente del Estado de emisión.

5. Tan pronto como hayan dejado de existir los motivos de suspensión, el Juez de lo Penal competente tomará de inmediato las medidas oportunas para ejecutar la resolución de decomiso e informará de ello a la autoridad competente del Estado de emisión.

Artículo 188. *Disposición de los bienes decomisados.*

1. El Juez de lo Penal competente dispondrá del dinero obtenido de la ejecución de la resolución de decomiso de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si el importe obtenido de la ejecución de la resolución de decomiso es inferior a 10.000 euros o al equivalente a dicho importe, el mismo se ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

b) En todos los demás casos, se transferirá al Estado de emisión el 50 por 100 del importe que se haya obtenido de la ejecución de la resolución de decomiso. El 50 por 100 restante se ingresará en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales.

Las cantidades que, en aplicación de lo dispuesto anteriormente, correspondan a España serán transferidas por el Secretario judicial al Tesoro Público con aplicación, en su caso, de lo que se establezca en normas especiales y, particularmente, en lo previsto por el artículo 374 del Código Penal y por la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados y en su normativa de desarrollo.

2. El Juez de lo Penal competente decidirá que los bienes que no sean dinero u otros instrumentos de pago al portador obtenidos de la ejecución de la resolución de decomiso sean enajenados y aplicados de la forma prevista en el apartado anterior.



La enajenación de los bienes se realizará de acuerdo con la legislación española, observándose, cuando proceda, lo previsto por la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando y su normativa de desarrollo.

3. Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, el Juez de lo Penal, en ningún caso, procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, lo comunicará a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.

TÍTULO IX Orden europea de multa

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 189. *Orden europea de multa.*

1. La orden europea de multa es una resolución firme, documentada mediante certificado, que una autoridad judicial de un Estado de la Unión Europea transmite a otro Estado miembro con el fin de que se haga efectiva en el territorio de éste una sanción pecuniaria impuesta a una persona física o jurídica en el Estado de emisión como consecuencia de la comisión de una infracción penal.

2. La resolución firme que se transmite a través de la orden europea de multa puede haber sido emitida:

a) Por un órgano jurisdiccional que tenga competencia en asuntos penales.

b) Por una autoridad distinta de carácter no jurisdiccional competente para conocer de la infracción penal o de norma legal de que se trate, siempre que el condenado pueda ser Juzgado por estos hechos ante un órgano jurisdiccional con competencia en materia penal.

3. Las condiciones, requisitos y procedimientos para emitir y ejecutar la orden europea de multa se regirán por lo previsto en esta ley, salvo que resulten de aplicación convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España simplifiquen o faciliten el pago de la sanción pecuniaria.

Artículo 190. *Sanción pecuniaria.*

1. La sanción pecuniaria o multa exigida a través de la orden europea de multa consistirá en la obligación de pagar:

a) Una cantidad de dinero en virtud de una condena o sanción.



b) Una compensación impuesta en la misma resolución en beneficio de las víctimas, siempre que la víctima no pueda ser parte civil en el procedimiento y el órgano jurisdiccional actúe en el ejercicio de su competencia penal.

c) Una cantidad de dinero impuesta en costas judiciales o gastos administrativos originados por los procedimientos que conducen a la resolución.

d) Una cantidad de dinero destinada a un fondo público o a una organización de apoyo a las víctimas que imponga la misma resolución.

2. La sanción pecuniaria o multa, a los efectos de esta ley, no podrá incluir órdenes de decomiso de instrumentos o productos del delito ni compensaciones a la víctima que pueda ser parte civil.

La sanción pecuniaria tampoco podrá comprender resoluciones de restitución, ni reparación del daño ni la indemnización de perjuicios materiales y morales, determinadas en un procedimiento penal, sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del apartado anterior.

Cuando una sentencia dictada en España incluyera una condena de reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales a favor de las víctimas o perjudicados, la autoridad judicial penal española instará su ejecución a través de los mecanismos previstos en las normas de cooperación judicial civil en la Unión Europea.

Artículo 191. Autoridades judiciales competentes en España para transmitir y ejecutar una resolución por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria.

1. Son autoridades de emisión de una orden europea de multa los Jueces o Tribunales penales que conozcan de la ejecución de la sentencia firme que impone la multa.

2. Es autoridad competente para reconocer y ejecutar la orden europea de multa el Juez de lo Penal correspondiente:

a) Con carácter principal, el del lugar de residencia del condenado o donde tenga su sede social si se tratara de una persona jurídica.

b) Subsidiariamente, el del lugar donde se encuentre cualquiera de los bienes inmuebles propiedad de la persona física o jurídica condenada al pago de multa.

c) Finalmente, el del lugar donde se encuentre cualquiera de las fuentes de ingresos del condenado en España.

El cambio sobrevenido de cualquiera de estas circunstancias por traslado de residencia del condenado o de su sede social, venta del bien inmueble o cambio en sus fuentes de ingreso, no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del Juzgado de lo Penal que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la orden de multa transmitida a España.



En el caso de que un mismo certificado se refiera a varias personas y una de ellas cumpla alguno de los requisitos establecidos en este apartado, el Juez de lo Penal competente podrá asumir la ejecución en relación con todos los condenados, sin que proceda dividir una única orden de multa en varias.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de multa

Artículo 192. *Requisitos para emitir una orden europea de multa.*

1. La orden europea de multa por la que se exija el pago de una sanción pecuniaria se transmitirá a la autoridad judicial competente del Estado miembro de la Unión Europea en el que la persona física o jurídica condenada tenga su residencia habitual o su sede social, posea propiedades u obtenga ingresos, para que proceda a su ejecución.

2. Son requisitos para la emisión de una orden europea en España:

a) Que en un proceso penal se haya dictado una sentencia firme que imponga al condenado:

1º. Una pena de multa.

2º. Una obligación de pago de costas judiciales.

3º. O que habiendo sido condenado a pena privativa de libertad, se haya sustituido por pena de multa de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

b) Que conste indiciariamente en el procedimiento que el condenado tiene propiedades o su residencia habitual o su sede social en el Estado de ejecución, o que en el mismo obtiene ingresos.

3. A efectos de constatar tales extremos, en la declaración en condición de imputado, en el acto de la vista o en cualquier otro momento procesal, se interrogará al imputado sobre si en otro Estado de la Unión Europea tiene bienes, ingresos o su residencia, requiriéndole en su caso para que aporte la justificación documental de lo que manifieste al respecto.

Artículo 193. *Documentación de la orden europea de multa.*

1. La orden europea de multa se documentará en el certificado previsto en el anexo XII, y se remitirá conjuntamente con la sentencia o resolución firme que impone la condena de multa.

2. En el certificado se fijará, en su caso, la cantidad líquida cuyo pago procede en virtud del sistema días-multa previsto en el Código Penal.

3. En el certificado se contendrá la previsión de que la pena de multa se convierta en pena privativa de libertad o en trabajos en beneficio de la comunidad en caso de impago, conforme a lo dispuesto en el Código Penal, debiendo especificarse su duración.



Artículo 194. Procedimiento para la emisión de la orden europea de multa.

1. El Juez o Tribunal que conozca de la ejecución de la resolución que imponga la pena de multa emitirá la orden europea de multa de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

2. El Juez o Tribunal oirá al Ministerio Fiscal en un plazo de cinco días y resolverá por auto motivado dictado en los cinco días siguientes.

3. Con carácter previo a la emisión, podrá recabarse de la autoridad competente del Estado de ejecución información suficiente sobre si efectivamente el condenado dispone de bienes o ingresos en dicho Estado, o sobre si en el mismo tiene su residencia. Esta misma información podrá recabarse a través de los registros informáticos u organismos que se considere puedan facilitarlos. Los plazos señalados anteriormente se suspenderán hasta que esta información conste fehacientemente en el procedimiento.

Artículo 195. Transmisión de la orden europea de multa.

La orden europea de multa podrá transmitirse a un solo Estado de ejecución cada vez, en función de los criterios residencia o sede social del condenado, ubicación de sus bienes o de su fuente de ingresos.

Artículo 196. Competencias del Juez o Tribunal español tras la transmisión de la orden europea de multa.

1. Una vez transmitida la resolución, la autoridad judicial penal española no podrá proceder a su ejecución, salvo en los casos en que se produzca su devolución.

Tal suspensión alcanzará sólo a los pronunciamientos relativos a la imposición de una pena de multa y a las costas.

2. Si, después de transmitir una resolución, la autoridad penal española recibiese una cantidad de dinero, sea porque hubiera sido pagada voluntariamente por la persona condenada o porque fuera resultado de actuaciones judiciales anteriores, aplicará el pago recibido en la forma legalmente prevista. El Secretario judicial informará de ello en el plazo máximo de cinco días a la autoridad competente del Estado de ejecución, con indicación de la reducción que haya experimentado la cuantía y los conceptos incluidos en la sanción pecuniaria sometida a ejecución.

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de multa

Artículo 197. Reconocimiento y ejecución en España de una orden europea de multa.

1. El Juez de lo Penal competente estará obligado a reconocer y ejecutar una orden europea de multa que le haya sido remitida por la autoridad competente de otro Estado miembro, sin sujeción a control de doble tipificación cuando se refiera a alguno de los delitos enumerados en los apartados 1 y 2 del artículo 26.



2. La ejecución de la orden europea de multa se regirá por la legislación española.

Artículo 198. *Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de multa.*

1. El Secretario judicial del Juzgado de lo Penal que recibiera la orden europea de multa acordará por diligencia de ordenación, dictada en el plazo de cinco días desde su recepción, la averiguación de los siguientes extremos:

a) Si el condenado tiene su residencia o sede social en España.

b) Sólo si no consta domicilio o sede social en España del condenado, si el mismo tiene a su nombre inscrito algún bien en el Registro de la Propiedad.

c) Si no se dieran ninguna de las dos circunstancias anteriores, si al condenado le consta alguna fuente de ingresos en España.

2. Si se constatase la concurrencia de cualquier de estas circunstancias pero en un partido judicial correspondiente a otro Juzgado de lo Penal, dará cuenta al Juez que, en el plazo de tres días, previa audiencia por el mismo plazo al Ministerio Fiscal, dictará auto remitiendo el procedimiento al Juez competente conforme a los criterios principal y subsidiarios de competencia prescritos en el apartado 2 del artículo 191.

Artículo 199. *Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento de la orden europea de multa.*

Recibida la orden europea de multa en el Juzgado de lo Penal competente, por diligencia de ordenación del Secretario judicial se dará traslado al Fiscal por cinco días para que informe sobre el reconocimiento y ejecución de la pena de multa impuesta. Verificado, el Juez resolverá por auto motivado en el plazo de cinco días.

Artículo 200. *Procedimiento para la ejecución de la orden europea de multa.*

1. Cuando la cuantía de la sanción estuviese reseñada en el certificado en una divisa extranjera, el Secretario judicial convertirá el importe a euros, aplicando el tipo de cambio vigente en el momento que se impuso la sanción.

2. De acordarse la ejecución, si el condenado tuviera su residencia en España, el Secretario judicial le requerirá personalmente para que proceda al pago de la multa en el plazo de cinco días.

3. Transcurrido dicho plazo sin que el pago se haya efectuado, tras realizar la oportuna averiguación de bienes, se procederá a su ejecución por la vía de apremio. Se procederá también de este último modo cuando el condenado no tuviera su residencia en España o aun teniéndola, no haya resultado posible requerirle personalmente para el pago de la multa.



4. Si no se constatase la existencia en España de bien alguno propiedad del condenado, el Secretario judicial dará cuenta al Juez, que, tras oír al Ministerio Fiscal por cinco días, dictará auto, acordando, en su caso, la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de conformidad con lo previsto en el Código Penal.

Artículo 201. Responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa.

1. La responsabilidad personal subsidiaria, cuya aplicación hubiera aceptado el Estado de emisión en el certificado transmitido con indicación en su caso del límite máximo estipulado para aquélla, sólo podrá decretarse cuando la multa impuesta se corresponda con una condena a pena de multa por una infracción penal.

2. No se acordará como responsabilidad personal subsidiaria la sanción alternativa de privación de libertad cuando la sanción pecuniaria cuya ejecución se solicite se hubiera impuesto por la comisión de una infracción administrativa, aun cuando fuera recurrible ante un órgano jurisdiccional penal del Estado de emisión.

3. Por debajo del límite máximo estipulado en el certificado por la autoridad de emisión de la orden, la responsabilidad personal subsidiaria se regirá por lo estipulado en el Código Penal español.

Artículo 202. Revisión de la cuantía de la orden europea de multa.

1. Si, durante la ejecución de la orden europea de multa, el condenado presenta prueba de pago, total o parcial, realizado en cualquier Estado miembro, el Secretario judicial dirigirá oficio a la autoridad de emisión para que informe si tiene constancia fehaciente de que el pago haya sido efectivo. También podrá dirigirse al Estado miembro en el que el pago se hubiera efectuado, en el caso de que fuera distinto al Estado de emisión.

El Secretario judicial deducirá el importe de la sanción que conste fehacientemente que ha sido pagada en otro Estado.

Si tuviera dudas sobre si el pago ha sido o no realizado, acordará por diligencia de ordenación oír al Fiscal por tres días y, tras ello, el Juez resolverá por auto en otros tres.

2. Si la resolución condenatoria al pago de multa hubiera sido impuesta en el Estado de emisión por hechos cometidos fuera de su territorio y sobre los que las autoridades penales españolas tengan competencia, se oír al Ministerio Fiscal en un plazo de cinco días para que informe si procede reducir la cuantía del importe de la multa ejecutada al máximo previsto para estos hechos en nuestra legislación penal. Evacuado el informe, el Juez de lo Penal dictará auto en cinco días acordando o no la reducción. Si así se decretase, en el auto determinará la cuantía a reducir y el Secretario judicial aplicará el importe de la deducción a la cuantía de la multa en ejecución.



3. El importe final de la multa, con indicación en su caso del carácter parcial de la ejecución, será comunicado por el Secretario judicial a la autoridad de emisión en el plazo de cinco días desde que se haya operado la reducción.

Artículo 203. Destino de las cantidades percibidas.

1. Las cantidades percibidas en España en ejecución de la orden europea de multa se ingresarán en la cuenta de depósitos y consignaciones judiciales, de la cual se transferirán por el Secretario judicial al Tesoro Público español.

2. No podrá llegarse a acuerdos entre España y el Estado de emisión en relación con el destino de estas cantidades, salvo que se trate de compensación a las víctimas o perjudicados del delito cuando no han podido ser parte civil en el procedimiento.

3. En este caso, si el Estado de emisión solicitase estas cantidades, por el Juzgado de lo Penal se recabará dictamen del Ministerio Fiscal y emitirá el suyo propio. En el plazo de diez días desde la recepción de solicitud se remitirá ambos informes al Ministerio de Justicia, que resolverá lo que proceda sobre el destino de las cantidades compensatorias a víctimas y perjudicados. Comunicado el acuerdo al Secretario judicial, éste transferirá las cantidades de conformidad con los términos literales del mismo.

Artículo 204. Devolución de la orden de multa a la autoridad de emisión.

Además de en los casos en que se deniegue el reconocimiento, la ejecución revertirá en el Estado de emisión cuando el Juez de lo Penal, oído el Ministerio Fiscal por plazo de cinco días, así lo decrete por auto dictado en los siguientes cinco, y motivadamente por no haber sido posible la ejecución total o parcial de la orden de multa.

TÍTULO X
Orden europea de obtención de prueba

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 205. Orden europea de obtención de prueba.

1. La orden europea de obtención de prueba o exhorto es una resolución, documentada mediante certificado, emitida por la autoridad competente de un Estado miembro y cuya transmisión a otro Estado miembro pretende recabar objetos, documentos y datos que se encuentran en éste para su uso en un proceso penal.

2. La orden europea de obtención de pruebas podrá referirse a procedimientos incoados por las autoridades competentes de otros Estados miembros de la Unión Europea por la comisión de hechos tipificados como infracciones administrativas en su ordenamiento, cuando la decisión pueda dar lugar a un proceso ante un órgano jurisdiccional en el orden penal.



Artículo 206. *Ámbito de la orden europea de obtención de prueba.*

1. El exhorto podrá comprender objetos, documentos o datos que ya obren en poder de la autoridad de ejecución, así como cualquier otro objeto, documento o dato que la autoridad de ejecución descubra durante su ejecución cuando, sin mediar otras investigaciones complementarias, los considere relevantes para el procedimiento para el cual fue emitido y así lo declare.

2. La orden europea de obtención de prueba no permitirá requerir que la autoridad de ejecución:

a) Mantenga entrevistas, tome declaraciones o inicie otros interrogatorios con imputados, testigos, peritos o con cualquier otra persona.

b) Lleve a cabo registros corporales u obtenga materiales orgánicos o datos biométricos directamente del cuerpo de cualquier persona, como muestras de ADN o impresiones dactilares.

c) Obtenga información en tiempo real mediante la intervención de comunicaciones, la vigilancia o el control de cuentas bancarias.

d) Analice o someta a pericia objetos, documentos o datos existentes.

e) Obtenga datos de comunicaciones retenidos por proveedores, ya sean de un servicio de comunicaciones electrónicas accesible al público o de una red de comunicaciones pública.

Si estos objetos, documentos o datos existiesen ya en poder de la autoridad de ejecución antes de la emisión de la orden europea de obtención de prueba sí podrán comprenderse en el ámbito del exhorto.

3. Los antecedentes penales tendrán un régimen específico de transmisión, quedando fuera del ámbito de la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 207. *Coexistencia de la orden europea de obtención de prueba con otros instrumentos.*

Los instrumentos jurídicos vigentes que se refieran a solicitudes de asistencia judicial en materia penal para la obtención de pruebas coexistirán con la orden europea de obtención de prueba, de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se recurrirá al exhorto cuando todos los objetos, documentos o datos cuya obtención se requiera estén incluidos en el ámbito de la orden europea de obtención de prueba.

b) Se podrá recurrir a la asistencia judicial convencional cuando, a pesar de que los objetos, documentos o datos pudieran encuadrarse en el ámbito del exhorto, la solicitud de asistencia judicial es más amplia.

c) Se podrá recurrir a la asistencia judicial convencional si la autoridad emisora considera que hacerlo favorecería la cooperación con el Estado de ejecución.



Artículo 208. *Autoridades competentes en España para emitir y ejecutar un exhorto europeo de obtención de pruebas.*

1. En España, son autoridades de emisión de una orden europea de obtención de prueba los Jueces o Tribunales que conozcan del proceso en el que resulte necesario obtener el documento, objeto o dato, así como los Fiscales que dirijan las diligencias de investigación en las que se deba adoptar el exhorto.

2. Es autoridad competente para reconocer y ejecutar la orden europea de obtención de prueba el Ministerio Fiscal siempre que puedan obtenerse los objetos, documentos o datos sin adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales.

En otro caso, así como cuando el Ministerio Público entienda que debe denegarse el reconocimiento o la ejecución de la orden, o si el afectado manifestara su voluntad de formular recursos durante el expediente de Fiscalía, será autoridad competente el Juez de Instrucción del lugar donde se encuentre cualquiera de los objetos, documentos o datos que pretenden obtenerse con el exhorto.

El cambio sobrevenido de esta ubicación no implicará una pérdida sobrevenida de competencia del Fiscal ni del Juzgado de Instrucción que hubiera acordado el reconocimiento y la ejecución de la orden de obtención de prueba transmitida a España.

Si el certificado se hubiese emitido en relación con varios objetos, documentos o datos ubicados en partidos judiciales distintos, el Fiscal o, en su caso, el Juzgado de Instrucción que primero lo reciba y en cuyo partido judicial se encuentre al menos uno de dichos objetos, documentos o datos será competente para conocer de la obtención de todos los demás.

CAPÍTULO II

Emisión y transmisión de una orden europea de obtención de pruebas

Artículo 209. *Requisitos para emitir una orden europea de obtención de prueba.*

1. La orden europea de obtención de pruebas podrá emitirse para recabar en el Estado de ejecución objetos, documentos o datos que se necesiten para un proceso penal en España.

2. Son requisitos para la emisión de una orden europea de obtención de pruebas en España:

a) Que los objetos, documentos o datos estén suficientemente identificados.

b) Que conste indiciariamente en el procedimiento penal o en las diligencias de investigación que el objeto, documento o dato cuya obtención se persigue se encuentra en otro Estado miembro o, tratándose de datos electrónicos, que son directamente accesibles desde el mismo de conformidad con su legislación.

c) Que los objetos, documentos o datos sean necesarios para el procedimiento.



d) Que resulte proporcionado recabar esos objetos, documentos o datos para el procedimiento.

e) Que de conformidad con la legislación española, en un caso nacional equivalente, el Juez, el Tribunal o, en su caso, el Fiscal si fuera el emisor del exhorto, pueda acordar la obtención del objeto, documento o dato.

Artículo 210. *Documentación de la orden europea de obtención de prueba.*

La orden europea de aseguramiento preventivo se documentará en el certificado previsto en el anexo XIII, siendo sólo este certificado lo que deberá enviarse a la autoridad de ejecución.

Se hará constar expresamente si el exhorto completa a otro anterior o si es consecutivo a una orden europea de aseguramiento provisional.

Asimismo, si por plazos procesales u otras circunstancias particularmente urgentes, se requiriera la ejecución del exhorto en un plazo más corto del previsto legalmente como máximo, se indicará así en el certificado.

Artículo 211. *Procedimiento para la emisión de la orden europea de obtención de prueba.*

1. La orden europea de obtención de prueba podrá acordarse de oficio o a instancia de parte.

Si durante el proceso penal fuese la parte la que instara la emisión, se le solicitará que aporte justificación documental u otro tipo de indicio fehaciente que evidencie la existencia del objeto, documento o dato y que se encuentra en el territorio del Estado de ejecución.

2. Con carácter previo a la emisión, podrá recabarse de la autoridad competente del Estado de ejecución información suficiente sobre si efectivamente el objeto, documento o dato se encuentra en dicho Estado. Esta misma información podrá recabarse a través de los registros informáticos u organismos que se considere puedan facilitarlos.

3. Si para la validez como fuente de prueba del objeto, documento o dato en España se requiriera alguna formalidad o procedimiento específico en su obtención, se hará constar así en el certificado extendido por la autoridad emisora. Sólo cabrá reseñar como formalidades o procedimientos específicos aquellos cuya vulneración afecte a las garantías esenciales del procedimiento por afectar a derechos fundamentales.

4. Si se solicitase por la autoridad española de emisión que se tomase declaración a las personas que estuvieran presentes durante la ejecución del exhorto, siempre que estuvieran directamente relacionadas con el asunto a que se refiere, se indicarán las formalidades específicas que deberán advertirse para que la declaración pueda surtir pleno efecto en el proceso español.

Singularmente, se indicará que deberá advertirse al testigo de las consecuencias del falso testimonio, se le harán las preguntas generales de la ley y se le dispensará de declarar en caso de que existiese causa legal para ello. En relación con el imputado, se indicará que deberá ser previamente



informado de sus derechos y se requerirá que cuente siempre con letrado que le asista e intérprete si lo necesitara.

5. La autoridad española podrá también solicitar a la autoridad de ejecución para que obtenga cualquier otro objeto, documento o dato que la autoridad de ejecución considere relevante para el proceso español, siempre que su utilización en el proceso español no requiera investigación complementaria alguna.

Artículo 212. Transmisión de la orden europea de obtención de prueba.

La orden europea de obtención de prueba podrá transmitirse simultáneamente a todos aquellos Estados en los que existan indicios razonables de que en su territorio se encuentra el objeto, documento o dato cuya obtención se persiga.

El Juez, Tribunal o Fiscal emisor podrá transmitir un exhorto complementario del anterior directamente a la autoridad del Estado de ejecución, aunque éste haya designado autoridades centrales, sólo si está participando en la ejecución del exhorto en el territorio del Estado de ejecución y mientras no salga del mismo.

Artículo 213. Recursos en el Estado de ejecución.

Si la autoridad de ejecución interesara alegaciones por parte de la autoridad judicial emisora española en el curso de un recurso interpuesto frente a la resolución que se hubiera dictado en el Estado de ejecución, la autoridad española, tras oír a las partes personadas por plazo de cinco días, emitirá las mismas en el plazo de diez días desde que el traslado le hubiera sido efectuado.

Artículo 214. Utilización en España de los datos personales obtenidos en la ejecución del exhorto en otro Estado miembro.

Los datos personales obtenidos en la ejecución en el extranjero del exhorto emitido por el Juez, Tribunal o Fiscal español podrán utilizarse en España de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Para todos los procedimientos penales.
- b) Para los procedimientos judiciales y administrativos relacionados de manera directa con el proceso penal en el que se solicitaron.
- c) Para prevenir una amenaza inmediata y grave a la seguridad pública.
- d) Para toda otra finalidad si la persona interesada ha prestado su consentimiento en España, debiendo constar por escrito.

En los demás casos se requerirá el consentimiento previo del Estado de ejecución. A tal efecto, se dirigirá la solicitud correspondiente al Ministerio de Justicia español para que recabe el consentimiento del Estado de ejecución.



Si el Estado de ejecución solicitase información sobre el uso que se haga de los datos personales en España, la solicitud se remitirá al Ministerio de Justicia, que transmitirá la información pedida. Cuando en un caso concreto así lo requiera la autoridad competente del Estado de ejecución, la autoridad judicial española competente le informará del uso que haga de los datos personales obtenidos a través del exhorto.

CAPÍTULO III

Ejecución de una orden europea de obtención de pruebas

Artículo 215. *Ejecución en España de una orden europea de obtención de pruebas.*

1. El reconocimiento y la ejecución de una orden europea de obtención de pruebas no estarán sujetos a la verificación de la doble tipificación, a no ser que de conformidad con la legislación española deban adoptarse medidas limitativas de derechos fundamentales, como el registro o la incautación, para la obtención de aquellos objetos, documentos o datos que se consideren necesarios en el marco del proceso penal.

2. Cuando sea necesario adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales para ejecutar el exhorto no estarán sujetos al control de la doble tipificación los delitos que se enumeran en el apartado 1 del artículo 26, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años.

3. La ejecución de la orden europea de obtención de prueba se regirá por la legislación española.

El auto o decreto que acuerde el reconocimiento y ejecución de la orden se determinará si es posible cumplir con los requisitos y formalidades indicados por la autoridad de emisión por no ser contrarios a los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico.

Artículo 216. *Comprobaciones con carácter previo a la decisión de reconocimiento de la orden europea de obtención de prueba.*

El Fiscal o el Juez de Instrucción que recibiera la orden europea de obtención de prueba acordará en el plazo de cinco días desde la recepción, la averiguación de la localización del objeto, documento o dato que pretenda recabarse con el exhorto.

Asimismo, podrá dirigir comunicación a la autoridad judicial emisora para que amplíe cualquier circunstancia relevante para la correcta obtención, como detalles más específicos sobre la ubicación o sobre sus características.

Artículo 217. *Procedimiento para la toma de decisión sobre el reconocimiento y ejecución de la orden europea de obtención de prueba.*

1. El Fiscal o el Juez de Instrucción encargado de la tramitación del expediente europeo de obtención de prueba dictará decreto o auto, respectivamente, reconociendo el exhorto si concurren todos



los requisitos exigidos legalmente y no apreciara la concurrencia de causa alguna de denegación. El decreto o auto deberá dictarse en el plazo máximo de diez días desde la recepción de la orden en España y contendrá las instrucciones necesarias a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que recaben los objetos, documentos o datos.

2. Si recibido el certificado, el Fiscal apreciara la concurrencia de alguna causa que podría motivar que se denegara el reconocimiento o ejecución de la orden europea de obtención de prueba, o si para su ejecución fuera necesario que se adoptaran medidas limitativas de derechos fundamentales, en el plazo máximo de diez días desde la recepción en España procederá a remitir el certificado, junto con un informe motivado sobre la causa concurrente, al Juez de Instrucción competente del lugar donde estuviera ubicado el objeto, documento o dato, conforme a los criterios expuestos anteriormente en caso de que sean varios.

El Juez dictará auto motivado reconociendo o denegando la ejecución de la orden en el plazo de cinco días. En todo caso, la concurrencia de la necesidad, la proporcionalidad y la legalidad de la obtención de conformidad con la legislación del Estado de emisión no podrán ser valoradas por las autoridades españolas de ejecución.

3. En el auto que acordase el reconocimiento de la orden, se darán las instrucciones oportunas a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para que recaben los objetos, documentos o datos.

Si para ello fuese necesario adoptar medidas limitativas de derechos fundamentales, el auto contendrá una valoración motivada de que se cumplen todos los requisitos de necesidad, proporcionalidad, subsidiariedad y legalidad exigidas por nuestro sistema legal y constitucional. Si el exhorto se pudiera ejecutar a través de varios medios, se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual. No se valorará el tipo de autoridad que ha emitido el exhorto, ni se exigirá validación alguna al respecto por el Estado de emisión.

4. La denegación del reconocimiento o de la ejecución a través de medidas limitativas de derechos fundamentales contendrá motivación suficiente de las causas de denegación aplicadas en el caso concreto. En todo caso, la decisión de reconocer y ejecutar o de denegarlo deberá ser tomada cuanto antes, y a más tardar 30 días después de recibir el exhorto en España.

Artículo 218. *Desarrollo de la ejecución de la orden europea de obtención de prueba.*

1. Reconocida una orden europea de obtención de prueba, la toma de posesión efectiva de los objetos, documentos o datos deberá hacerse sin demora, y en todo caso en un plazo máximo de 60 días desde la recepción del exhorto en España.

2. Si la autoridad de emisión hubiese indicado en el exhorto que, debido a plazos procesales u otras circunstancias singularmente urgentes se requiere un plazo más corto, la autoridad española de ejecución intentará adaptar las decisiones y la toma de posesión en su caso a esos plazos.

3. En caso de no resultar posible el cumplimiento de los plazos máximos se hará saber así a la autoridad de emisión, explicando los motivos de la demora y su previsible duración.



4. Si durante la ejecución de la orden europea de obtención de prueba el perjudicado manifestase su voluntad de presentar recurso, se remitirá todo lo actuado al Juez de instrucción competente.

Recibido el expediente en el Juzgado, se dictará auto ratificando el reconocimiento o denegándolo. Será de aplicación a dicho auto el régimen de recursos ordinarios previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo 219. Traslado de los objetos, documentos o datos al Estado de emisión.

Los objetos, documentos o datos obtenidos en ejecución del exhorto se trasladarán, sin demora, al Estado de emisión.

Si se solicita que los objetos, documentos o datos sean devueltos a España tan pronto como deje de necesitarlos el Estado de emisión se hará así constar expresamente por el fiscal o el Juez que hubiera ejecutado la orden europea de obtención de prueba.

Artículo 220. Información específica sobre el curso de la ejecución.

El Fiscal o el Juez de Instrucción encargado de la ejecución informará inmediatamente a la autoridad de emisión en los casos siguientes:

a) Si considera, en el curso de la ejecución del exhorto y sin haber realizado otras averiguaciones, que deben adoptarse medidas de investigación no previstas en el exhorto o que no podían conocerse cuando se emitió éste.

b) Si el exhorto no se ha ejecutado de conformidad con el Derecho español, explicitando los motivos y en qué ha consistido la infracción.

c) Si no se puede ejecutar el exhorto de conformidad con las formalidades y procedimientos expresamente indicados por la autoridad de emisión.

Artículo 221. Suspensión de la ejecución del exhorto.

1. Se suspenderá la ejecución de un exhorto europeo de prueba cuando:

a) Su ejecución pudiera perjudicar una investigación penal o actuaciones judiciales penales en curso, hasta el momento que se considere necesario.

b) Los objetos, documentos o datos de que se trate están siendo utilizados en otros procedimientos, hasta que ya no se requieran con este fin.

2. Una vez dejen de existir las causas que provocaron la suspensión, el Juez de Instrucción adoptará las medidas necesarias para la ejecución del exhorto, informando sin dilación a la autoridad judicial del Estado de emisión.



Disposición adicional primera. *Remisión y ejecución de órdenes europeas de detención y entrega provenientes o dirigidas a Gibraltar.*

Las órdenes europeas de detención y entrega provenientes o dirigidas a la colonia británica de Gibraltar se regirán por lo dispuesto en el «Régimen acordado sobre autoridades de Gibraltar en el contexto de los instrumentos de la Unión Europea y de la Comunidad Europea y Tratados Conexos», contenido en el documento del Consejo 7998/00 JAI 45 MI 73, de 19 de abril de 2000.

Disposición adicional segunda. *Transmisión de medidas de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas y de sanciones pecuniarias con el Reino Unido y la República de Irlanda.*

La transmisión de las medidas de embargo preventivo y aseguramiento de pruebas y de sanciones pecuniarias con el Reino Unido y la República de Irlanda se efectuará con arreglo a lo dispuesto en esta ley, a menos que estos Estados manifiesten mediante declaración depositada ante la Secretaría General del Consejo y notificada a la Comisión que optan por la transmisión de sus resoluciones y del certificado correspondiente por conducto de una autoridad central o de las autoridades especificadas en la declaración.

Disposición adicional tercera. *Audiencia del imputado.*

El ejercicio del derecho de audiencia del imputado a lo largo del procedimiento, podrá llevarse a cabo a través de la aplicación los instrumentos de Derecho Internacional o de la Unión Europea que prevean la posibilidad de realizar audiencias mediante teléfono o videoconferencia.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio.*

1. Esta ley será aplicable a las resoluciones que se transmitan o reciban con posterioridad a su entrada en vigor, con independencia de que hubieran sido dictadas con anterioridad o de que se refieran a hechos anteriores a la misma.

2. Las resoluciones que se encuentren en ejecución en el momento de la entrada en vigor de esta ley, seguirán tramitándose hasta su conclusión conforme a las normas vigentes en aquel momento.

Disposición transitoria segunda. *Remisión y ejecución de resoluciones condenatorias en Polonia.*

Lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 111 no será aplicable a Polonia, tanto si éste es Estado de emisión como si es Estado de ejecución, en aquellos casos en que la resolución condenatoria haya sido dictada antes de un período de cinco años a partir del 5 de diciembre de 2011, salvo que renuncie a recurrir a esta excepción mediante notificación a la Secretaría General del Consejo.

Disposición transitoria tercera. *Equivalencia de la descripción del Sistema de Información Schengen.*

Con carácter provisional, hasta el momento en que el Sistema de Información Schengen tenga capacidad para transmitir toda la información que figura en el artículo 36, la descripción equivaldrá a una



orden europea de detención y entrega hasta que la autoridad judicial de ejecución reciba el original en buena y debida forma.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega; la Ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en procedimientos penales; la Ley 1/2008, de 4 de diciembre, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones que impongan sanciones pecuniarias y la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de resoluciones judiciales de decomiso.

Disposición final primera. *Actualización de anexos.*

Se autoriza al Consejo de Ministros, a iniciativa del Ministro de Justicia, a actualizar los modelos de certificados recogidos en los anexos de esta ley cuando hayan sido modificados por normas de la Unión Europea.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia en materia de legislación procesal.

Disposición final tercera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se incorporan al Derecho español:

a) La Decisión marco 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la orden europea de detención y entrega.

b) La Decisión Marco 2003/577/JAI, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y aseguramiento de pruebas.

c) La Decisión Marco 2005/214/JAI, de 24 de febrero de 2005, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias.

d) La Decisión Marco 2006/783/JAI, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.

e) La Decisión Marco 2008/909/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea. Vencida el 5 de diciembre de 2011.



f) La Decisión Marco 2008/947/JAI, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones de libertad vigilada con miras a la vigilancia de las medidas de libertad vigilada y las penas sustitutivas. Vencida el 6 de diciembre de 2011.

g) La Decisión Marco 2008/978/JAI, de 18 de diciembre de 2008, relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas para recabar objetos, documentos y datos destinados a procedimientos en materia penal.

h) La Decisión Marco 2009/299/JAI, de 26 de febrero de 2009, por la que se modifican las Decisiones marco 2002/584/JAI, 2005/214/JAI, 2006/783/JAI, 2008/909/JAI y 2008/947/JAI, destinada a reforzar los derechos procesales de las personas y a propiciar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones dictadas a raíz de juicios celebrados sin comparecencia del imputado.

i) La Decisión Marco 2009/829/JAI, de 23 de octubre de 2009, relativa a la aplicación, entre Estados miembros de la Unión Europea, del principio de reconocimiento mutuo a las resoluciones sobre medidas de vigilancia como sustitución de la prisión provisional.

j) Y la Directiva 2011/99/UE, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



ANEXO I. Orden europea de detención y entrega.

ANEXO II. Certificado para la ejecución de resoluciones por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO III. Certificado de notificación al condenado de la transmisión a otro Estado miembro de la Unión Europea de la resolución por la que se le imponen penas u otras medidas privativas de libertad.

ANEXO IV. Certificado para la ejecución de sentencias y resoluciones de libertad vigilada en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO V. Certificado sobre el incumplimiento de una medida de libertad vigilada o de una pena sustitutiva.

ANEXO VI. Certificado para la ejecución de resoluciones que impongan medidas de vigilancia de la libertad provisional en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO VII. Certificado sobre el incumplimiento de una medida de vigilancia alternativa a la prisión provisional.

ANEXO VIII. Orden europea de protección.

ANEXO IX. Certificado sobre el incumplimiento de la medida adoptada en virtud de una orden europea de protección.

ANEXO X. Certificado para la ejecución de medidas de embargo y de aseguramiento de pruebas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO XI. Certificado para la ejecución de resoluciones de decomiso en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO XII. Certificado para la ejecución de sanciones pecuniarias en otro Estado miembro de la Unión Europea.

ANEXO XIII. Certificado para la ejecución de exhorto europeo de obtención de pruebas.